



Universidad
Nacional
de Loja

Universidad Nacional de Loja

Facultad Jurídica Social Administrativa

Carrera de Derecho

Análisis jurídico y jurisprudencial de los derechos vulnerados y de los vacíos legales de la sentencia de impugnación de paternidad nro. 19332-2021-00059.

**Trabajo de Integración
Curricular previo a la
Obtención del Título de
Abogada**

AUTORA:

María Alexandra Cabrera Cabrera.

DIRECTOR:

Dr. Fernando Filemón Soto Soto. Mg. Sc

Loja - Ecuador

2023

Loja, 07 de noviembre del 2023

Dr. Fernando Filemon Soto Soto, Mg.Sc

DIRECTOR DE TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR.

CERTÍFICO:

Que he revisado y orientado todo el proceso de elaboración del Trabajo de Integración Curricular denominado: **Análisis Jurídico y jurisprudencial de los derechos vulnerados y de los vacíos legales de la sentencia de impugnación de paternidad nro. 19332-2021-00059** previo a la obtención del título de **Abogada**, de la autoría de la estudiante **María Alexandra Cabrera Cabrera**, con cédula de identidad Nro. **1150301511**, una vez que el trabajo cumple con todos los requisitos exigidos por la Universidad Nacional de Loja, para el efecto, autorizo la presentación del mismo para su respectiva sustentación y defensa.

Dr. Fernando Filemon Soto Soto, Mg. Sc

DIRECTOR DEL TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR

Autoría

Yo, María Alexandra Cabrera Cabrera, declaro ser autora del presente Trabajo de Integración Curricular y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes jurídicos, de posibles reclamos y acciones legales, por el contenido del mismo. Adicionalmente acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja, la publicación de mi Trabajo de Integración Curricular en el Repositorio Digital Institucional- Biblioteca Virtual.

Firma:

Cédula: 1150301511

Fecha: Loja, 07 de Noviembre del 2023

Correo electrónico: maria.a.cabrera@unl.edu.ec

Teléfono: 0969748024

Carta de autorización por parte del autor, para consulta, reproducción parcial o total y publicación electrónica del texto completo, del Trabajo de Integración Curricular.

Yo, **María Alexandra Cabrera Cabrera**, declaro ser autora del Trabajo de Integración Curricular denominado, “**Análisis Jurídico y jurisprudencial de los derechos vulnerados y de los vacíos legales de la sentencia de impugnación de paternidad nro. 19332-2021-00059**” como requisito para optar por el título de Abogada, autorizo al sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja para que, con fines académicos, muestre la producción intelectual de la Universidad, a través de la visibilidad de su contenido en el Repositorio Institucional.

Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el Repositorio Institucional, en las redes de información del país y del exterior con las cuales tenga convenio la Universidad. La Universidad Nacional de Loja, no se responsabiliza por el plagio o copia del Trabajo de Integración Curricular que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Loja, a los 07 días del mes de noviembre del dos mil veintitrés.

Firma:

Cédula:1150301511

Dirección: Av. Chuquiribamba y Av. Ángel Felicísimo Rojas

Fecha: Loja, 07 de Noviembre del 2023

Correo electrónico: maria.a.cabrera@unl.edu.ec

Teléfono: 0969748024

DATOS COMPLEMENTARIOS

Director del Trabajo de Integración Curricular: Dr. Fernando Filemon Soto Soto. Mg. Sc.

Dedicatoria

El presente trabajo de integración curricular, con todo mi corazón dedico primeramente a Dios por brindarme la salud, sabiduría e inteligencia para poder culminarlo y no decaer en todo este tiempo.

De la misma manera a mis papitos Iván y Luz, por ser ese pilar fundamental en cada una de mis metas, por confiar y siempre creer en mí, porque su bendición desde siempre me ha llevado por el camino del bien y hoy una vez más se refleja el fruto de cada uno de sus sacrificios.

A Tatiana y Anita por ser seres de luz en mi vida y acompañarme siempre.

A Rocío, Jonathan, Fer, Guiss y Vale por sus palabras de aliento y apoyo incondicional siempre.

María Alexandra Cabrera Cabrera

Agradecimiento

Expreso mi más sincero agradecimiento, principalmente a Dios por brindarme la fortaleza y sabiduría requerida para llegar a la conclusión exitosa de mi carrera.

A la Universidad Nacional de Loja por la acogida dentro de sus aulas; a la Facultad Jurídica, Social y Administrativa; a la hermosa Carrera de Derecho, a sus autoridades y docentes por haber impartido sus conocimientos durante toda la formación académica, por la amistad que algunos de ellos me supieron brindar.

De manera especial agradezco al Dr. Fernando Filemon Soto Soto. Mg. Sc. por su dirección, tiempo y profesionalismo que me supo brindar durante el proceso de realización del presente trabajo de integración curricular, de principio a fin.

Asimismo, agradezco a todos mis compañeros y compañeras por estos hermosos años de preparación que nos han enseñado tantas cosas y que juntos hemos aprendido.

María Alexandra Cabrera Cabrera

Índice de contenidos

Portada.....	i
Certificación.....	ii
Autoría.....	iii
Carta de autorización.....	iv
Dedicatoria.....	v
Agradecimiento.....	vi
Índice.....	vii
Índice de tablas	x
Índice de gráficos.....	x
Índice de anexos.....	x
1. Título.....	1
2. Resumen.	2
2.1. Abstract.....	3
3. Introducción.....	4
4. Marco teórico.....	6
4.1. Filiación.....	6
4.1.1. <i>Concepto</i>	6
4.1.2. <i>Clases de Filiación</i>	7
4.1.2.1. Filiación Legítima:.....	7
4.1.2.2. Filiación Ilegítima:.....	7
4.1.2.3. Filiación Adoptiva:.....	7
4.1.3. <i>Determinación de la Filiación</i>	8
4.2. Impugnación de Paternidad.....	9
4.2.1. <i>Antecedentes Históricos de la Impugnación de Paternidad</i>	9
4.2.2. <i>Definición de Impugnación</i>	12
4.2.3. <i>Quienes pueden impugnar</i>	13

4.3. Impugnación al acto de Reconocimiento.....	14
4.4. Principios Jurídicos Aplicables a la impugnación de paternidad.....	15
4.4.1. <i>Principio de celeridad procesal</i>	15
4.4.2. <i>Principio de Inmediación</i>	15
4.4.3. <i>Principio de Oralidad</i>	16
4.4.4. <i>Principio de Imparcialidad</i>	16
4.5. La prueba en los procesos de impugnación de paternidad.....	17
4.5.1. <i>Tipos de prueba</i>	18
4.6. Prueba de ADN (Ácido desoxirribonucleico).....	19
4.6.1. <i>Antecedentes Históricos de la Prueba de ADN</i>	19
4.6.2. <i>Importancia de la prueba de ADN en la institución jurídica de la impugnación de paternidad</i>	20
4.7. Sentencia.....	21
4.7.1. <i>Requisitos de la sentencia</i>	22
4.7.2. <i>Elementos de la Sentencia</i>	22
4.8. Derecho del Menor a la Identidad.....	23
4.8.1. <i>Definición de Identidad</i>	23
4.8.2. <i>Antecedentes del Derecho a la Identidad</i>	24
4.8.3. <i>Componentes de la Identidad</i>	25
4.9. Derecho a la Seguridad Jurídica.....	26
4.9.1. <i>Definición</i>	26
4.9.2. <i>Antecedentes Históricos de la Seguridad Jurídica</i>	27
4.10. Identidad Biológica.....	29
4.11. Verdad Biológica.....	30
4.11.1. <i>Principio de la Verdad Biológica</i>	31
4.12. Legislación Nacional.....	32
4.12.1. <i>Constitución de la República del Ecuador</i>	32

4.12.2. Código orgánico de la Niñez y Adolescencia.....	34
4.12.3. Código Civil.....	38
4.12.4. Código Orgánico General de Procesos.....	42
4.13. Declaración Universal de los Derechos Humanos.....	45
4.13.1. Derecho a pedir Justicia.....	46
4.13.2. Juicio Justo.....	46
4.13.3. Libertad de opinión y expresión.....	47
4.14. Análisis de los derechos del menor en la sentencia Nro. 19332-2021-00059.....	47
4.14.1. Pronunciamiento de la Sala en la Sentencia de Impugnación de Paternidad.....	47
4.15. Análisis crítico y Jurídico de la Sentencia emitida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Zamora Chinchipe.....	48
4.16. Derecho Comparado.....	58
4.16.1. La identidad en Ecuador, Uruguay, Argentina y Colombia.....	58
4.16.2. Código Civil de Perú con el código civil de Ecuador.....	61
4.16.3. Código Civil de Colombia con el código civil de Ecuador.....	62
5. Metodología.....	63
5.1. Materiales Utilizados.....	63
5.2. Métodos.....	63
5.3. Procedimientos y Técnicas.....	64
6. Resultados.....	65
6.1. Resultados de las Encuestas.....	65
6.2. Resultado de las Entrevistas.....	73
6.3. Estudio de Casos.....	79
7. Discusión.....	84
7.1. Verificación de los Objetivos.....	84
7.1.1. Verificación del Objetivo general.....	84
7.1.2. Verificación de objetivos específicos.....	85

7.2. Fundamentación para Propuesta Jurídica o Lineamientos Propositivos.....	86
8. Conclusiones.....	88
9. Recomendaciones.....	89
9.1. Lineamientos propositivos.....	90
10. Bibliografía.....	90
11. Anexos	95

Índice de tablas

Tabla 1	65
Tabla 3.....	67
Tabla 4.....	68
Tabla 5.....	69
Tabla 6.....	70
Tabla 7.....	72

Índice de gráficos

Gráfico 1.....	66
Gráfico 2.....	67
Gráfico 3.....	68
Gráfico 4.....	69
Gráfico 5.....	71
Gráfico 6.....	72

Índice de anexos

Anexo 1.....	95
Anexo 2.....	97
Anexo 3.....	99
Anexo 4.....	100
Anexo 5.....	101

1. Título.

Análisis jurídico y jurisprudencial de los derechos vulnerados y de los vacíos legales de la sentencia de impugnación de paternidad Nro. 19332-2021-00059.

2. Resumen.

El presente trabajo de integración curricular titulado, “Análisis Jurídico y jurisprudencial de los derechos vulnerados y de los vacíos legales de la sentencia de impugnación de paternidad nro. 19332-2021-00059”; tiene el fin de poder determinar ciertas situaciones que se encuentran en la institución de la impugnación de paternidad, también se conocerá los derechos que son vulnerados tanto del menor como del supuesto padre, los cuales se encuentran principalmente en la Constitución de la República del Ecuador, así como también la importancia de la prueba de ADN (Ácido desoxirribonucleico) en este tipo de juicios.

También consiste en poder comprender y entender la diferencia que existe entre la impugnación de paternidad y la impugnación al acto de reconocimiento de paternidad, puesto que en muchas de las ocasiones los profesionales del derecho y administradores de justicia confunden a estas dos figuras, esto se realizará guiándonos de lo que nos establece el Código Civil.

Para la elaboración y desarrollo pertinente del presente trabajo se han establecido varios parámetros de investigación tales como, jurídicos, conceptuales y doctrinarios. El tipo de investigación realizado fue jurisprudencial y doctrinario, además se utilizó los métodos necesarios como son: inductivo, deductivo, analítico, exegético, mayéutica, comparativo, estadístico y también sintético. Y en cuanto al estudio de campo se aplicaron técnicas como encuestas y entrevistas de las cuales se pudo obtener los criterios de profesionales y especialistas en materia civil, con el objeto de constatar el problema planteado y poder determinar posibles soluciones.

Palabras claves: Impugnación, vulneración, paternidad, reconocimiento, sentencia, ADN.

2.1. Abstract

The present research work entitled, “Legal and jurisprudential analysis of the violated rights and legal loopholes in the paternity challenge ruling no. 19332-2021-00059”; Its purpose is to be able to determine certain situations that are found in the institution of paternity challenges, it will also know the rights that are violated both of the minor and the alleged father, which are found mainly in the Constitution of the Republic of Ecuador, as well as the importance of DNA (deoxyribonucleic acid) evidence in this type of trials.

It also consists of being able to understand and understand the difference that exists between the challenge of paternity and the challenge to the act of recognition of paternity, since on many occasions legal professionals and administrators of justice confuse these two figures, this will be done guiding us from what the Civil Code establishes.

For the preparation and relevant development of this work, several research parameters have been established, such as legal, conceptual and doctrinal. The type of research carried out was jurisprudential and doctrinal, in addition the necessary methods were used such as: inductive, deductive, analytical, exegetical, maieutic, comparative, statistical and also synthetic. And as for the field study, techniques such as surveys and interviews are applied from which the criteria of professionals and specialists in civil matters could be obtained, in order to verify the problem posed and be able to determine possible solutions.

Keywords: Challenge, violation, paternity, recognition, sentence, DNA.

3. Introducción.

El presente estudio se centra en el análisis jurídico y jurisprudencial de la sentencia de impugnación de paternidad Nro. 19332-2021-00059, con el objetivo de examinar los derechos vulnerados y los posibles vacíos legales que podrían haber surgido en el desarrollo del proceso judicial. La impugnación de paternidad es una materia de especial trascendencia en el ámbito del derecho de familia, ya que involucra la determinación de la filiación de un individuo respecto a un menor de edad, y su resolución puede tener un impacto significativo en los derechos y obligaciones de las partes involucradas.

En este análisis, se revisarán los fundamentos y argumentos presentados por ambas partes durante el juicio de impugnación de paternidad, así como los medios probatorios que fueron valorados por el juez en la sentencia emitida. Asimismo, se identificarán y evaluarán los derechos que pudieron haber sido vulnerados en el proceso y los posibles vacíos legales que surgieron durante su desarrollo.

Es importante destacar que el análisis jurisprudencial se basará en el marco legal vigente en el momento de la sentencia, considerando las leyes y normativas aplicables en materia de filiación y paternidad. Asimismo, se hará referencia a decisiones judiciales anteriores que puedan ser relevantes para fundamentar el razonamiento jurídico y la coherencia con la jurisprudencia establecida.

En última instancia, se buscará proporcionar un análisis exhaustivo y objetivo de la sentencia de impugnación de paternidad Nro. 19332-2021-00059, resaltando los aspectos relevantes desde una perspectiva legal y jurisprudencial, así como las implicaciones que pudieran derivarse de la resolución dictada por el juez en este caso particular.

De esta manera, en conjunto con todo lo antes mencionado considerando que mi análisis de esta sentencia de Impugnación de Paternidad va enfocado en que son dos derechos vulnerados el del padre que reconoció a su hijo y al no otorgarle la impugnación se lo estaría obligando a prestar alimentos a quien no es su hijo y el salvaguardar el derecho a ser sucedido por sus verdaderos hijos o familiares; y del niño a quien en este caso, no es posible mirar únicamente su derecho a un sustento económico, sino también su derecho a la identidad, a la dignidad y al libre desarrollo de su personalidad, por lo que no es posible establecer que en afán de mantener un sustento económico deba sacrificarse el derecho a la identidad establecido en los artículos 45 y 66 numeral 28 de la Constitución y el principio de la verdad biológica, pues aquello implicaría el mantenimiento de una falsa paternidad que puede acarrear graves consecuencias para el menor en cuestión. Además, considero que existe un vacío legal al no

tener en nuestro ordenamiento jurídico disposiciones que sean específicas en los juicios de impugnación de Paternidad y la importancia de la prueba de ADN para la materia en cuestión de tal manera que ayuden a los juzgadores a la hora de emitir las resoluciones.

Dentro de este tema de investigación he hecho constar cuatro objetivos, uno de ellos general y tres específicos, el general consiste en realizar un análisis jurídico, doctrinario, jurisprudencial y comparativo de los derechos vulnerados y de los vacíos legales emitidos en la sentencia de impugnación de la paternidad Nro.19332-2021-00059, en los específicos el primero se trata de demostrar que, al realizar el proceso de impugnación de la paternidad, la prueba fehaciente es el examen de ADN para que el juez falle aceptando la impugnación de la paternidad o negando la misma, el segundo en establecer que dentro del proceso de impugnación Nro. 19332-2021-00059, se han vulnerado derechos constitucionales del actor y del menor y señalar los vacíos legales en la institución de la impugnación de la paternidad y finalmente plantear lineamientos propositivos que mejoren esta institución jurídica.

Los métodos utilizados para esta investigación son el método científico, inductivo, deductivo, analítico, exegético, hermenéutico, mayéutica, comparativo, estadístico y sintético; se ocupó la técnica de acopio teórico documental tales como: datos bibliográficos, fichas bibliográficas y fichas nemotécnicas, de la misma manera para el estudio de campo se hizo uso de encuestas y entrevistas a profesionales en libre ejercicio, cuyos resultados se encuentran detallados mediante tablas estadísticas y gráficos. Finalmente, los materiales que se utilizaron para la investigación fueron: libros, diccionarios jurídicos, manuales, revistas científicas, artículos científicos, leyes.

4. Marco teórico.

4.1. Filiación

4.1.1. Concepto

La filiación es el vínculo jurídico que existe entre dos personas, en la que una desciende de la otra, lo que se puede dar como consecuencia de hechos biológicos y/o de actos jurídicos.

La filiación es la relación y vínculo biológico entre los integrantes de la familia que es reconocido por el derecho y regulado en la ley. Este vínculo se refiere al que existe entre padres e hijos. Como consecuencia de este vínculo, la ley reconoce derechos y obligaciones para las personas unidas por relaciones filiales. En este caso estamos hablando de paternidad y maternidad biológica, la que es reconocida por efectos legales y entonces hablamos de paternidad y maternidad jurídica. Por cuanto hace a la relación de los hijos respecto a los padres, hablaremos de filiación en sentido estricto. (Contreras, 2010)

De esta manera se entiende que la filiación es el vínculo jurídico o biológico que existe entre dos personas, ya sea por hechos biológicos o por actos jurídicos, tiene implicaciones legales y sociales importantes y establece los derechos y responsabilidades de los padres en relación a la crianza, la manutención, la herencia y otros aspectos que estén relacionados con los hijos.

La filiación es la institución del derecho de familia que ha sufrido la mayor presión hacia los cambios, habiendo evolucionado el pensamiento acerca de las acciones para su determinación judicial. De su prohibición a su aceptación, del formulismo al tecnicismo, de lo teórico a lo práctico, de lo imaginario a lo real, la investigación de la paternidad es una facultad inherente al ser humano a través de la cual busca establecer de manera cierta la relación jurídica familiar padre-hijo. Conocer nuestros orígenes, saber quién es nuestro progenitor es una preocupación generada desde los inicios de la humanidad. Más que un problema de contexto jurídico se presentó como una parte de la ciencia médica que trataba de dar solución a los intrincados caminos de la transmisión de los caracteres de las generaciones entre sí. De esta manera, los avances científicos relacionados con la genética y la aplicación de pruebas heredo biológicas en la averiguación jurídica del nexo parental han representado un apoyo invaluable para lograr el establecimiento directo. (Varsi-Rospigliosi, 1999).

La filiación se encuentra integrada dentro del derecho de Familia y constituye una rama relevante dentro del derecho Civil, el autor Rospigliosi lo asemeja con la intención y/o necesidad que el ser humano posee de saber una verdad, de conocer nuestros orígenes, lo cual

se lo realiza mediante una investigación de paternidad en la cual la prueba de ADN ha sido necesaria para conocer la realidad y lograr el establecimiento directo.

La filiación es el estado complementario de la institución jurídica como la familia que se deriva de la relación entre dos personas de los padres y el hijo dado el caso puede ser de manera legítima e ilegítima y adoptiva con responsabilidades, derechos y obligaciones que debe ser cumplidas con el fin de no alterar el orden sociocultural. Considerando que la filiación en Ecuador surge con la transformación de la norma siendo el objetivo principal dar a conocer a cada persona sus orígenes para que esta se sienta identificado con ellos, observando las problemáticas tanto de forma y de fondo, el primero determina si los individuos tienen o no un derecho fundamental a establecer su verdadera filiación, ante sí mismas, la sociedad y el Estado. (Hidalgo, 2017).

La filiación es el vínculo biológico y/o jurídico entre dos personas, entre el padre o la madre y el hijo, que se determina a partir de que ocurre el hecho generador (nacimiento, adopción o reconocimiento), como consecuencia de este vínculo el Estado reconoce ciertos derechos y obligaciones.

4.1.2. Clases de Filiación

En la filiación por ser un hecho biológico o resultar de una consecuencia jurídica se la puede dividir en varias clases de filiación, entre las cuales podemos mencionar:

4.1.2.1. Filiación Legítima:

Esta filiación es la que resulta del vínculo matrimonial, en la que los hijos son biológicos o legales al matrimonio.

Es decir, esta clase de filiación hace referencia a los hijos nacidos dentro del matrimonio que por nacer dentro del mismo se considera que han sido concebidos por los contrayentes.

4.1.2.2. Filiación Ilegítima:

Es la que resulta del hecho extra marital, como consecuencia de un desliz sentimental o también conocida como filiación extramatrimonial.

Hace referencia los hijos no concebidos dentro del vínculo matrimonial, en lo cual sería recomendable para evitar problemas futuros que se realice una prueba de ADN antes de establecer la filiación legal.

4.1.2.3. Filiación Adoptiva:

Es la que resulta del hecho libre y voluntario de reconocer a un menor como hijo propio, cumpliendo una serie de requisitos legales de adopción, adquiriendo los adoptantes la calidad

de padres y el adoptado la calidad de hijo legal, ambos con los mismo derechos y obligaciones que asisten a la paternidad.

Esta filiación es un reconocimiento voluntario de un menor como hijo, se necesita de cumplir con varios requisitos y la ley en consecuencia de dicho acto reconocerá derechos y obligación tanto al padre como al hijo.

4.1.3. Determinación de la Filiación

Para la Determinación de la Filiación debemos primeramente tomar en cuenta que, “la determinación es, la afirmación jurídica de una realidad biológica presunta” (Bossert & Zannoni, 2009).

En consecuencia, existen tres formas de determinar la filiación, de forma legal, voluntaria y Judicial.

La Primera se establece en base a presunciones legales y tiene su fundamento en el literal a) del artículo 24 del Código Civil, el cual menciona que:

Se establece la filiación, y las correspondientes paternidad y maternidad: Por el hecho de haber sido concebida por una persona dentro del matrimonio verdadero o putativo de sus padres, o dentro de una unión de hecho, estable o monogámica reconocida legalmente.

La segunda forma de determinación se da en base a un acto unilateral y voluntario de reconocimiento de hijos extramatrimoniales o concebidos fuera de la unión de hecho, esta forma tiene su fundamento en el literal b) del artículo 24 del Código Civil que dispone: “Se establece la filiación, y las correspondientes paternidad y maternidad: Por haber sido reconocida voluntariamente por el padre o la madre, o por ambos, en el caso de no existir matrimonio entre ellos”.

Finalmente, la judicial, en la cual es el juez quien declara que cierta persona es hijo de padre o madre mediante sentencia, se encuentra fundamentada en el literal c) del artículo 24 del Código Civil, en el cual se señala que: “Se establece la filiación, y las correspondientes paternidad y maternidad: Por haber sido declarada judicialmente hijos de determinados padre o madre”.

En sí, la determinación de la filiación consiste en su establecimiento jurídico con adecuación a su fundamento natural (la procreación). Esta es el presupuesto biológico fundamental en la relación jurídica paterno filial y si la relacionamos con los conceptos mencionados anteriormente estaríamos en la forma de determinación legal; sin embargo, esta relación puede constituirse sin hecho biológico, es decir una filiación voluntaria o por adopción y finalmente tenemos el vínculo jurídico el cual es creado, limitado y concreto.

4.2. Impugnación de Paternidad

4.2.1. *Antecedentes Históricos de la Impugnación de Paternidad*

Cuando estudiamos la familia romana vimos que su base no era el parentesco natural ni los lazos afectivos existentes entre sus miembros, sino la autoridad del pater familias bajo la cual estaba sujeta un grupo. El vínculo de un hijo con su padre, en principio sólo se establecía en la familia agnaticia constituida a través del matrimonio (*pater is est quem iustae nuptiae demonstrant*); el hijo habido fuera del matrimonio puede legalmente ser ignorado por el pater ya que no hay en el derecho romano norma alguna referida a la negación o al reconocimiento de la paternidad; sin embargo, en la práctica social solía reconocerse formalmente al recién nacido colocándole a los pies del pater , quien lo recogía de tierra, *tollere liberum* . De no ser recogido, se le consideraba vulgo conceptus (hijo nacido del vulgo) o spurii, porque al nacer fuera del matrimonio se les consideró non iusti. En el Derecho justiniano se llama legitimi a los hijos iusti, en tanto son naturales los habidos en concubinato y spurii los que nacen de uniones no estables. El vulgo conceptus sólo adquiriría vínculo de cognación con su madre, pero no integraba la familia agnaticia de ésta; los hijos nacidos del vulgo no tenían padre ni parientes por parte de padre. El vínculo de cognación sólo se reputaba existente en relación a la madre, ya que la vinculación con el padre, que originaba la agnación, sólo procedía de una unión legítima. Esta situación irá variando a medida que el derecho romano evoluciona y tiende a dar preponderancia al vínculo que crea la consanguinidad por sobre la clásica agnación. En las Novelas Justinianas, como vimos en párrafos anteriores, se atribuyó al hijo natural derecho alimentario y una cuota en la sucesión del padre, salvo que se tratara de hijo nacido de uniones adulterinas o incestuosas. Debe señalarse, sin embargo, que no existía una auténtica relación paterno-filial derivada de la filiación natural, ya que la patria potestad sólo era atribuida por la legitimación del hijo natural. Otra institución romana fundamental para el estudio de los orígenes de la filiación extramatrimonial es el concubinato, que junto con el matrimonio fue la principal unión lícita en Roma; se distinguía así de las relaciones pasajeras, consideradas como ilícitas.

Con el nombre de concubinato se designa una unión estable de un hombre y una mujer sin intención o sin posibilidad de ser marido y mujer. Sin intención, por la falta de *affectio maritalis* y del honor matrimonii (trato matrimonial); sin posibilidad, por la falta de *connubium*. En el período republicano, el concubinato fue una relación de hecho no prohibida ni reconocida por la ley, ni reprobada por la opinión pública. Adquirió mayor desarrollo a continuación de las leyes Julia de adulteriis y Julia et Papia Pappaea. La primera penaba como *adulterium* -cuando alguno de la pareja era casado- o *stuprum* -cuando ambos eran solteros- a toda relación

extramatrimonial y enumeraba a mujeres con las que se consideraba configurable el *stuprum*: esclavas, mujeres del espectáculo público, condenadas como adúlteras, prostitutas, nacidas de humilde origen y libertas. Era posible, en este caso, una relación extraconyugal estable y no punible. La segunda ley negaba *connubium* entre esas mujeres y los ciudadanos ingenuos o, por lo menos, los senadores y sus descendientes, es decir, les quitaba la posibilidad de contraer *iustae nuptiae*. Ambas leyes, pues, incitaban o favorecían el concubinato. A partir de la mencionada Ley Julia de Adulteriis el concubinato recibió una especie de sanción legal; le fueron impuestas ciertas condiciones para precisar los límites por los cuales ya únicamente existía un comercio lícito. Por eso el concubinato sólo estaba permitido entre personas púberes, y no parientes en el grado prohibido para el matrimonio. No se puede tener más de una concubina, y únicamente no habiendo mujer legítima. El consentimiento del jefe de familia no era exigido, escapándose el concubinato a las demás prohibiciones publicadas para las *iustae nuptiae*; por ejemplo, el gobernador que no pudiese casar con una mujer de su provincia, podía tomar una concubina. En un principio, el concubinato no producía ninguno de los efectos civiles unidos a las *iustae nuptiae*. Por eso la mujer no era elevada a la condición social del marido, pues, aunque algún ciudadano hubiese tomado para concubina a una mujer de su mismo rango, lo cual era muy raro, no era nunca tratada como *uxor* en la casa y en la familia; de dónde venía el nombre de *inaequale conjugium* aplicado a esta unión. En cuanto a los hijos nacidos del concubinato, son cognados de la madre y de los parientes maternos, pero no están sometidos a la autoridad del padre, y nacen *sui iuris*. Por tanto, un ciudadano puede elegir dos clases de uniones, cuyas consecuencias son distintas. Si quiere desarrollar una familia civil, contrae las *iustae nuptiae*, que le darán hijos bajo su autoridad; ahora, si quiere dejar fuera de su familia los hijos que le nacieran de la mujer a la cual se unió, entonces toma una concubina. Cabe preguntarse si estos hijos, que no son agnados del padre, pero tienen con él al menos un parentesco natural legalmente cierto, ¿se distinguen por ésto de los *spurii* o vulgo *concepti*? En la época clásica, ningún texto pudo afirmarlo. Fue únicamente en el Bajo Imperio, y desde Constantino, cuando parece haber sido reconocido un lazo natural entre el padre y los hijos nacidos del concubinato, designándoles con la nueva apelación de *liberi naturales*. El padre puede legitimarlos y Justiniano terminó dando como efectos de esta filiación natural la obligación de alimentos y ciertos derechos de sucesión. El concubinato adquirió relevancia jurídica por influencia del cristianismo: como ya mencionamos, se le atribuyeron efectos jurídicos y se establecieron requisitos, configurándolo como una unión similar, aunque inferior, al matrimonio: se le impuso la monogamia -es decir, que no se podía tener esposa y concubina, ni dos concubinas- se requirió pubertad y falta de impedimentos por parentela y afinidad. Esta

especie de matrimonio parece haber nacido de la desigualdad de las condiciones. Un ciudadano tomaba para concubina a una mujer poco honrada, indigna, por tanto, de hacerla su esposa; tal como una manumitida o una ingenua de baja extracción. Al suprimir los impedimentos matrimoniales basados en razones sociales, el cristianismo quitó la principal causa de los concubinatos y con la legitimación favoreció la conversión de éstos en matrimonio. Los emperadores cristianos buscaron la manera de hacer desaparecer el concubinato. Constantino creyó acertar ofreciendo a las personas viviendo entonces en concubinato, y teniendo hijos naturales, legitimarlos, siempre que transformasen su unión en *justae nuptiae*, siendo también acordado por Zenón este mismo favor sin ningún reparo. Anastasio fue todavía más lejos, pues decidió que, tanto en lo presente como en lo futuro, todos los que tuviesen hijos nacidos del concubinato podían legitimarlos contrayendo las *justae nuptiae*. Esta disposición fue conservada por Justiniano; es la legitimación por matrimonio subsiguiente. Sin embargo, el concubinato subsistió, como institución legal y tolerada por la Iglesia. Destacaremos el hecho de que los hijos nacidos de concubinato estaban en mejor situación legal que los hijos adulterinos o incestuosos, ya que éstos nacían de uniones prohibidas por la ley, y que se distinguían a su vez de los *vulgo concepti*, ya estudiados, producto de uniones fugaces. El derecho germánico también conoció una significativa evolución en esta materia. En el antiguo derecho, los hijos nacidos de concubinato con mujeres libres -*Kebsehen* o *Friedelehen* - eran legítimos si el padre los acogía, y consiguientemente eran admitidos a la *Sippe*. Esta admisión se cumplía en una ceremonia, nueve noches después del nacimiento, mediante imposición del nombre y aspersión del agua. En cambio, los hijos nacidos de uniones sexuales puramente ocasionales con mujeres libres, sólo adquirían parentesco con la madre e ingresaban a la *Sippe* de ésta; pero no adquirían parentesco con el padre. Si la madre no era libre, el hijo tampoco lo era, aplicándole la regla de que “el hijo sigue a la mano de condición inferior”, y, en sentido jurídico, no se consideraba pariente de su madre. A medida que la evolución del derecho condenó las uniones extramatrimoniales se fueron equiparando como ilegítimos a todos los hijos no nacidos de una esposa legítima -*echte Ehefrau* - perdiendo derechos hereditarios respecto al padre, aunque no respecto a la madre, puesto que regía el principio de que ningún hijo es bastardo respecto a su madre. De todos modos, y salvo el clásico acogimiento del padre, la tradición germánica no conoció la investigación de la paternidad. (2023)

A lo largo de la vida para el ser humano la figura paterna es fundamental para el buen desarrollo, vivir una vida adecuada y debidamente consolidada, existen dos formas por las que se fija la paternidad; de manera natural, es decir concebido dentro de un vínculo entre un hombre y una mujer, y la otra que es de forma legal, es decir por adopción; la impugnación de paternidad

nace de la duda que posee el que consta legalmente como padre de que aquel niño no sea biológicamente su hijo, dentro de un matrimonio o unión de hecho conformado legalmente.

4.2.2. Definición de Impugnación

“Impugnar es la manifestación del desacuerdo ante una decisión y específicamente en ámbito legal hace referencia a combatir una resolución judicial o decisión administrativa”. (Trujillo, 2020).

En referencia a lo antes citado se puede decir que la impugnación de paternidad es un proceso legal mediante el cual una persona cuestiona o impugna la filiación que está legalmente establecida, esta impugnación tendrá consecuencias legales significativas para cada una de las partes involucradas en el proceso.

El impugnar consiste en negar la legalidad de un acto por la consideración de falsedad o ilegalidad, constituye en aquella figura jurídica contemplada en el sistema jurídico de los Estados por la cual una persona puede refutar una decisión o resolución por considerarla equívoca. (Ramírez Porras, 2020).

La impugnación también consiste en que un acto sea considerado falso o ilegal y que por tanto la persona a quien se le vulnere tal derecho pueda objetar una decisión o resolución, y en concordancia con nuestro tema podemos decir que se investigue la verdad biológica del menor.

El impugnar consiste en negar la legalidad de un acto por la consideración de falsedad o ilegalidad, constituye en aquella figura jurídica contemplada en el sistema jurídico de los Estados por la cual una persona puede refutar una decisión o resolución por considerarla equívoca.

Se pueden considerar causales de la impugnación:

1. Ausencia del hogar por parte del marido. Causal por la que el marido o esposo puede impugnar la paternidad, en razón, de que por distintas circunstancias se encontraba distante de su mujer, sin que le haya sido posible mantener relaciones con aquella. La ley prevé para esta causal el tiempo de 120 días en los que se presume pudo ocurrir la concepción.

2. Imposibilidad del hombre para engendrar. Causal que hace referencia a un estado de impotencia, la cual puede ser de dos clases:

a. Coeundi cuyo significado es cohabitar y refiere a la imposibilidad de acceder carnalmente a la mujer motivada por diferentes circunstancias (operación, enfermedad, etc.)

b. Generandi su significado es engendrar, se refiere a la incapacidad física del hombre para engendrar hijos pese al acceso carnal con su mujer.

3. Adulterio de la mujer. El adulterio de la mujer constituye causal para que el marido inicie la acción de impugnación de paternidad, a su vez, da lugar a que se desvirtúe la presunción de fidelidad la cual constituye además el fundamento de la presunción de paternidad.

4. Otros hechos. Algunos especialistas consideran otros hechos por los cuales se puede impugnar la paternidad como: la edad avanzada o enfermedad del marido que haga imposible presumir la paternidad, la ocultación del embarazo o parto, la separación de hecho de los cónyuges, la separación de habitaciones, la diferencia de raza entre el padre y el hijo, la diferencia entre el tipo de sangre del padre y del hijo. (Boza Valle, Mendoza Vargas, & Intriago Zamora, 2020)

La impugnación de la paternidad es una institución jurídica, un proceso legal que se lleva a cabo cuando una persona (el padre o la madre) desea negar la paternidad de un niño que ha sido registrado como su hijo, es decir tiene la finalidad de dejar sin efectos la presunción legal que declara la filiación entre padre e hijo y de esta manera puedan reconocerse los derechos del supuesto padre e hijo. Esta acción civil se puede llevar a cabo por diversos motivos, como la sospecha de que el niño no es biológicamente su hijo o la presencia de engaño durante el registro del nacimiento. La impugnación de la paternidad puede resultar en la eliminación del nombre del padre del certificado de nacimiento del niño y puede tener implicaciones legales en la custodia y manutención del niño, de tal manera que el que constaba como padre ya no tendrá obligaciones con el menor.

4.2.3. Quienes pueden impugnar

La impugnación de la paternidad es un proceso que se origina cuando se duda respecto a la veracidad de la paternidad de una persona, cuando un niño nace bajo el matrimonio de sus padres o estando estos en unión marital de hecho se presume la paternidad, sin embargo, esta presunción admite prueba en contrario. (2022)

Según se establece en el Código Civil en su artículo 233A, de nuestra legislación Ecuatoriana, las personas que están legitimados para impugnar la paternidad son:

- El cónyuge.
- El hijo.
- La madre.

Los sujetos antes mencionados están en todo su derecho de poder impugnar la paternidad y poder exigir que se respeten sus derechos.

4.3. Impugnación al acto de Reconocimiento

El reconocimiento voluntario del hijo extramatrimonial, sea por la madre o bien por el padre, debe calificarse como ineficaz, cuando no es jurídicamente apto para servir como título y como prueba de filiación extramatrimonial.

Tal ineptitud, a su vez, puede resultar fundamentalmente de dos tipos de circunstancias: haberse efectuado el reconocimiento en contradicción con normas legales o con principios fundamentales del derecho; o si se lo llevó a cabo en contradicción con la verdad y la realidad de los hechos. En el primer caso, la ineficacia del reconocimiento deriva de su nulidad; y el segundo, de su impugnación. (Herrera, 2006)

De esa manera podemos decir que la impugnación al acto de reconocimiento se refiere al proceso legal mediante el cual una persona cuestiona o impugna la validez o efectos de un acto de reconocimiento; y es importante señalar que el procedimiento para impugnar un este acto puede variar dependiendo de la jurisdicción y de la naturaleza del reconocimiento en cuestión.

En este tema existen varias investigaciones, tales como la realizada por Benalcázar Mayra y Farías Gima, con su título “Análisis jurídico de la falta de legitimación activa, en la demanda de impugnación de reconocimiento voluntario (paternidad)”, las mismas que en su investigación concluyen que:

La impugnación de reconocimiento del menor es el derecho que le pertenece al padre que reconoció a la o el menor, mientras que la impugnación de reconocimiento del menor es el derecho que le pertenece al padre que reconoció a la menor, mientras que la impugnación de paternidad a la hija, su madre o un tercero que tenga interés en ello, pero para esto se puso en análisis como se debió haber procedido en este caso, donde existió de por medio el allanamiento a la demanda inicial es decir existía en consentimiento de la madre a que se le quitara el apellido, por lo que se pudo haber actuado de diferente forma de parte del defensor del reconociente. (Benalcázar Ramón & Farías Curillo, 2018)

La impugnación al acto de reconocimiento de paternidad es un procedimiento legal mediante el cual se cuestiona la validez del reconocimiento de paternidad realizado por un padre biológico. Esta impugnación puede tener lugar si existe alguna duda o controversia respecto a la paternidad del padre reconocido, o si se considera que el acto de reconocimiento se llevó a cabo de manera fraudulenta o bajo presión.

La impugnación de paternidad según el artículo 250 del código civil, puede ser presentada por cualquier persona que tenga un interés legítimo en el asunto, incluyendo el padre biológico presuntamente excluido, el presunto padre biológico que reclama la paternidad, y el hijo o hija

cuya paternidad está en cuestión. El proceso de impugnación de paternidad puede ser complejo y variar dependiendo del país y la legislación aplicable.

Es importante tener en cuenta que la impugnación del acto de reconocimiento de paternidad puede tener consecuencias importantes y debe ser llevada a cabo con precaución y asesoramiento legal adecuado.

El reconocimiento voluntario es un acto solemne y complejo, las solemnidades no pueden ser otras que las descritas en la ley: mediante escritura pública, por declaración ante el juez con testigos, acto testamentario y por declaración en la inscripción de nacimiento o en el acta matrimonial. (Larrea, 2008).

En mi opinión y en concordancia con lo mencionado por el autor se entiende que el reconocimiento voluntario es un acto solemne y por tanto va a tener consecuencias jurídicas; es importante señalar también que este reconocimiento es irrevocable.

4.4. Principios Jurídicos Aplicables a la impugnación de paternidad.

4.4.1. Principio de celeridad procesal

La celeridad procesal como norma constitucional es un principio que debe ser aplicada por los órganos jurisdiccionales, a fin de que todas las diligencias que deben evacuarse en una contienda judicial sean rápidas y eficaces. Principio que guarda estrecha relación con el resto, pero particularmente con el de economía procesal al ser este identificado como un principio operativo de la celeridad. (Jarama Castillo, Vásquez Chávez, & Durán Ocampo, 2019)

Este principio jurídico hace referencia a que la justicia no debe tardar, debe ser clara y oportuna por y para quienes participan en cada uno de los procesos. También se puede decir que el principio de celeridad es un instrumento que garantiza un sistema de justicia oportuno cumpliendo con los términos y plazos señalados en la norma. Cabe destacar que todo ciudadano o cualquiera de las partes ya sea el accionante o demandado tienen derecho a ser escuchados y atendidos oportunamente.

4.4.2. Principio de Inmediación

El principio de inmediación en el sistema procesal oral implica la interacción del juez en la recepción de la prueba, las partes, testigos y peritos, permitiendo una decisión judicial, con la información de calidad obtenida en la audiencia. Sin embargo, qué sucede cuando los jueces que intervinieron en la actividad probatoria, que dieron su decisión oral, no pueden intervenir en la elaboración y suscripción de la sentencia, acaso otros jueces, tendrían que declarar la nulidad de lo actuado y realizar una nueva audiencia de juicio para inmediar con la

prueba, o a través de los medios magnetofónicos, otros jueces pueden elaborar la sentencia. (Rojas, 2019)

Este principio jurídico garantiza la presencia de cada una de las partes involucradas en todas las etapas del proceso legal, incluyendo la presencia del Juez; recalando que no es posible que se inicie con el proceso legal sin una de las partes puesto que estaría violentándose su derecho al debido proceso y el derecho a la defensa. Por medio de este principio también se pueden ejecutar y solicitar cuantas pruebas sean necesarias y pertinentes. En fin, el objetivo de este principio es que todas las partes involucradas tengan la misma oportunidad de exponer sus puntos y que no se vulnere a nadie el derecho al debido proceso, el cual es un derecho Constitucional.

4.4.3. Principio de Oralidad

El principio de oralidad permite que los actos procesales sean realizados de manera hablada, elemento que ha reducido las piezas escritas a las estrictamente indispensables, normalmente en audiencia. La oralidad en virtud de sus principios de inmediación, concentración y publicidad, tiene una serie de implicaciones sobre el proceso que determinan no solo la forma en la que se desarrolla el proceso, sino a la forma de actuación de quienes intervienen en él, como el juez, los abogados, el demandante, el demandado, peritos, testigos y otras partes que son las personas físicas o morales involucradas en un proceso jurídico presentes ante un órgano jurisdiccional para resolver alguna controversia, a solicitarle que dé solemnidad a ciertos actos jurídicos, o para que dicte providencias respecto de otros. (Riofrio, 2018)

El principio de Oralidad permite una comunicación verbal directa y una mejor interacción y comprensión de cada uno de los sujetos procesales y otros participantes del proceso. Este principio busca garantizar un juicio justo y transparente, al permitir que las partes se expresen libremente, presenten cada uno de sus argumentos y respondan a cada una de las interrogantes que se susciten en medio del proceso.

La oralidad también pretende darles celeridad y transparencia a los actos por medio de la intervención de cada una de las partes.

4.4.4. Principio de Imparcialidad

El principio de imparcialidad constituye una verdadera protección respecto de la garantía del derecho a la defensa, sin el cual no se obtendría una decisión justa, apegada al derecho, debido a que su vulneración se traduciría en violación plena del debido proceso, y más específicamente, del derecho a la defensa. (Durán & Henríquez, 2021).

Este principio en mi opinión también, se refiere a la obligación que poseen los jueces de tomar decisiones basadas únicamente en la ley y los hechos o pruebas presentadas en el caso, sin dejarse inmiscuir por prejuicios, intereses personales, políticos o de cualquier otra índole, es decir los jueces deben actuar de manera objetiva y neutral al resolver los casos que se le presenten, evitando cualquier tipo de favoritismo o discriminación; aunque sabemos que los jueces pueden tener creencias personales y valores, estos pese a ello deben ser capaces de separar sus opiniones personales de su función judicial y aplicar la ley de manera imparcial y objetiva, de manera que se garantice un sistema de justicia justo y equitativo.

4.5. La prueba en los procesos de impugnación de paternidad.

La prueba, como mecanismo del derecho probatorio, se rige, así como la herramienta esencial cuya finalidad es la de demostrar un hecho: la que para que tenga valor y eficacia, deberá cumplimentar principios y exigencias formales y legales. Así, cuestiones tales como pertinencia, utilidad, necesidad, legalidad, conducencia entre otras, provocan en la prueba y en la actividad probatoria, un cúmulo de condiciones que favorecen su admisibilidad y eficacia, y ejercen influencia sobre la postura del juzgador. (Galarza-Basantes, 2018)

En concordancia con lo antes mencionado puedo decir que, en estos procesos, las pruebas son fundamentales para establecer los hechos y argumentos de cada una de las partes involucradas en un juicio. De tal manera que las pruebas desempeñan un papel crucial en la determinación de la verdad material de un caso y en la toma de decisiones judiciales.

Por otra parte, el procesalista (Alcalá-Zamora, 1964) sobre la prueba menciona que, es un “conjunto de actividades destinadas a procurar el cercioramiento judicial acerca de los elementos indispensables para la decisión del litigio sometido a proceso, sin perjuicio de que suela llamarse también prueba al resultado así conseguido y a los medios utilizados para alcanzar esa meta”.

Como se menciona anteriormente la prueba es fundamental en cualquier proceso puesto que sirve para que los administradores de justicia tomen sus decisiones basadas en la evidencia.

El COGEP, es riguroso en cuanto a la admisibilidad de la prueba, de forma precisa establece que ésta deberá ser pertinente, conducente y útil; lo que aparece regulado en el artículo 160, que expresa: “Admisibilidad de la prueba. Para ser admitida, la prueba debe reunir los requisitos de pertinencia, utilidad, conducencia y se practicará según la ley, con lealtad y veracidad. La o el juzgador dirigirá el debate probatorio con imparcialidad y estará orientado a esclarecer la verdad procesal. En la audiencia preliminar la o el juzgador rechazará de oficio o a petición de parte la prueba impertinente, inútil e inconducente. La o el juzgador declarará la improcedencia de la prueba cuando se haya obtenido con violación de la Constitución o de la

ley. Carece de eficacia probatoria la prueba obtenida por medio de simulación, dolo, fuerza física, fuerza moral o soborno. Igualmente será ineficaz la prueba actuada sin oportunidad de contradecir. La resolución por la cual la o el juzgador decida no admitir alguna prueba podrá apelarse con efecto diferido. De admitirse la apelación, la o el juzgador superior ordenará la práctica de la prueba, siempre que con ella el resultado pueda variar fundamentalmente”. (Asamblea Nacional, 2008)

Nuestra legislación señala la manera en cómo se aceptará cada una de las pruebas y cuando esta será inadmitida, así como también el momento en que esta debe ser presentada y enunciada, hay que tener presente que esos momentos son fundamentales puesto que si la prueba no es anunciada quedará fuera del proceso.

4.5.1. Tipos de prueba

Prueba documental: Es todo documento público o privado que recoja, contenga o represente algún hecho o declare, constituya o incorpore un derecho; mismos que se podrán desglosar sin perjuicio de que se vuelvan a presentar cuando sea requerido.

Estas pruebas pueden ser, documentos escritos, como contratos, registros, correos electrónicos y facturas.

Prueba Testimonial: Es la declaración que rinde una de las partes o un tercero, misma que se practica en la audiencia de juicio, ya sea en forma directa o a través de videoconferencia u otro medio de comunicación de similar tecnología, con excepción de las declaraciones anticipadas que se lleva a cabo mediante interrogatorio de quien la propone y contrainterrogatorio de contraparte.

Es decir, este tipo de pruebas pueden ser, declaraciones orales de testigos presenciales que dan testimonio sobre hechos relevantes.

Prueba Pericial: La noción de prueba pericial se trata de aquella que un especialista en una cierta materia analiza sobre el caso en cuestión, informándole sus conclusiones al juez, es decir dentro de la prueba pericial, es necesario delimitar que el perito es la persona natural o jurídica que por razón de sus conocimientos científicos, técnicos, artísticos, prácticos o profesionales está en condiciones de informar a la o al juzgador sobre algún hecho o circunstancia relacionado con la materia de la controversia; y en caso de que no existan expertos acreditados en una materia específica, la o el juzgador solicitará al Consejo de la Judicatura que requiera a la institución pública, de acuerdo con la naturaleza de los conocimientos necesarios para la causa, el envío de una terna de profesionales que puedan acreditarse como peritos para ese proceso en particular.

Es pocas palabras son opiniones de expertos en un campo particular para explicar o interpretar evidencia compleja.

Prueba Física: Esta prueba considero que se la puede obtener luego de que se realice una inspección judicial, en la cual se pueden obtener como medios de prueba, objetos o evidencia tangible, como armas, drogas, huellas dactilares, etc.

4.6. Prueba de ADN (Ácido desoxirribonucleico)

4.6.1. Antecedentes Históricos de la Prueba de ADN.

El ADN es conocido como la molécula de la herencia y contiene la información necesaria para la generación de todos los organismos eucariontes. Su descubrimiento, estudios y aplicaciones resultaron en el salto a una nueva era, la era del ADN o Genómica. El significado de sus siglas revela su composición molecular, Ácido Desoxirribonucleico y su estructura en doble hélice cada día es más conocida por todos.

El ADN fue por primera vez aislado por un biólogo suizo llamado Frierich Miescher en el año 1869. Este científico que estudiaba la composición química de los leucocitos (glóbulos blancos), describió de sus experimentos que las propiedades de la sustancia aislada rica en fosfatos, sin azufre y resistente a proteasas no correspondía a lípidos ni proteínas. A esta nueva molécula, presente en todos los núcleos celulares, Miescher la llamó nucleína. Luego, con la identificación de su naturaleza acídica se le asignó el nombre genérico de ácido nucleico. En los años 20, Phoebus Levene, en sus estudios de la estructura y función de los ácidos nucleicos, logró determinar la existencia de ADN y ARN, además de que el ADN está formado por 4 bases nitrogenadas Timina y Citosina (pirimidinas), Guanina y Adenina (purinas), un azúcar (desoxirribosa) y un grupo fosfato. Determinó que la unidad básica del ADN estaba conformada por fosfato-azúcar-base nitrogenada a la cual llamó nucleótido.

Luego con los aportes de Griffith en 1928, los hallazgos de Avery en 1944 y los experimentos de Hershey-Chase en 1952, se logró determinar que el ADN es la molécula responsable de la herencia. Ya en el siglo 21, los avances en la tecnología del ADN específicamente en los métodos de secuenciación, han conducido al conocimiento de toda la información genética de una variedad de organismos, como el humano, ratón, pez cebra y A. Thaliana, posibilitando enormes avances en disciplinas tan diversas como la biomedicina, paleontología, agricultura, medicina forense entre otras. Hoy en día los avances continúan a pasos agigantados con grandes proyecciones en beneficio del hombre y el planeta. (Centro de Estudios Científicos, s.f.).

4.6.2. Importancia de la prueba de ADN en la institución jurídica de la impugnación de paternidad

La prueba tiene una trascendental función en toda actividad humana y obviamente en la actividad jurisdiccional, extraprocésal y procesal. Nos interesa tratar ahora del tema de la prueba en los procesos judiciales.

Sin la prueba la o el juzgador no puede pronunciarse sobre los asuntos sustanciales de la controversia, no puede administrar justicia; y, por tanto, no se puede efectivizar derechos. Y si la justicia es fuente generadora de paz social, orden, bienestar, seguridad jurídica, podemos comprender mejor la trascendencia de la prueba en los procesos judiciales. (Ramírez, 2017)

En referencia a lo antes mencionado por el autor Ramírez y haciendo énfasis en la importancia de la prueba en este tipo de procedimientos, debemos tener presente que como nuestro estado es un estado de Derechos, no se puede dejar de lado a la prueba y que el juzgador emita resoluciones sin pruebas ni fundamentos efectivos.

La prueba de paternidad o de maternidad basada en el ácido desoxirribonucleico ADN es la técnica médica, biológica y científica que permite establecer la identidad genética (huella genética única que permite conocer la verdad biológica sin lugar a equívocos) y la relación filial legítima respecto de quien engendró o procreó. El ADN es el material genético que se encuentra en las células del cuerpo, por eso es el medio más idóneo en materia de identificación, es la huella genética de cada ser humano, es vida. (Gómez, 2003)

En esta Institución jurídica de la impugnación de paternidad, la prueba de ADN debería ser fundamental puesto que se necesita determinar la verdad biológica del menor y sin duda alguna el examen de ADN es la prueba fehaciente en este tipo de casos y que no da lugar a equivocaciones de quien engendró o procreó al niño o niña.

La pericia de ADN es un estudio que tiene como finalidad establecer el vínculo genético molecular entre dos personas con el objetivo de determinar si existe coincidencia a través de su patrón genético que analiza el ácido desoxirribonucleico para determinar con un grado de certeza del 99.998% si existe el parentesco paterno o materno con la persona examinada. (Hernández Hernández, Vaca Acosta, & Insuasti Garay, 2017).

La prueba de ácido desoxirribonucleico o más conocida como prueba de ADN, es un estudio fundamental para saber el vínculo biológico que existe entre dos personas, por tanto considero que en los Juicios de Impugnación de Paternidad es necesario practicar mencionado estudio, ya que los mismos se dan por las sospechas que existe del vínculo entre padre e hijo, de tal manera que se puedan despejar ciertas dudas, teniendo en cuenta que la prueba es

necesaria para la administración de justicia y que los jueces puedan tomar decisiones que no afecten derechos constitucionales de ninguna de las partes.

4.7. Sentencia

En el Código Orgánico General de Procesos en su artículo 88, inciso segundo en referencia a la sentencia se encuentra manifestado que, “La sentencia es la decisión de la o del juzgador acerca del asunto o asuntos sustanciales del proceso”. (Código Orgánico General de Procesos , 2018)

Con lo antes mencionado considero que la sentencia es ponerle punto final a un asunto ya sea este en materia civil o penal, la cual es tomada por el juzgador en virtud de los hechos, pruebas, etc., que hayan sido ventiladas en audiencia.

Resolución dictada por un juez o un tribunal que decide definitivamente el pleito o causa en cualquier instancia o recurso, o cuando, según las leyes procesales, deban revestir esta forma. En derecho civil, la sentencia declara o reconoce el derecho o razón de una de las partes, obligando a la otra a aceptarla y cumplirla. En derecho penal, la sentencia absuelve o condena al acusado, imponiéndole la pena correspondiente. (INE , 2009).

Según mi punto de vista la sentencia puede ser entendida como el resultado de un proceso en cualquiera de las instancias que se encuentre, en derecho civil, es el acto de un juez mediante el cual se concede o no lo solicitado en la demanda, teniendo en claro la sentencia debe ser congruente es decir que se debe tratar sobre lo solicitado. Esta va a contener los hechos, las pruebas, los argumentos y la decisión tomada por el juez o tribunal competente. De esa manera las partes mencionadas harán que se complemente y se relacione en su contenido, donde lo uno sigue a lo otro y lo otro es parte de lo uno, es decir, no puede concebirse como una parte, sino como un todo, relacionado en sí mismo, donde las partes también sus particularidades e importancias formales y esenciales en la composición del todo.

La sentencia se dicta o se pronuncia, y no sólo es la decisión judicial que pone fin a un conflicto sometido al conocimiento de un juez o tribunal; es también el documento que contiene tal acto decisorio y, en cuanto tal, es la forma en que los tribunales de justicia expresan su voz; el instrumento por el que la jurisdicción se manifiesta primordialmente y cuyo contenido lleva el mensaje, la orden, no sólo a las partes en el litigio sino también a la ciudadanía en general, de lo que el Derecho es, en tanto portadora de la interpretación autorizada de un enunciado normativo. (Gomar, 2010).

La sentencia también puede ser comprendida como un medio para que las personas conozcan de las decisiones que toman los jueces en cada uno de los casos, ya que contienen toda la motivación que llevó hasta aquella decisión emitida en la sentencia. Esta no podrá ser

dictada en cualquier momento, sino cuando precisamente el proceso ya haya llegado a su fin y el juez tenga la certeza que con todos los elementos procesales pueda dictar una resolución que no vulnere los derechos de ninguna de las partes.

4.7.1. Requisitos de la sentencia

Para una correcta redacción de la sentencia esta deberá cumplir con ciertos requisitos y estos son:

Estructura: Siempre se deben redactar siguiendo los elementos de la sentencia señalados en la ley. Por tanto, todas tienen que tener la misma estructura.

Motivación: En la sentencia, el juez o tribunal deberá expresar los razonamientos jurídicos y los hechos que consideran probados, los cuales le han llevado a tomar su decisión final.

Congruencia: El fallo de la sentencia no debe salirse de las peticiones de las partes. Es decir, el juez no puede otorgar mayor pena de la solicitada ni en un juicio civil, dar menos de lo reconocido por el demandado. (Martín, 2022)

4.7.2. Elementos de la Sentencia

La emisión de la sentencia es fundamental para la finalización del proceso judicial, por tanto, es importante conocer que elementos conforman una sentencia, teniendo presente que los elementos de la sentencia redactados según el orden establecidos, es la manera con la que podemos comprender como el juez o tribunal han llegado a tomar esa decisión.

Los elementos que debe seguir el juzgador a la hora de emitir una sentencia son: Primeramente, el encabezamiento, esta parte es introductoria y debe constar en la parte superior de la foja y contendrá información que pertenece solamente al proceso que se resuelve, por lo general contendrá; nombre de la corte, sala, o de la unidad judicial, según corresponda; número del proceso; fecha y hora que se emite; el tipo de delito y nombres de las partes que intervienen en el proceso.

Segundo, en los antecedentes de hecho, el segundo capítulo, se transcriben lo más literalmente posible las peticiones de las partes acusadoras y de las defensas. Recoge los hechos relevantes para la decisión de la posterior sentencia, incluyendo la historia del caso y los procedimientos que se siguieron anteriormente. (Confilegal, 2023).

En consecuencia, se entiende que en esta parte de la sentencia van a constar todos los hechos y lo que se haya establecido en instancias anteriores.

Otro elemento es los hechos probados, en este punto el juez o tribunal debe redactar con precisión y claridad, con ausencia de especulación alguna. El relato de lo que este considera

que ha sucedido. Todo ellos tras realizar una valoración objetiva de la prueba practicada en el juicio.

Los hechos probados deben distinguirse por un lenguaje claro y preciso y deben expresarse de forma sencilla, sin utilizar términos técnicos nos expresiones ambiguas. Deben ser, por tanto, comprensibles y accesibles para cualquiera que los lea. (Martín, 2022)

Fundamentos jurídicos o de derecho, este punto incluye la motivación y explicación en la que el juez o tribunal basa su decisión final.

Por lo tanto, la redacción de este punto contendrá las razones y los fundamentos legales de la decisión final, debiendo, el juez o tribunal expresar de forma específica las normas jurídicas que ha aplicado al caso concreto. Esto es esencial como garantía para cualquiera de las partes intervinientes, dado que podrán basar en estos fundamentos el recurso que puedan interponer contra la sentencia. (Martín, 2022)

Finalmente, tenemos al fallo o parte dispositiva, esta parte es la conclusión final de la sentencia. Aquí es donde el juez o tribunal determina el futuro del acusado o demandado. En este punto, resolverá definitivamente sobre las peticiones de las partes.

El fallo o parte dispositiva de la sentencia deberá incluir un pronunciamiento claro y concluyente sobre el litigio, en el que se absolverá o condenará al acusado en el ámbito penal o se estimará o desestimará la demanda en el resto de ámbitos judiciales. Así mismo deberán incluirse los pronunciamientos de condena, penas, indemnizaciones y demás aspectos que deban ser cumplidos por quien resulte condenado. (Martín, 2022).

4.8. Derecho del Menor a la Identidad.

4.8.1. Definición de Identidad

La identidad implica que las personas o grupos de personas se reconozcan históricamente en su propio entorno físico y social y es ese constante reconocimiento el que da el carácter activo a la identidad. La identidad cultural no existe sin la memoria, sin la capacidad de reconocer el pasado, sin elementos simbólicos o referentes que le son propios y que ayudan a construir el futuro. Los ecuatorianos a más de tener una identidad nacional, tenemos identidades más específicas motivadas desde los diferentes espacios territoriales. (Valarezo, 2019)

En consecuencia, de lo antes citado, la identidad se refiere a la percepción de sí mismo, es hacer que las personas se reconozcan sin olvidar su pasado puesto que es necesario para la construcción de su futuro sin dejar de lado los aspectos psicológicos, sociales, culturales y personales y elementos que le son propios de su identidad.

La identidad constituye el proceso de autoidentificación, de cobrar conciencia de uno mismo, desde la etnia, la cultura, la nación. Es pues un proceso intelectual de reconocimiento de unos valores generales, por los que una persona se identifica como uno más incluido en un grupo definido por dichos valores. Es decir, la identidad es el sentido de pertenencia a una colectividad, a un sector social o un grupo específico de referencia. (Estrada, 2021)

A mi criterio la identidad hace referencia al sentido de pertenencia principalmente a la familia que pertenecemos, de manera que como lo mencionaba anteriormente reconozcamos nuestro pasado ya que la identidad es una construcción personal y subjetiva y puede ser única para cada individuo. Cada persona posee su propia identidad y tiene derecho de expresar y vivir su identidad de acuerdo con sus propias convicciones y deseos.

El Jurista Peruano Fernández Sessarego, en referencia a la identidad menciona que:

La identidad personal es el conjunto de atributos y características que permiten individualizar a la persona en sociedad. Es todo aquello que hace que cada cual sea “uno mismo” y no “otro”. Esta identidad se despliega en el tiempo y se forja en el pasado desde el instante mismo de la concepción donde se hayan sus raíces y sus condicionamientos, pero traspassando el presente existencial, se proyecta al futuro. (Sessarego, 1992).

En concordancia con lo antes mencionado, considero que la identidad es un derecho personalísimo, es el conjunto de atributos que hace que a uno se lo distinga o se lo reconozca de otras personas, características biológicas, físicas, genéticas, temperamentales, etc., que las adquirimos al momento de nacer, que unidas a las interrelaciones que se manejan con lo exterior y con nuestros semejantes, permiten que se construya la identidad de cada individuo. Como Sessarego lo menciona, la identidad se forja en el pasado, en los orígenes del ser humano, atraviesa su presente y se proyecta hacia su futuro.

4.8.2. Antecedentes del Derecho a la Identidad

El Derecho Constitucional a la identidad, es un derecho a ser reconocido en «su peculiar realidad», con los atributos, calidad, caracteres, acciones que lo distinguen respecto de cualquier otro individuo; de tal manera que el campo del Derecho a la Identidad es amplio, pues ya más allá de conocer su procedencia genética, va a la personalidad individual en el sentido social y psíquico, inclusive se refiere a los modos de ser culturales de cada uno. (Falconí, 2005)

En referencia al derecho en contexto, el tribunal italiano en 1987 menciona que la identidad se trata de “la verdad exterior del propio patrimonio intelectual, político, social, religioso, ideológico, profesional etc.; que tiene una persona en el ambiente social”.

Los derechos de la persona no tuvieron cabida en los ordenamientos jurídicos del siglo XIX, los que privilegiaron de modo elocuente, los derechos patrimoniales. En mérito a la

influencia de la filosofía de la existencia, y después del segundo gran conflicto bélico del presente siglo, el derecho recién se preocupó, de manera coherente y prioritaria, de la tutela normativa del ser humano. (Sessarego, 1992)

De ese modo es como el pensamiento de postguerra trasladó la atención hacia el ser humano; preocupación que logró consigo la promulgación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y luego de ello la Declaración de los Derechos del Niño, instrumento en el cual se reconoce el derecho a la identidad del infante.

Es fundamental en este contexto lo que el tratadista italiano, De Cupis, fue el primero que sistematizar y distinguir el bien de la identidad de las personas, el mismo que señala que:

La identidad, es un derecho de la personalidad porque es una cualidad, un modo de ser de la persona, para los otros al igual que a sí misma en relación con la sociedad en que se vive; como tal es un derecho esencial y concedido para toda la vida. La tipificación de la persona humana con todas sus características, es impuesta por su material genético a partir del cigoto, subsiste evolucionando de manera natural a medida que adquiere las formas de embrión, feto, niño, adolescente y adulto.

De este modo este derecho es importante, porque permite establecer la procedencia de los hijos respecto de los padres, porque es un hecho tan natural e innegable que nadie puede desconocer y constituye la relación más importante de la vida, su incidencia se manifiesta no sólo en la familia sino en el conglomerado social, esto es el derecho de saber quién es su padre y madre; y esto sin duda contribuye a la identificación de una persona. Los elementos del derecho de identidad son la: paternidad, la maternidad, caracteres físicos y morales, profesión, residencia etc. (Falconí, 2005).

4.8.3. Componentes de la Identidad

La identidad comprende dos fases que no se excluyen la una de la otra, sino que se complementan la una a la otra para individualizar a la persona, estas son:

La fase estática: se configura por todo aquello que comprende la realidad biológica de la persona, su identidad filiatoria o genética y comprende los caracteres físicos y sus atributos de identificación; nombre, fecha de nacimiento, huellas digitales, la propia imagen, la voz, y por referirse a los rasgos externos de la persona se la llama identidad física. (Corte Nacional de Justicia, 2012).

Esta fase se encuentra vinculada a la identificación de la persona a sus atributos, a los datos biológicos o genéticos.

La fase dinámica: se proyecta socialmente, está en constante movimiento y tiene absoluta connotación cultural (engloba creencias, pensamientos, religión, ideología, opiniones

y acciones de la persona) y, por constituir perspectiva histórico-existencial se la llama también identidad espiritual. (Corte Nacional de Justicia, 2012).

Y esta segunda fase se relaciona con la proyección social de la persona, sus creencias, ideología y cultura, en otras palabras, se puede decir es lo que la persona adquiere con el desarrollo de la vida.

4.9. Derecho a la Seguridad Jurídica

4.9.1. Definición

El director del Centro de Estudios Jurídicos Carbonell, menciona que la seguridad Jurídica tiene una estrecha relación con el concepto de estado de Derecho, manifestando que:

La Seguridad Jurídica es uno de los valores que se propone alcanzar cualquier ordenamiento jurídico. Aunque se trata de un concepto abstracto, en la práctica se suele plasmar en una serie de derechos específicos alrededor de los cuales se articulan las relaciones entre individuos y las autoridades, o bien entre los individuos entre sí, dentro de una determinada comunidad política. La Seguridad jurídica tiene una estrecha relación con el concepto del estado de derecho en sentido formal. El Estado de derecho en sentido formal puede entenderse como el conjunto de “reglas del juego” – de carácter fundamentalmente procedimental- que los órganos públicos deben respetar en su organización y funcionamiento internos y en su relación con los individuos que forman parte de una determinada comunidad política. (Carbonell, 2021)

Considero que la seguridad jurídica es aquel derecho fundamental del sistema legal que permite que se cumplan las leyes impuestas en nuestro ordenamiento, garantizando la estabilidad y la protección de los derechos y obligaciones establecidos; se hace referencia a la certeza y confianza que los sujetos de derecho deben tener en las leyes y quienes las aplican para llevar a cabo sus actividades de manera segura y previsible.

Por otro lado, la Corte Constitucional del Ecuador, en manifiesto al Derecho a la seguridad jurídica, señala que:

La seguridad jurídica es un derecho que implica que la Constitución garantiza a todas las personas una plena certeza y conocimiento de las posibles consecuencias jurídicas, por su accionar positivo así como por cualquier omisión a un mandato expreso, todo esto, en relación a lo que establece el ordenamiento jurídico ecuatoriano.; De lo anotado se deduce, que la Constitución del Ecuador garantiza la seguridad jurídica a través de la concreción del debido proceso, ya que es obligación de los operadores judiciales efectuar el ejercicio de la potestad jurisdiccional en estricto apego a la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la Ley, lo que implica una correcta y debida aplicación de las normas que conforman

el ordenamiento jurídico, afianzando así la seguridad jurídica. (Corte Constitucional del Ecuador , 2014).

En cuanto a lo antes expuesto es importante destacar que el estado garantiza el efectivo cumplimiento del debido proceso, siendo esto fundamental para que el derecho a la seguridad jurídica no sea vulnerado; es responsabilidad de la función judicial que al momento de administrar justicia se cumpla con cada una de las normas que comprende nuestro ordenamiento jurídico. Se puede decir también que la seguridad jurídica implica varios aspectos como los son; la estabilidad normativa, lo cual se refiere a que las leyes y regulaciones deben ser claras y precisas; el acceso a la justicia, esto implica que las personas deben tener acceso efectivo a un sistema de justicia imparcial y eficiente; otro aspecto es el cumplimiento de los derechos fundamentales, este aspecto se refiere a que los derechos y libertades fundamentales sean respetados y protegidos por el estado y los administradores de justicia; finalmente el aspecto de protección de los derechos adquiridos, en el cual la seguridad jurídica protege los derechos y expectativas legítimas que las personas adquieren a través de actos jurídicos.

Para Rodrigo Borja (2007), el concepto de seguridad jurídica está asociado al de Estado de Derecho siendo parte consustancial de este en el siguiente sentido:

La seguridad jurídica es un valor propio del Estado de Derecho, es decir del Estado cuya misión fundamental es asegurar la realización del Derecho en la sociedad. Esta forma de organización estatal ofrece a las personas la garantía de que el aparato coercitivo del Estado será siempre utilizado en la forma y condiciones fijadas previamente por las leyes. Lo cual proporciona las certezas necesarias para vivir tranquila y apaciblemente.

Es así como se puede comprender de mejor forma que para que haya seguridad jurídica se debe cumplir estrictamente con lo que está establecido en la ley, garantizando que no se vulneren derechos de ningún sujeto de derechos.

4.9.2. Antecedentes Históricos de la Seguridad Jurídica

La formación conceptual de la seguridad jurídica, como la de otras importantes categorías de la Filosofía y la Teoría del Derecho, no ha sido la consecuencia de una elaboración lógica sino el resultado de las conquistas políticas de la sociedad. La seguridad constituye un deseo arraigado en la vida anímica de hombre, que siente terror ante la inseguridad de su existencia, ante la imprevisibilidad y la incertidumbre a que está sometido la exigencia de seguridad de orientación es, por eso, una de las necesidades humanas básicas que el Derecho trata de satisfacer a través de la dimensión jurídica de la seguridad.

Si se parte de que las necesidades radicales humanas constituyen el soporte antropológico de todo valor, no entraña dificultad llegar a inferir que la lucha por la satisfacción

de la necesidad de seguridad haya sido uno de los principales motores de la historia jurídica. La seguridad en cuanto valor jurídico no es algo que se dé espontáneamente, y con idéntico sentido e intensidad, en los distintos sistemas normativos. Su función y alcance dependerá de las luchas políticas y las vicisitudes culturales de cada tipo de sociedad.

En la Antigüedad han existido formaciones sociales en las que se carecía de la consciencia del valor de la seguridad jurídica.

La génesis de *ius civile* tiene lugar en Roma a través de un acto de afirmación de la seguridad jurídica. Tras el fin de la Monarquía, en los primeros tiempos de la República, la creación, aplicación y conocimiento del Derecho era un privilegio de la clase patricia, ejercido por el Colegio de los Pontífices. El Derecho constituía un arcano para el pueblo, al ser monopolizado por los patricios quienes lo utilizaban con absoluta e impune arbitrariedad. Una de las reivindicaciones básicas de los plebeyos en su lucha por la igualdad política y jurídica fue el acceso al conocimiento de las leyes, a través de su publicidad. El año 462 a.C. el tribuno Terentio Arsa, propuso que se eligieran cinco hombres que redactasen un código de leyes que vinculara la administración de justicia. Tras vencer la larga (la ejecución del proyecto se retrasó ocho años) y tenaz oposición de los patricios finalmente el nuevo código se grabó en Doce Tablas, que fueron expuestas en el Foro para que todos pudieran conocer las leyes.

De modo análogo, se reputa el origen de la Carta Magna inglesa de 1215, uno de los textos pioneros en el proceso de positivación de las libertades, como resultado de la lucha entre un rey opresor y la nobleza feudal, apoyada por los eclesiásticos y mercaderes, para poner fin a un orden jurídico arbitrario. Al igual que en el caso de las Doce Tablas, en la Carta Magna se sostuvo una lucha por la seguridad jurídica con el propósito de obligar al poder a reconocerse sujeto a ciertas restricciones en la dirección de los asuntos públicos.

En el Estado de Derecho a seguridad jurídica asume unos perfiles definidos como: presupuesto del Derecho, pero no de cualquier forma de legalidad positiva, sino de aquella que dimana de los derechos fundamentales, es decir, los fundamentan el entero orden constitucional; y función del Derecho que asegura la realización de las libertades. Con ello, la seguridad jurídica no sólo se inmuniza frente al riesgo de su manipulación, sino que se convierte en un valor jurídico ineludible para el logro de los restantes valores constitucionales. (Luño, 2000).

A mi criterio la seguridad jurídica se refiere a la certeza y previsibilidad en la aplicación de las leyes y normativas. Esta seguridad implica que las personas y las diferentes entidades confíen en que las leyes sean aplicadas de manera justa y coherente, confianza que está enfocada

en nuestro sistema judicial y en aquellos administradores de justicia. En sí la seguridad jurídica es esencial para el adecuado funcionamiento de un estado de derecho.

4.10. Identidad Biológica

En el informe del Observatorio de Derechos Humanos, sobre el derecho a la identidad biológica menciona que esta va relacionada con la identidad personal y a esta última la analiza desde dos dimensiones claramente identificadas, las cuales son:

En su faz estática, la identidad se encuentra vinculada directamente con la identificación de la persona y sus atributos: el nombre, la fecha de nacimiento, la nacionalidad, la imagen, el emplazamiento en un estado familiar y los datos biológicos o genéticos. Mientras que en la segunda dimensión –su faz dinámica– se involucra lo referido a la proyección social del sujeto, sus valores, creencias, ideología y cultura, es decir, todo aquello que se adquiere con el desarrollo de la vida de la persona. (Morandini, 2016) .

La identidad sin duda alguna se encuentra enmarcada con lo biológico y genético de la persona y tiene relación con la identidad personal y los atributos que esta posee.

Por ello el jurista argentino, Roberto Boqué Miró (1998), da a conocer que toda persona siempre desea saber sobre sus genes, se interroga por su procedencia y sobre cuál es el origen de su vida. A medida que pasan los años, las personas necesitan saber sobre su historia, lo que se constituye una autodeterminación cultural, que se proyecta a través de las generaciones. De esta manera, el derecho a la identidad implica una respuesta clara y determinante de sus orígenes.

En consecuencia, con lo antes mencionado por el autor Boqué, considero que el conocer nuestros orígenes es fundamental para poder tener una verdadera identidad, puesto que con ello vamos construyéndonos y no existirían dudas de nuestra procedencia, de quien soy, de donde vengo y a donde realmente voy.

La identidad biológica es la manera como se individualiza a una persona a través del material genético. Sin nuestra identidad, no sabemos de dónde venimos, quienes somos, por qué estamos, donde estamos, cuál es nuestra historia genética, o en quién nos reflejamos. El Derecho a la identidad biológica es el derecho a la verdad. El conocimiento del origen biológico de la persona es de suma importancia dentro de los aspectos de la identidad personal; debe destacarse la importancia de que el dato biológico es la identidad estática del individuo y ésta se integra con connotaciones adquiridas por éste como un ser social. En la actualidad, el derecho a la identidad de un individuo, especialmente de un menor de edad, se concreta con el derecho a la verdad biológica mediante la prueba genética (ADN) o prueba de paternidad, por medio de la cual es posible establecer la filiación con un alto grado de certeza. El derecho a la verdadera

filiación que se condice con el derecho a la identidad, demanda que existan normas jurídicas que no obstaculicen que el ser humano sea tenido legalmente como hijo de quien biológicamente es hijo. El derecho del hijo a conocer su verdadera identidad está por encima del derecho de los padres a resguardar su intimidad. (Posada & Ibarra)

En consecuencia, la identidad biológica se establece al momento de la concepción, de manera que a medida que el embrión se desarrolla se van adquiriendo características que lo hacen distinto a los demás, pero semejante a sus progenitores. Se encuentra relacionada con la información genética heredada por los padres. Y es esa verdadera identidad a la que todos tenemos derecho puesto que como lo mencionaban Posada e Ibarra el derecho de conocer la verdadera identidad está por encima del derecho de los padres a resguardar su intimidad y es que tampoco es justo que en afán de mantener un sustento económico para el menor se oculte a su verdadero progenitor.

4.11. Verdad Biológica

Hay que mencionar que la verdad biológica fue impulsada por cambios culturales, ideológicos y científicos. Lo científico ha jugado un papel fundamental al crear un test genético que hiciera posible determinar la paternidad. Se ha convertido en un apoyo para la correcta administración de justicia en demandas de paternidad. Crear una relación estrecha entre lo científico y jurídico ha permitido avanzar en el ejercicio de los derechos fundamentales de las personas.

La verdad biológica es un tema complejo relacionado al origen genético, el cual tiene un trato especial por la ciencia como por el derecho, se fundamenta en su aplicación para descubrir el origen y compatibilidad entre individuos. En el derecho, no solo constituye como un principio trascendental de la filiación, sino también como parte del derecho a la identidad (Sánchez, 2016, p.306).

La ciencia mediante su avance, se ha constituido en una disciplina auxiliar del derecho. Su aplicación se ha tornado fundamental en la determinación de un origen biológico. Se puede concluir que la verdad biológica es un principio del Derecho a la Identidad Personal. Propone una solución basada en una verdad absoluta. Casos donde no se tiene conocimiento de los progenitores o ascendencia tienen la posibilidad de ser resueltos. Niños, niñas y adolescentes requieren de esta información para generar los vínculos biológicos y jurídicos necesarios para su desarrollo.

La verdad biológica es el principio que se invoca o aplica cuando existe la necesidad de recaudar datos biológicos de una persona, en especial para establecer una identidad y exigir el cumplimiento de obligaciones a sus ciudadanos y al Estado en caso de vulneraciones. Gonzáles

(2012) refiere: "La verdad biológica se constituye en un importante principio en la determinación de la filiación, pues el ordenamiento español pretende, en la medida de lo posible, hacer coincidir la filiación jurídica con el hecho biológico de la procreación" (p.1). El ordenamiento español marca un precedente para guiar en el fin y aplicación de la verdad biológica en el derecho a la identidad personal. Se puede plantear que es un instrumento para relacionar la filiación entre personas y crear el vínculo biológico y jurídico que se complementa entre sí. La intervención de este principio permite realizar acciones y decisiones que otorguen al niño, niña o adolescente los medios necesarios para ir estructurando su identidad. Y, por otro lado, la facultad de obligar a los progenitores y al Estado la protección y creación de condiciones necesarias para su desarrollo.

Cabe recalcar que la verdad biológica es el principio que permite conocer la verdad. Redunda en un beneficio emocional y psicológico. El conocer a sus padres biológicos despierta un sentimiento de confianza, pertenencia y apoyo moral. La familia brinda protección y una guía de educación a sus hijos e hijas procurando estabilidad y cohesión en su ser. El conocer su origen genético constituye en un bien jurídico constitucional encaminado a destruir la asignación del padre formal ante el padre biológico:

El principio de verdad biológica nace, por tanto, como un estándar normativo que va en beneficio del hijo que ha sido procreado, pero que va más allá, por cuanto se entiende al derecho del padre formal a destruir la filiación que no corresponde a la realidad biológica, y ello, aunque vaya en contra del interés del hijo, que podrá quedar sin padre legal. También se amplía al interés del padre biológico para impugnar la paternidad formal en beneficio no sólo del hijo sino del mismo progenitor demandante. (Corral, 2010, p.12)

La idea central del principio de la verdad biológica es otorgar la prioridad a la determinación del padre biológico ante el padre formal restando la oportunidad de injerencia a terceros que busquen ocultarla. Crear conciencia de la importancia de la determinación y reconocimiento del origen biológico y plasmarlo socialmente y jurídicamente.

4.11.1. Principio de la Verdad Biológica

La idea fundamental de este principio es conceder la prioridad a la determinación del padre Biológico ante el padre formal restando la oportunidad de injerencia a terceros los cuales busquen ocultarla. Por tanto, el Principio de la verdad Biológica permite en este caso al menor conocer la verdad sobre sus raíces. El hecho de que el menor conozca al padre biológico despertaría en él un sentimiento de pertenencia, confianza y apoyo moral; el conocer su origen genético constituye un bien jurídico constitucional el cual está encaminado en destruir la asignación del padre formal ante su padre biológico:

El principio de verdad biológica nace, por tanto, como un estándar normativo que va en beneficio del hijo que ha sido procreado, pero que va más allá, por cuanto se entiende al derecho del padre formal a destruir la filiación que no corresponde a la realidad biológica, y ello, aunque vaya en contra del interés del hijo, que podrá quedar sin padre legal. También se amplía al interés del padre biológico para impugnar la paternidad formal en beneficio no sólo del hijo sino del mismo progenitor demandante. Pareciera, en consecuencia, que el principio de verdad biológica es valorado no sólo como una expresión del principio de protección al hijo (favor filii) sino como una pauta normativa que interesa a toda la regulación de la filiación, con todos sus involucrados: padres e hijos. En suma, el principio de verdad biológica es considerado un elemento que favorece una mejor organización y desarrollo de los lazos familiares que se generan por la filiación. En el fondo, la ley asume que la verdad, incluso aunque inesperada y a veces dura, es mejor que la falsedad y la mentira en la regulación de la familia: verita libera nos (la verdad nos hará libres). (Corral, 2010).

La autora Gonzáles (2012), del tema en contexto menciona que: "La verdad biológica se constituye en un importante principio en la determinación de la filiación, pues el ordenamiento español pretende, en la medida de lo posible, hacer coincidir la filiación jurídica con el hecho biológico de la procreación" (p.1). En el ordenamiento español se marca un precedente para guiar en la aplicación y fin de la aplicación de la verdad biológica en el derecho a la identidad personal; se puede delimitar que es un medio para relacionar la filiación entre personas y crear el vínculo biológico y jurídico que se complementa entre sí.

La intervención de este principio permite realizar acciones y decisiones que otorguen al menor los recursos o medios necesarios para ir construyendo su identidad.

4.12. Legislación Nacional

4.12.1. Constitución de la República del Ecuador

La Constitución de 2008 se establece como la norma jurídica de mayor jerarquía dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano, primando inclusive sobre los convenios y tratados internacionales —salvo excepciones en casos de derechos humanos más beneficiosos—, leyes orgánicas y ordinarias, así como las demás normas expedidas por gobiernos autónomos descentralizados de entidades subnacionales y las redactadas por ministerios e instituciones públicas. Esta supremacía obliga a todas las nuevas normas infraconstitucionales a que sean redactadas en concordancia a los derechos y garantías establecidas en el texto constitucional, así como también reformó y derogó a las viejas normas que se contraponían a ella.

Esta constitución es denominada como garantista dentro de la tendencia neoconstitucionalista, y cambia el modelo estatal de Estado social ha Estado constitucional de derechos y justicia. La constitución ecuatoriana de 2008 está conformada en un preámbulo y nueve títulos, en los cuales están comprendidos los cuatrocientos cuarenta y cuatro artículos; sin embargo, según su estudio, está dividido en la parte dogmática en la cual se encuentra los catálogos de derechos fundamentales y las garantías jurisdiccionales, y la parte orgánica en la cual organiza la estructura del Estado. A diferencia de las anteriores constituciones, la Constitución de 2008 establece la separación de funciones en cinco, siendo las tres tradicionales (ejecutiva, legislativa y judicial) y dos nuevas: la electoral y la de transparencia y control social

Desde su promulgación en el 2008, la constitución vigente ha sufrido tres modificaciones en su texto original a través de dos reformas y una enmienda en el 2011, 2014 y 2018. Los principales cambios han girado en torno a la reelección indefinida de autoridades, asuntos referentes a la administración de justicia, plazos en procesos penales, entre otros. (Colaboradores de Wikipedia, 2023)

Art. 45.- Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción.

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar.

El Estado garantizará su libertad de expresión y asociación, el funcionamiento libre de los consejos estudiantiles y demás formas asociativas.

Este artículo reconoce que los niños, niñas y adolescentes tienen los derechos comunes inherentes a todos los seres humanos, además de los derechos específicos que corresponden a su edad. Lo cual implica que se le otorgue una protección especial debido a su condición de desarrollo. El estado reconoce y garantiza la vida de los niños, niñas y adolescentes desde el momento de la concepción, también tienen derecho a ser protegidos ante cualquier tipo de violencia, se les asegura una nutrición y educación adecuada para su desarrollo integral, se les reconoce también el derecho a vivir en un entorno familiar y comunitario que les brinde apoyo, cuidado y protección, tendrán derecho a participar en la sociedad, expresar sus opiniones y ser

escuchados en los asuntos que les afecten y será su derecho el poder recibir información sobre sus progenitores o familiares ausentes, en fin este artículo establece una serie de derechos y protecciones para las niñas, niños y adolescentes.

Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:

28. El derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos; y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales.

El artículo antes mencionado reconoce el derecho a tener una identidad individual, el cual va a abarcar aspectos como su nombre, apellidos, género, nacionalidad, entre otros. Además, también se respetará la identidad colectiva, lo cual se refiere a su pertenencia a determinados grupos culturales, étnicos o lingüísticos. En tal sentido, se reconoce la importancia de mantener y promover tanto la identidad personal como la identidad cultural y comunitaria de las niñas, niños y adolescentes. Esto va a contribuir a que se fortalezca el sentido de pertenencia, autoestima y conexión con el entorno.

Art. 82.-El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Este artículo se refiere al Derecho a la seguridad jurídica, el cual en mi criterio considero que se refiere a la certeza y protección de los derechos en el marco legal. Es un derecho fundamental que busca garantizar un entorno jurídico justo y predecible para todas las personas y que en este caso es aplicado por los jueces competentes.

4.12.2. Código orgánico de la Niñez y Adolescencia

En el proceso de aprobación legislativa surgieron dos temas adicionales que dificultaron el proceso de discusión y aprobación de la Ley, el primero que tenía que ver con una disputa entre comisiones legislativas sobre la competencia para tratar el tema de la Ley, ya que los miembros de la Comisión Legislativa de lo Civil y Penal consideraban que ellos tenían que estar a cargo del tratamiento legislativo y no la Comisión Especializada del Niño, Mujer y Familia; el segundo estaba relacionado con las críticas de ciertos sectores al proyecto de Código de Familia que se traducían de manera automática al Código de la Niñez y Adolescencia, ya que algunos sectores comunes propugnaron las dos leyes .

Las “críticas”, en algunos casos, ocultaban la defensa del status quo, pero muchas de ellas eran evidencias claras de la resistencia ideológica a considerar a los niños, niñas y

adolescentes como sujetos plenos de derechos y asumir las implicaciones de ese reconocimiento. Estos temas fueron enfrentados por el grupo promotor de la Ley, por medio de una amplia campaña de cabildeo e información, proceso que fue acompañado por la presión de amplios sectores sociales que sentían a este proyecto como “suyo” por la participación en el proceso de redacción.

Es indudable que estas posiciones tuvieron un impacto en el contenido final de la ley, ya que para favorecer su aprobación se creó una comisión especial legislativa que realizó varias propuestas de cambio, por ejemplo la reducción del número de artículos, especialmente los de procedimiento, la modificación en la descripción de algunas instituciones, la eliminación de las sanciones de carácter penal, las normas transitorias sobre el servicio judicial de menores y el paso de los funcionarios de esta institución a los juzgados de la niñez y adolescencia, entre otros.

Otro elemento que influyó significativamente en el contenido final del Código de la Niñez y Adolescencia es la búsqueda de algunas de las instituciones públicas de mantener privilegios o el control de alguna parte de la institucionalidad, por ejemplo, el papel de Ministerio de Bienestar Social, a través de su ministro, como presidente nato del Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia o la participación del INNFA como representante de la sociedad civil en ese Consejo.

Al analizar la “matriz legislativa” (publicada en la primera y segunda edición de este libro) que sirvió de base para el Código de la Niñez y Adolescencia se describía a esta como necesaria para “...superar las severas deficiencias de la actual legislación de menores que tiene claros elementos de la vieja doctrina de la Situación Irregular, la misma que fue superada muy parcialmente en la reforma legislativa de 1992. Los inconvenientes de esta doctrina arrancan de una concepción limitante que pone el acento en lo que el niño y el adolescente no son (no adultos) y en un escenario de situaciones de riesgo. Ciertamente es que nuestro Código de Menores recepta algunos principios y normas de las nuevas tendencias expuestas en la Convención sobre Derechos del Niño y del Adolescente, pero es un hecho demostrado por varios estudios nacionales de indiscutible seriedad, que existe una notoria prescindencia, y violaciones sistemáticas, de las normas de ese instrumento internacional, tanto en el texto legal cuanto en la práctica judicial”.

Está claro que el Código de la Niñez y Adolescencia busca superar a la doctrina de la situación irregular y se encuentra inspirado en los principios de la doctrina de la protección integral. Por tanto, la Ley tiene dos características: es “integral” y “garantista” ... (Campana, 2016)

Art. 11.- El interés superior del niño. - El interés superior del niño es un principio que está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; e impone a todas las autoridades administrativas y judiciales y a las instituciones públicas y privadas, el deber de ajustar sus decisiones y acciones para su cumplimiento.

Para apreciar el interés superior se considerará la necesidad de mantener un justo equilibrio entre los derechos y deberes de niños, niñas y adolescentes, en la forma que mejor convenga a la realización de sus derechos y garantías.

Este principio prevalece sobre el principio de diversidad étnica y cultural.

El interés superior del niño es un principio de interpretación de la presente Ley. Nadie podrá invocarlo contra norma expresa y sin escuchar previamente la opinión del niño, niña o adolescente involucrado, que esté en condiciones de expresarla.

De lo mencionado en el artículo antes mencionado, considero que el principio del interés superior del niño es un concepto fundamental en el ámbito de los derechos de la infancia. Se establece también que, en cualquier caso, acción o decisión en el que se encuentre involucrado un niño se va a priorizar su desarrollo integral y bienestar por encima de cualquier otro interés. Finalmente considero que el principio del interés superior del niño es de aplicación universal y debe guiar todas las acciones y políticas en todos los ámbitos, ya sea en decisiones judiciales, políticas públicas, atención a la salud, educación, protección infantil y cualquier otra situación en la que se tomen decisiones que afecten a los niños.

Art. 21.- Derecho a conocer a los progenitores y mantener relaciones con ellos. - Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a conocer a su padre y madre, a ser cuidados por ellos y a mantener relaciones afectivas permanentes, personales y regulares con ambos progenitores y demás parientes, especialmente cuando se encuentran separados por cualquier circunstancia, salvo que la convivencia o relación afecten sus derechos y garantías.

No se les privará de este derecho por falta o escasez de recursos económicos de sus progenitores.

En los casos de desconocimiento del paradero del padre, de la madre, o de ambos, el Estado, los parientes y demás personas que tengan información sobre aquel, deberán proporcionarla y ofrecer las facilidades para localizarlos.

Considero que el derecho a conocer a los progenitores y mantener relaciones con ellos es fundamental para el desarrollo emocional, identidad y bienestar de los niños. Este derecho se sostiene del reconocimiento de la importancia del vínculo efectivo con los padres y contribuye a la construcción de la identidad y el sentido de pertenencia de las personas. Este

derecho se encuentra reconocido en diversos instrumentos internacionales y legislaciones nacionales.

Art. 22.- Derecho a tener una familia y a la convivencia familiar. - Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a vivir y desarrollarse en su familia biológica. El Estado, la sociedad y la familia deben adoptar prioritariamente medidas apropiadas que permitan su permanencia en dicha familia.

Excepcionalmente, cuando aquello sea imposible o contrario a su interés superior, los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a otra familia, de conformidad con la ley.

En todos los casos, la familia debe proporcionarles un clima de afecto y comprensión que permita el respeto de sus derechos y su desarrollo integral.

El acogimiento institucional, el internamiento preventivo, la privación de libertad o cualquier otra solución que los distraiga del medio familiar, debe aplicarse como última y excepcional medida.

Este derecho debe ser considerado esencial para el desarrollo integral y el bienestar de los niños y adolescentes; esto puesto que la familia es el entorno natural y fundamental para el crecimiento, el bienestar y desarrollo de los niños, la familia brinda apoyo emocional, cuidado, seguridad y estabilidad en la vida de las niñas y niños. Por otro lado, la convivencia familiar se refiere al derecho que poseen las niñas, niños y adolescentes a vivir y mantener relaciones cercanas con su familia, siempre que sea posible y se cumpla con el principio del interés superior del menor; también implica la posibilidad de mantener relaciones continuas y significativas con los miembros de la familia, incluso en casos de separación de los padres.

Art. 33.- Derecho a la identidad. - Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la identidad y a los elementos que la constituyen, especialmente el nombre, la nacionalidad y sus relaciones de familia, de conformidad con la ley.

Es obligación del Estado preservar la identidad de los niños; niñas y adolescentes y sancionar a los responsables de la alteración, sustitución o privación de este derecho.

En mi opinión considero que, el derecho a la identidad implica que cada persona, especialmente las niñas, niños y adolescentes, conozcan y mantengan un vínculo con sus orígenes y antecedentes familiares, que sepan de dónde vienen. Teniendo en cuenta que esto va enmarcado en el derecho a conocer los progenitores y otros miembros de la familia, así como la posibilidad de acceder a la información sobre sus antecedentes o historia familiar, raza y cualquier otro aspecto el cual contribuya a la identidad.

Art. 60.- Derecho a ser consultados. - Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser consultados en todos los asuntos que les afecten. Esta opinión se tendrá en cuenta en la medida de su edad y madurez.

Ningún niño, niña o adolescente podrá ser obligado o presionado de cualquier forma para expresar su opinión.

Este derecho considero que hace referencia a que las niñas, niños y adolescentes tienen el derecho de expresar libremente sus opiniones en todos los asuntos que les afecten. Su participación tendrá que ser activa, significativa y adaptada la edad y madurez que el menor posee. Es decir, las niñas, niños y adolescentes tienen la oportunidad de expresar sus puntos de vista, ser escuchados y tener en cuenta su opinión en la toma de decisiones que les conciernen. Finalmente, con este derecho se busca promover una participación activa y significativa. Es necesario crear espacios y procesos adecuados para que los menores puedan expresar sus opiniones y ser escuchados en la toma de decisiones que les conciernen.

Art. 98.- Familia biológica. - Se entiende por familia biológica la formada por el padre, la madre, sus descendientes, ascendientes y colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad.

Los niños, niñas y adolescentes adoptados se asimilan a los hijos biológicos. Para todos los efectos el padre y la madre adoptivos son considerados como progenitores.

Según mi criterio este artículo nos explica a lo que se refiere la familia biológica, de manera que considero que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho de conocer y mantener relaciones con sus progenitores y demás miembros que pertenezcan a su familia biológica. Además, se reconoce la importancia de los lazos familiares, la conexión emocional y biológica que existe entre los menores y sus padres biológicos.

4.12.3. Código Civil

El código civil es un documento que reúne un conjunto de normas imperativas que regulan las relaciones entre personas físicas, personas jurídicas, públicas o privadas en el mundo privado. Cada país dispone de un código civil que regula las relaciones privadas de sus ciudadanos. El contenido habitual de estos códigos es recoger normas sobre relaciones familiares, derecho de la persona, obligaciones, contratos, derechos sobre las cosas, etc.

Este conjunto de normas es indispensable para entender el derecho civil, ya que sus leyes regulan las relaciones privadas entre los sujetos. El hecho de que sea derecho civil significa que es derecho privado. Son relaciones que solo atañen a las personas que tienen ese contrato o esa relación familiar y no son de interés público.

Algunos códigos civiles también pueden contener alguna regulación para el ámbito mercantil, pero suele haber un código especializado para esta materia, aunque pertenezca al derecho civil. (Trujillo, 2020).

Título V.

Art. 11.- Condiciones para la prueba de ADN. - Tendrán valor probatorio en juicio, el examen comparativo de los patrones de bandas o secuencias de ácido desoxirribonucleico (ADN) practicadas por laboratorios especializados públicos y privados, que cuenten con peritos calificados por la Fiscalía. En el caso de los laboratorios privados deberán contar con el permiso de funcionamiento del Ministerio de Salud Pública. La identidad de la persona a la que pertenece la muestra, se comprobará mediante la cédula de identidad o ciudadanía o pasaporte o cualquier otro mecanismo que asegure fehacientemente la identidad de la persona y, el registro de su huella digital. La identificación y toma de muestras se hará en presencia de la autoridad que la ordena o su delegado, el/la perito y las partes o quienes las representen. Los resultados de las pruebas de ADN son confidenciales. Todo movimiento de la muestra deberá ser registrado con indicación de la fecha, la hora y el nombre e identificación de las personas que intervinieron. El Juez/a, podrá disponer el auxilio policial, la intervención de médicos legistas o de otros peritos a petición de la parte interesada, para asegurar la autenticidad y confiabilidad de la toma de muestras, su examen, custodia y transporte.

Considero que el artículo antes citado establece que las pruebas de ADN realizadas por laboratorios especializados, tanto públicos como privados, serán consideradas como evidencia en un juicio. Estos laboratorios deberán contar con peritos calificados. Esta disposición busca garantizar la confiabilidad y la justicia en el uso de las pruebas de ADN como medio de prueba en los procesos legales. Finalmente se establece que la toma de muestras y la identificación deben realizarse en presencia de la autoridad que lo ordena o su delegado, el perito y las partes involucradas o sus representantes legales, puesto que esto asegurará la integridad del proceso y evitar posibles manipulaciones o falsificaciones. El examen debe cumplir con las condiciones de idoneidad y seguridad establecidos en el código de la niñez y adolescencia y para constituirse como prueba debe cumplir con lo que está establecido en el COGEP.

Art. 233.- (Sustituido por el Art. 26 de la Ley s/n, R.O. 526-2S, 19-VI-2015). - El hijo que nace después de expirados los ciento ochenta días subsiguientes al matrimonio, se reputa concebido en él, y tiene por padre al marido, quien podrá impugnar la paternidad mediante el examen comparativo de los patrones de bandas o secuencias de ácido desoxirribonucleico (ADN).

Esta presunción se extenderá al conviviente en los casos de unión de hecho que reúna los requisitos previstos en este Código.

En mi opinión este artículo establece una presunción de paternidad en el caso de un hijo que nace después de los ciento ochenta días subsiguientes al matrimonio y, por lo tanto, se presume al marido como el padre legal; sin embargo, se otorga al marido o supuesto padre la posibilidad de impugnar la paternidad a través de un examen de ADN. Es importante tomar en cuenta que la prueba o examen se basa en la comparación de los perfiles genéticos del hijo y del supuesto padre. Esta prueba es una herramienta científica precisa y confiable para que se pueda determinar la paternidad biológica con un alto grado de certeza. Este artículo del código civil debe salvaguardar los derechos e intereses de todas las partes involucradas, en particular los derechos del hijo y la necesidad de establecer la verdad biológica en casos de juicios de impugnación de paternidad.

Art. 233 A.- (Agregado por el Art. 27 de la Ley s/n, R.O. 526-2S, 19-VI-2015). - La acción de impugnación de paternidad o maternidad podrá ser ejercida por:

1. Quien se pretenda verdadero padre o madre.
2. El hijo.
3. El que consta legalmente registrado como padre o madre y cuya filiación impugna.
4. Las personas a quienes la paternidad o maternidad impugnada perjudique en sus derechos sobre la sucesión de los que constan legalmente como padre o madre. En este caso, el plazo para impugnar será de ciento ochenta días contados a partir de la defunción del padre o madre.

Este artículo menciona a los sujetos que tienen derecho a ejercer la acción de impugnación de paternidad o maternidad, así como el plazo establecido para realizar dicha impugnación en cierta situación. En el caso del primer numeral en mi opinión se reconoce el derecho de una persona que afirme ser el padre biológico o la madre biológica del hijo a impugnar la paternidad o maternidad que se encuentra establecida legalmente, por lo general esto puede ocurrir cuando existen dudas sobre la verdadera filiación y la persona busca demostrar su relación biológica con el hijo en cuestión; en caso del segundo punto se puede dar puesto que el hijo tiene motivos para creer que la persona registrada como su padre o madre no es su progenitor biológico y desea obtener la verdad biológica y el reconocimiento de su filiación biológica; el tercer punto es materia de nuestro análisis y se entiende que la ley permite a la persona que figura legalmente como padre o madre impugnar su propia maternidad o paternidad, dado que la persona descubre información que pone en duda su vínculo biológico con el hijo y desea aclarar la verdadera filiación; y finalmente el último numeral que en mi

opinión hace referencia a las personas que puedan verse perjudicadas en sus derechos sucesorios como resultado de la paternidad o maternidad establecida, es en este caso que se establece un plazo de ciento ochenta días a partir del fallecimiento del padre o madre para ejercer la impugnación.

Este artículo básicamente permite a diferentes sujetos impugnar dicha filiación y buscar la determinación de la verdad biológica.

Art. 246.- (Sustituido por el Art. 30 de la Ley s/n, R.O. 526-2S, 19-VI-2015). - También se presume que un hijo tiene por padre al marido de su madre, cuando nace dentro de matrimonio, aunque no hayan transcurrido los ciento ochenta días a que se refiere el artículo 233. El marido podrá reclamar contra la presunción de paternidad, mediante el examen comparativo de los patrones de bandas o secuencias de ácido desoxirribonucleico (ADN) practicados por laboratorios especializados públicos o privados, que cuenten con peritos calificados por el Consejo de la Judicatura. En el caso de los laboratorios privados deberán contar con el permiso de funcionamiento de la entidad pública rectora en salud.

Este artículo habla de que se presume que el marido de la madre es el padre del hijo; sin embargo, se establece la posibilidad para el marido de impugnar aquella presunción de paternidad a través de pruebas de ADN realizadas por laboratorios especializados y debidamente autorizados. El derecho a impugnar la presunción de paternidad mediante pruebas de ADN permite a los individuos cuestionar la relación de paternidad legal establecida en el matrimonio cuando existen dudas o discrepancias sobre la filiación biológica. Las pruebas de ADN son consideradas una herramienta científica, precisa y confiable para establecer la verdad biológica y proteger los derechos de todas las partes involucradas.

Art. 250.- (Sustituido por el Art. 33 de la Ley s/n, R.O. 526-2S, 19-VI-2015). - La impugnación del reconocimiento de paternidad podrá ser ejercida por:

1. El hijo.
2. Cualquier persona que pueda tener interés en ello.

El reconociente podrá impugnar el acto del reconocimiento por vía de nulidad para demostrar que al momento de otorgarlo no se verificó la concurrencia de los requisitos indispensables para su validez.

La ausencia de vínculo consanguíneo con el reconocido no constituye prueba para la impugnación de reconocimiento en que no se discute la verdad biológica.

Este artículo menciona los sujetos que tienen derecho a impugnar el reconocimiento de paternidad; primeramente, se menciona que podrá ser ejercida por el hijo cuando este tenga motivos para creer que el reconocimiento no se ajusta a la verdad biológica o si se cumplen

otros requisitos indispensables para su validez; y por otro lado en el artículo se menciona que podrá ser solicitada la impugnación del reconocimiento de paternidad por cualquier otra persona que tenga interés en ellos, en mi opinión en este numeral se encuentran incluidos principalmente familiares, tutores o personas cercanas al hijo que consideren que el reconocimiento no se ajusta a la realidad biológica o que se encuentren vulnerando sus derechos o intereses de alguna manera. Finalmente, en la disposición se menciona que la ausencia del vínculo consanguíneo con el reconocido no va a constituir una prueba suficiente para impugnar un reconocimiento puesto que no se discute la verdad biológica.

4.12.4. Código Orgánico General de Procesos

El Código Orgánico General de Procesos (COGEP) constituye la innovación y transformación del sistema procesal más importante de la vida republicana del Ecuador. No se trata de un cambio normativo, no se trata de un nuevo código, es eso y mucho más que eso. Se trata de un nuevo sistema procesal para nuestro país. La Constitución ecuatoriana establece que el proceso judicial es una vía para la aplicación de la Justicia; establece los principios de inmediación, oralidad, celeridad, buena fe, lealtad y economía procesal. Esos principios no pueden quedar simplemente escritos en la Constitución. Es imperioso que se conviertan en realidades procesales en el sistema judicial ecuatoriano. Es eso justamente lo que busca el COGEP, lo que nos ofrece este nuevo código que simplifica las vías procesales; establece la oralidad en todos los procedimientos judiciales; vuelve realidad los principios de lealtad y buena fe; alienta el uso de los métodos alternativos para la solución de controversias; y fortalece la celeridad y la transparencia en la tramitación de las causas.

Este nuevo sistema procesal lo impulsó el Pleno del Consejo de la Judicatura y el Pleno de la Corte Nacional de Justicia en una acción coordinada, comprometida con los principios constitucionales, responsable con los desafíos de una nueva justicia, sensible con las aspiraciones ciudadanas. Las dimensiones de esta transformación, sin duda, exigen un cambio de visión, la superación de viejos hábitos, el desarrollo de nuevos conocimientos y más aún de habilidades. Implica también reconocer que ciertos profesionales se habían acomodado en un sistema escrito lleno de incidentes, que beneficiaba a quien no quiere cumplir, que satisfacía al profesional que especula, pero que también decepcionaba al verdadero jurista; sistema escrito lleno de dilaciones que se hizo acreedor a la conocida crítica popular de “el papel aguanta todo”. Hoy tenemos por delante el desafío de aplicar la oralidad procesal como lo disponen las constituciones ecuatorianas desde 1998. Hoy tenemos el desafío de, sin pretextos, litigar con buena fe, con lealtad, sin artimañas, sin sorpresas, sin dilaciones artificiales. Hoy tenemos el desafío de no ampararnos en las fallas que una obra humana como esta pueda tener, sino de

enfrentar con decisión la nueva cultura procesal de transparencia que se despliega ante nuestros ojos. Hoy tenemos la oportunidad, desde el ejercicio profesional de la abogacía, de servir mejor a nuestros clientes, y desde el ejercicio de la judicatura, de ofrecer a nuestros usuarios un sistema procesal digno de la búsqueda de la verdad y de la realización de la justicia. (Jalkh)

Art. 88.- Clases de providencias. Las o los juzgadores se pronuncian y deciden a través de sentencias y autos.

La sentencia es la decisión de la o del juzgador acerca del asunto o asuntos sustanciales del proceso.

El auto interlocutorio es la providencia que resuelve cuestiones procesales que, no siendo materia de la sentencia, pueden afectar los derechos de las partes o la validez del procedimiento.

El auto de sustanciación es la providencia de trámite para la prosecución de la causa.

En este artículo y refiriéndome a lo que se basa mi análisis puedo decir que la sentencia es el resultado final de un juicio y tiene un impacto directo en los derechos de las partes involucradas. Es la determinación definitiva que resuelve el fondo del asunto, ya sea otorgando derechos, imponiendo obligaciones o declarando responsabilidades legales. La sentencia se va a basar en el análisis de las pruebas presentadas, los argumentos legales y las normas aplicables al caso. Cada una de las providencias cumple una función específica en la administración de justicia y contribuye al desarrollo ordenado y justo del proceso judicial.

Art. 90.- Contenido general de sentencias y autos. Además del contenido especial que la ley señale para determinados autos o sentencias, todo pronunciamiento judicial escrito deberá contener:

1. La mención de la o del juzgador que la pronuncie.
2. La fecha y lugar de su emisión.
3. La identificación de las partes.
4. La enunciación resumida de los antecedentes de hecho.
5. La motivación de su decisión.
6. La decisión adoptada con precisión de lo que se ordena.
7. La firma de la o del juzgador que la ha pronunciado.

En ningún caso será necesario relatar la causa.

El artículo antes mencionado describe los elementos esenciales que deben constar en las sentencias y autos judiciales escritos. Estos elementos incluyen la identificación del juzgador, la fecha y lugar de emisión, la identificación de las partes, un resumen de los antecedentes de hecho, la motivación de la decisión, la precisión de la orden adoptada y la firma del juez. La inclusión de estos elementos contribuye a la transparencia, claridad y validez de los

pronunciamientos judiciales, asegurando un adecuado respaldo legal. Con respecto a la última línea de que no será necesario relatar la causa considero que no es obligatorio incluir una narración extensa de todos los detalles y circunstancias del caso en el pronunciamiento judicial, sino que se debe realizar un pequeño resumen de los antecedentes de hecho.

Art. 95.- Contenido de la sentencia escrita. La sentencia escrita contendrá:

1. La mención de la o del juzgador que la pronuncie.
2. La fecha y lugar de su emisión.
3. La identificación de las partes.
4. La enunciación breve de los hechos y circunstancias objeto de la demanda y defensa de la o del demandado.
5. La decisión sobre las excepciones presentadas.
6. La relación de los hechos probados, relevantes para la resolución.
7. La motivación.
8. La decisión que se pronuncie sobre el fondo del asunto, determinando la cosa, cantidad o hecho al que se condena, si corresponde.
9. La procedencia o no del pago de indemnizaciones, intereses y costas.

Además de la emisión en idioma castellano, a petición de parte y cuando una de estas pertenezca a una comunidad indígena, la sentencia deberá ser traducida al kichwa o al shuar según corresponda.

El contenido de lo que una sentencia escrita debe tener es lo que enuncia este artículo, de los cuales considero que cada uno de ellos es fundamental para que al analizar dicha sentencia se pueda tener con claridad las pruebas, elementos y argumentos que hicieron que se llegara a tal decisión. Además, en el artículo se señala que en caso de que alguna de las partes pertenezca a una comunidad indígena, la sentencia tendrá que se traducida al kichwa o al shuar, según corresponda; considero que esto último es importante para garantizar el acceso a la justicia, la igualdad y el respeto a la diversidad cultural y lingüística.

Art. 158.- Finalidad de la prueba. La prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias controvertidos.

Considero que la finalidad de la prueba básicamente es proporcionar elementos de convicción al juez competente, que resuelve el caso, con el objetivo de establecer la verdad de los hechos y circunstancias que están en conflicto. La prueba también se la presenta para persuadir al juez y llevarlo al convencimiento respecto a los hechos controvertidos del caso. La prueba puede consistir en testimonio de testigos, documentos, peritajes, evidencia física u otros medios que permitan verificar los hechos en disputa. El juez o jueza encargados, al evaluar las

pruebas presentadas por las partes, busca alcanzar un nivel de certeza suficiente para tomar una decisión justa y fundamentada. El objetivo en si es llegar a un convencimiento basado en la evidencia presentada y la valoración imparcial de los elementos probatorios. Es por eso que considero que la prueba es un elemento fundamental en cualquier caso y en especial en el de impugnación de la paternidad donde es un derecho el conocer la verdad biológica.

Art. 168.- Prueba para mejor resolver. La o el juzgador podrá, excepcionalmente, ordenar de oficio y dejando expresa constancia de las razones de su decisión, la práctica de la prueba que juzgue necesaria para el esclarecimiento de los hechos controvertidos. Por este motivo, la audiencia se podrá suspender hasta por el término de quince días.

En mi opinión este artículo tiene por objeto que para que los jueces resuelvan de la mejor manera, se disponga de todos los elementos necesarios para alcanzar una resolución justa y correcta. El juez tendrá la facultad de solicitar la práctica de nuevas pruebas con el fin de obtener información adicional que pueda aclarar puntos que estén en duda, aportar mayor claridad sobre los hechos o incluso refutar o corroborar los argumentos o alegaciones de las partes. Es importante tomar en consideración que la decisión de ordenar la práctica de pruebas adicionales debe estar debidamente fundamentada es decir el juez tendrá que explicar las razones por las cuales considera necesario recabar más evidencia y debe dejar constancia de dichas razones.

4.13. Declaración Universal de los Derechos Humanos

La Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) es un documento que sirve de plan de acción global para la libertad y la igualdad protegiendo los derechos de todas las personas en todos los lugares. Fue la primera vez que los países acordaron las libertades y derechos que merecen protección universal para que todas las personas vivan su vida en libertad, igualdad y dignidad.

La DUDH fue adoptada por las Naciones Unidas (ONU), que acababa de establecerse, el 10 de diciembre de 1948 como respuesta a los “actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad” cometidos durante la Segunda Guerra Mundial. Su adopción reconocía que los derechos humanos son la base de la libertad, la justicia y la paz.

El trabajo sobre la DUDH comenzó en 1946, con un comité de redacción integrado por representantes de una gran diversidad de países, entre ellos Estados Unidos, Líbano y China. El comité de redacción se amplió posteriormente para incluir a representantes de Australia, Chile, Francia, Reino Unido y la Unión Soviética, lo que permitió que el documento se beneficiara de aportaciones de Estados de todas las regiones y de su diversidad de contextos religiosos, políticos y culturales. Después, la Declaración fue debatida por todos los miembros de la

Comisión de Derechos Humanos de la ONU y, finalmente, fue adoptada por la Asamblea General en 1948.

La Declaración contiene 30 derechos y libertades que pertenecen a todas las personas y que nadie nos puede arrebatar. Los derechos que se incluyeron siguen siendo la base del derecho internacional de los derechos humanos. Actualmente, la Declaración sigue siendo un documento vivo. Es el documento más traducido del mundo. (Internacional, 2023).

De esta manera y en referencia a lo que nos corresponde según nuestro análisis, mencionaré algunos artículos de la Declaración Universal de Derechos Humanos:

4.13.1. Derecho a pedir Justicia

Art. 8.- Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Según mi punto de vista, toda persona tendrá derecho a pedir justicia y a ser protegida o asistida en caso de que se vulneren sus derechos, con estricto cumplimiento de lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico. Esto implica que las personas tengan acceso a un juicio justo, imparcial y transparente. Teniendo en cuenta que el recurso efectivo implica que el mecanismo disponible para la protección de los derechos sea adecuado y eficaz, es decir, que tenga la capacidad de brindar una solución real y satisfactoria frente a la vulneración de algún derecho. Considero que al cumplir con este derecho se fortalece el estado de derechos y se promueve la justicia y la igualdad ante la ley.

4.13.2. Juicio Justo

Art. 10.- Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Este artículo que nos brinda la Declaración Universal de Derechos Humanos considero que va en apego al principio de igualdad que nos da la Constitución de la República del Ecuador, entendiendo que en los juicios ya sea el actor o demandado tendrán las mismas oportunidades para dar sus puntos de vista o expresar los hechos que cada una de las partes considera importantes para que el juez tome en cuenta a la hora de emitir su sentencia, ya que los jueces deben tomar decisiones basadas únicamente en la ley y las pruebas presentadas en el proceso, sin verse afectados por presiones políticas, económicas o sociales, de igual manera las personas tendrán la información y atención que se requiera que esté relacionada al juicio.

4.13.3. Libertad de opinión y expresión

Art. 19.- Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

En mi opinión este derecho es muy importante ya que podemos expresar lo que se considera que es correcto para nosotros y por nuestro bienestar, de manera que en un juicio si se es parte procesal o como en el caso materia del análisis, la opinión del menor hubiera sido fundamental para emitir la sentencia puesto que es la persona a la que más le va afectar el no conocer su verdadera identidad, su familia biológica y es a él a quien este derecho le corresponde.

4.14. Análisis de los derechos del menor en la sentencia Nro. 19332-2021-00059.

4.14.1. Pronunciamiento de la Sala en la Sentencia de Impugnación de Paternidad.

La sentencia de mi trabajo de investigación en lo general trata de la Impugnación de Paternidad, de lo cual en uno de sus puntos previo a la resolución la sala menciona que: 17.- Del análisis del caso, y dado a que existen, inclusive sentencias, que confunden entre lo que es una acción de impugnación de la paternidad, con la acción de impugnación del reconocimiento de un hijo, dado a que la labor hermenéutica del juzgador, en cada caso, obliga a encontrar soluciones adecuadas y justas, con mayor razón en el marco del estado constitucional de derechos y justicia, en el que el principio de la supremacía de la Constitución es una obligación, se cree pertinente, y en amparo al principio del “interés superior del niño, niña o adolescente”, hacer algunas precisiones con el objeto de colaborar a dejar, de mejor manera, ilustrados los temas inmersos en este tipo de procesos.

De tal manera que se puede constatar la dificultad que tienen los juzgadores a la hora de emitir sus resoluciones sobre los juicios de Impugnación de Paternidad por la falta de disposiciones que existe en nuestro ordenamiento jurídico, de manera que confunden de figuras jurídicas y les toca orillarse a su sana crítica, sin tener muchas posibilidades de hacer que no se vulneren ciertos derechos de ninguna de las partes procesales.

Con respecto a la filiación la sala sostiene que: 18.-La filiación es definida como el vínculo jurídico que da lugar al parentesco entre dos personas de las cuales una es el padre o la madre (o ambos), y la otra el hijo o hija, relación que permite a los seres humanos determinarse como miembros de un hogar, de una familia. Como se mencionaba en puntos anteriores la filiación es aquel vínculo jurídico o biológico, por ende, la sala a aquellos vínculos los define de la siguiente manera:

La filiación biológica nace del hecho natural biológico de la procreación.

La filiación jurídica, es aquella que se establece por declaración judicial y genera efectos de derechos y obligaciones.

También la sala menciona que, 24.-En tanto, la paternidad, en lo que se refiere a la mujer casada, de por sí, se encuentra subsumida dentro del mundo de las presunciones de la ley, ya que ésta determina que el hijo de mujer casada lo es de su marido. De modo general, la paternidad es una cuestión de confianza, pues no hay hechos manifiestos y concretos que le permitan al supuesto padre constatar de forma certera el vínculo paterno. Concomitante con esto tenemos el principio de la verdad biológica asimilado por la doctrina y la jurisprudencia internacional en materia de familia, que busca hacer prevalecer la verdad material frente a una paternidad formal producto de una simple presunción legal.

En este punto la sala da a entender que la paternidad es cuestión de la confianza y lealtad que el marido le tiene a su mujer, dejando a la deriva la verdad biológica en caso de que no exista un vínculo biológico entre el supuesto padre y el hijo.

Otro punto al que también se refiere es a los derechos constitucionales del menor y del presunto padre, manifestando que: 28.- en el caso existen algunos derechos constitucionales de por medio que pertenecen al tercero pasivo que es el adolescente, y que se los determina: en el derecho a su identidad; a tener una familia; a disfrutar de la convivencia familiar; a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar; el derecho a heredar; el derecho a alimentos. Derechos previstos y recogidos, algunos, en el inciso segundo del Art. 45 de la Constitución de la República, y Art. 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y 11 del Código de la Niñez y Adolescencia. Esto obliga a actuar con mayor apego a defender los derechos del niño, niña o adolescente.

33.- Concomitantemente con los derechos del adolescente, también se encuentran los del presunto padre, como el no ser obligado a prestar alimentos a quien no es su hijo, y el salvaguardar el derecho a ser sucedido por sus verdaderos hijos, o familiares.

De manera que para comprender de mejor forma este punto, se puede decir que se debería y se busca proteger al presunto padre de una carga económica injusta en situaciones en las que no tiene una relación biológica con la niña, niño o adolescente en cuestión, además también se menciona el derecho del presunto padre a ser sucedido por sus verdaderos hijos o familiares.

4.15. Análisis crítico y Jurídico de la Sentencia emitida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Zamora Chinchipe

1. Datos referenciales

Juicio Nro.: 19332-2021-00059

Asunto: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

Juzgado: SALA MULTICOMPETENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE ZAMORA CHINCHIPE

Actor: C.J.E.A

Demandado: P.P.D.M

2. Hechos fácticos

4.-De lo principal de su demanda se extrae: Los señores C.J.E.A y C.J.E.A han contraído matrimonio el 25 de octubre de 1999, el mismo que ha sido disuelto por sentencia de divorcio el 14 de mayo de 2008. (fs. 4). Durante este período de matrimonio ha nacido el niño N.X, el 23 de septiembre de 2007, razón por la que ha concurrido, el padre e impugnante a inscribirlo al menor recién nacido. Que, realizado este hecho jurídico, en un momento la madre del menor ha sabido manifiéstale, al demandante, que N.X no es su hijo biológico y que es producto de relaciones extramatrimoniales. Que esto ha sido corroborado con el examen de ADN que se adjunta al proceso. Que este hecho, el haber reconocido a un hijo que biológicamente no lo es, en las circunstancias mencionadas, constituye el haberse cometido un error por desconocimiento y engaño, lo que inclusive origino su divorcio, determinándose en forma clara la existencia de un acto doloso por parte de la madre del adolescente, en su contra, ya que a él ha actuado conforme a presunciones legales de derecho, el que el hijo concebido en matrimonio tiene como padres a los esposos, pero con desconocimiento total de una realidad que le fue oculta. 5.-En lo referente a la representante legal y demandada, D.M.P.P, manifiesta en lo esencial: Que, en lo principal niega la veracidad en cuanto a la totalidad que aduce la parte actora, así como a la autenticidad de toda la prueba documental adjunta. Que de acuerdo a la normativa nacional e internacional que protege a los derechos del niño genera oposición a la demanda y pretensiones en examine, por encontrarse frente a un derecho fundamental de su hijo, que se pretende vulnerar, como es tener el derecho a un apellido de su padre. Interpone como excepción previa la de cosa juzgada, ya que existen los procesos 19331 2014 1255 y 11203 2015 04377, en donde se ventilaron los mismos hechos, desechándose la demanda por falta de prueba en el primer proceso, y, en el segundo proceso se lo descartó por improcedente.

3. Resolución

VIII.-Consideraciones de la Sala

17.-Del análisis del caso, y dado a que existen, inclusive sentencias, que confunden entre lo que es una acción de impugnación de la paternidad, con la acción de impugnación del

reconocimiento de un hijo, dado a que la labor hermenéutica del juzgador, en cada caso, obliga a encontrar soluciones adecuadas y justas, con mayor razón en el marco del estado constitucional de derechos y justicia, en el que el principio de la supremacía de la Constitución es una obligación, se cree pertinente, y en amparo al principio del “interés superior del niño, niña o adolescente”, hacer algunas precisiones con el objeto de colaborar a dejar, de mejor manera, ilustrados los temas inmersos en este tipo de procesos.

18.-La filiación es definida como el vínculo jurídico que da lugar al parentesco entre dos personas de las cuales una es el padre o la madre (o ambos), y la otra el hijo o hija, relación que permite a los seres humanos determinarse como miembros de un hogar, de una familia.

19.-Hilando más fino, tenemos ahora que, la filiación biológica nace del hecho natural biológico de la procreación.

20.-En lo que tiene que ver la filiación social, esta nace de la convivencia entre dos personas, la una persona que puede ser padre o madre, (o pueden coexistir las dos, la una que hace papel de madre o padre), y, la otra persona que hace el papel de hija o hijo. Esta convivencia genera derechos y obligaciones determinados por las costumbres, y ante todo por la ley.

21.-En tanto, la filiación jurídica, es aquella que se establece por declaración judicial y genera efectos de derechos y obligaciones

22.- Así tenemos que, la filiación respecto de la madre para con su hijo se la denomina como maternidad, y con respecto al padre como paternidad.

23.-La maternidad o el vínculo filial, es un hecho biológico y jurídico que es incuestionable en razón del hecho biológico del parto.

24.-En tanto, la paternidad, en lo que se refiere a la mujer casada, de por sí, se encuentra subsumida dentro del mundo de las presunciones de la ley, ya que ésta determina que el hijo de mujer casada lo es de su marido. De modo general, la paternidad es una cuestión de confianza, pues no hay hechos manifiestos y concretos que le permitan al supuesto padre constatar de forma certera el vínculo paterno. Concomitante con esto tenemos el principio de la verdad biológica asimilado por la doctrina y la jurisprudencia internacional en materia de familia, que busca hacer prevalecer la verdad material frente a una paternidad formal producto de una simple presunción legal.

25.-En lo referente al hijo de mujer soltera es contingente por principio, pudiéndose establecerse por reconocimiento voluntario del padre, o por sentencia de proceso de investigación de la paternidad.

26.-En el caso de la paternidad atribuida al cónyuge de la madre, de acuerdo al contenido del Art. 233 A, del Código Civil puede ser impugnada por el presunto padre, por sus herederos o por cualquier persona, interesada en ello, esto teniendo como vehículo o ejercicio la acción de impugnación de la paternidad de los hijos nacidos dentro del matrimonio.

27.-Lo anterior se plasma en La Convención Americana sobre Derechos Humanos que en su Art. 18 dice: “Toda persona tiene derecho a un nombre y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos...”.

28.-Ahora bien, dados estos principios, en el caso existen algunos derechos constitucionales de por medio que pertenecen al tercero pasivo que es el adolescente, y que se los determina: en el derecho a su identidad; a tener una familia; a disfrutar de la convivencia familiar; a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar; el derecho a heredar; el derecho a alimentos. Derechos previstos y recogidos, algunos, en el inciso segundo del Art. 45 de la Constitución de la República, y Art. 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, y 11 del Código de la Niñez y Adolescencia. Esto obliga a actuar con mayor apego a defender los derechos del niño, niña o adolescente.

29.-La regla general que aplica a los derechos constitucionales, es la ponderación de los mismos y tomar decisión por el de más valor o de mayor envergadura, teniendo en cuenta la regla especial que, en caso de conflicto de derechos de igual jerarquía, la prioridad deben tenerla los niños, las niñas, y adolescentes, que, prevalece por sobre el de los padres, de la sociedad y del Estado.

30.-En lo que respecta a la doctrinaria, nos remitimos a la del Juez de la Corte Internacional de Justicia, con sede en La Haya, el brasileño Antonio Cancado Trindade, quien sostiene que “no basta afirmar que el niño es sujeto de derecho, importa que él lo sepa, inclusive para el desarrollo de su responsabilidad”.

31.-En tanto, la Doctrina de la Protección Integral considera al niño, niña y adolescente como sujeto portador de derechos sin distinción de ningún tipo: “todos los derechos para todos los niños”; doctrina que, el Ecuador adoptó a la firma de los instrumentos internacionales y, que han sido debidamente recogidos y adecuados en nuestra legislación.

32.-En lo que se refiere a la jurisprudencia vinculante de nuestra Corte Constitucional tenemos su pronunciamiento en la sentencia 0561 12- EP Sen., que en partes pertinentes nos dice:

“... Es cierto que la intención de los juicios de paternidad es proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes y garantizar que tengan un padre que cumpla con sus Responsabilidades. No obstante, aquello no significa que cuando existe una falsa filiación esta

no pueda ser desvirtuada y menos aún que sea válido considerar, de forma automática, que el niño, niña o adolescente no se ve lesionado en sus derechos constitucionales por el simple hecho de que ya tiene fijado un padre -como ha sostenido la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia en el presente caso-. Al contrario, es precisamente sobre la base del interés superior del niño que debe tener la certeza respecto de su procedencia, pues solo a partir de ello es posible determinar su identidad y obligar a su progenitor a asumir las responsabilidades que conlleva la paternidad.

Por tanto, no es posible considerar que el hecho de que el niño, niña o adolescente cuente con el reconocimiento por parte de una persona que supuestamente es su padre es suficiente para proteger sus derechos constitucionales o que en su defecto, pese a una aparente no filiación, se considere que el interés superior del menor de edad consiste únicamente en tener un padre, cualquiera que este fuera, con lo cual, para evitar la pérdida de una supuesta paternidad se deba perpetuar una filiación falsa, la cual podría acarrear peores consecuencias que la incertidumbre de no conocer al padre biológico. Aquello no garantiza sus derechos constitucionales ni el principio del interés superior, pues como bien establece la ley, no cualquiera debe asumir la responsabilidad, obligaciones y derechos que conlleva la paternidad, ya que esta le corresponde únicamente al padre.

En tal sentido, en el caso sub júdice, de determinarse la no filiación entre padre e hijo, esta no puede ser considerada necesariamente como una afectación a los derechos constitucionales del menor o un atentado al interés superior del niño; al contrario, aquello defiende su derecho a una identidad personal basada en el conocimiento de sus orígenes, identidad genética y la posibilidad de obtener un emplazamiento filial concordante con su realidad biológica; lo cual refuerza precisamente la protección por parte del Estado de los derechos constitucionales del niño y la búsqueda del interés superior del menor.

Además, el principio del interés superior del menor no implica únicamente garantizarle un sustento económico o mantener una filiación formal, aunque sea falsa; al contrario, este principio implica que deberá determinarse el mejor interés del menor y en consecuencia, hacer prevalecer sus derechos sobre el de otros, de modo que para garantizarlo debe tomarse en cuenta las implicaciones que una decisión tendrá en su conjunto y determinar qué es lo que más le conviene para garantizar un resguardo efectivo de sus derechos. En este caso, no es posible mirar únicamente su derecho a un sustento económico, sino también su derecho a la identidad, a la dignidad y al libre desarrollo de su personalidad, por lo que no es posible establecer que en afán de mantener un sustento económico deba sacrificarse el derecho a la identidad y el principio de la verdad biológica, pues aquello implicaría el mantenimiento de una falsa

paternidad que puede acarrear graves consecuencias, tanto para el padre como para el menor en cuestión...”

33.-Concomitantemente con los derechos del adolescente, también se encuentran los del presunto padre, como el no ser obligado a prestar alimentos a quien no es su hijo, y el salvaguardar el derecho a ser sucedido por sus verdaderos hijos, o familiares.

34.-En otros pasajes, la misma Sentencia CC. 0561 12- EP Sen., emitida por la corte Constitucional del Ecuador, nos manifiesta:

“... Que el precepto constitucional de la igualdad de derechos entre los cónyuges debe ser aplicado, particularmente en el plano judicial, para impedir que se le imponga al marido una paternidad que no es suya, cualquiera que sea el momento en que se detecte esta situación, puesto que sus efectos no tienen ni pueden tener limitación temporal alguna. Por lo que considera que la carga de la paternidad y su prueba no recae ni puede recaer solamente en el padre, ya que la madre es tanta o más responsable de coadyuvar a la clara determinación de la identidad de su hijo o hija”.

35.-En lo atinente al marco constitucional y legal tenemos que, el derecho a la identidad se encuentra consagrado en el artículo 66 numeral 28 de la Constitución, el cual establece: “Se reconoce y garantizará a las personas: ... 28. El derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos; y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales”.

36.-En la Convención sobre el Derecho de los Niños, en sus artículos 7 y 8 se decreta que:

“Artículo 7.

1. El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos ...

Artículo 8.

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad”.

37.-En tanto, y en conformidad con esta normativa, La Corte Constitucional, para el periodo de transición, en la sentencia 025-10-SCNCC, señaló que:

“El derecho a la identidad personal es un derecho fundamental porque permite establecer la procedencia de los hijos respecto de sus padres, es un hecho tan natural e innegable que nadie puede desconocer y constituye la relación más importante de la vida; su incidencia se manifiesta no sólo en la familia sino en el conglomerado social, o sea el derecho de saber quién es su padre y madre, y esto sin duda contribuye a la identificación de una persona.

Tanto la doctrina como la jurisprudencia internacional han establecido que el derecho a la identidad personal está compuesto por varios elementos, entre los cuales se encuentra el derecho a conocer la verdad biológica, la procedencia familiar y a obtener información sobre su identidad genética con la finalidad de establecer los vínculos de filiación y la posibilidad de probar el verdadero estado de familia. Así, se considera parte del interés superior de un niño, niña o adolescente el poder conocer su procedencia y en virtud de aquello, ejercer plenamente su derecho a la identidad, pues para garantizar el desarrollo de su personalidad es preciso que la persona menor de edad tenga pleno conocimiento de su procedencia y mantenga una relación filial y familiar concordante con su realidad biológica”.

38.-En lo que concierne a La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en sentencia del 24 de febrero de 2010, en el caso *Gelman vs. Uruguay*, respecto al derecho a la identidad, determinó que:

"... puede ser conceptualizado, en general, como el conjunto de atributos y características que permiten la individualización de la persona en sociedad, y en tal sentido comprende varios otros derechos según el sujeto de derechos de que se trate y las circunstancias del caso. Respecto de los niños y niñas, el derecho a la identidad comprende, entre otros, el derecho a la nacionalidad, al nombre y a las relaciones de familia".

39.-Nos parece interesante el traer otro pronunciamiento del magistrado de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Antonio Augusto Cancado Trindade, ya enunciado, que en su voto disidente dentro del caso *Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador*, (Sentencia de 1 de marzo de 2005), señaló que:

“14. El derecho a la identidad presupone el libre conocimiento de datos personales y familiares, y acceso a éstos, para satisfacer a una necesidad existencial y salvaguardar los derechos individuales. Dicho derecho tiene además un notorio contenido cultural (además de social, familiar, psicológico, espiritual), mostrándose esencial para la relación de cada persona con las demás e incluso su comprensión del mundo exterior, y su ubicación en el mismo.

15. Sin la identidad propia uno no es persona. La persona humana, a su vez, se configura como el ente que encierra su fin supremo dentro de sí mismo, y que lo realiza a lo largo del camino de su vida, bajo su propia responsabilidad. La salvaguardia de su derecho a la identidad tornase esencial para ese fin. La personalidad jurídica, a su vez, se manifiesta como categoría jurídica en el mundo del Derecho, como la expresión unitaria de la aptitud de la persona humana para ser titular de derechos y deberes en el plano del comportamiento y las relaciones humanas reglamentadas.

16. El derecho a la identidad amplía la tutela de la persona humana, va más allá del elenco de los derechos subjetivos ya sedimentados en el mundo del Derecho; respalda, además, la personalidad jurídica en cuanto categoría propia también del universo conceptual del Derecho. La identidad expresa lo que hay de más personal en cada ser humano, proyectándolo en sus relaciones con sus semejantes y con el mundo exterior. La concepción del derecho a la identidad pasó a ser elaborada de modo más profundizado sobre todo a partir de los años ochenta, hasta el final del siglo pasado ...

19. El derecho a la identidad viene a reforzar la tutela de los derechos humanos, protegiendo a cada persona humana contra la desfiguración o vulneración de su "verdad personal". El derecho a la identidad, abarcando los atributos y características que individualizan a cada persona humana, busca asegurar que sea ésta representada fielmente en su proyección en el entorno social y el mundo exterior. De ahí su relevancia, con incidencia directa en la personalidad y capacidad jurídicas de la persona humana en los planos tanto del derecho interno como del derecho internacional”.

40.-Regresando a la realidad procesal, en esta causa constan fotocopias de los procesos 19331 2014 1255 y 11203 2015 04377, en los que se advierte que E.A.C.J demanda a D.M.P, en forma correcta, la impugnación de la paternidad, y se emite sentencia de la que se advierte que existe una confusión de los juzgadores entre la “impugnación de la paternidad” y la “impugnación del reconocimiento”, ya que así lo fundamentan en el momento previo a decidir, teniendo que, en los dos procesos, ya que en las dos demandas se solicita declarar un hecho y se resuelve otro hecho, situación que, lamentablemente, no han sido impugnadas, razón por la que no ha sido posible corregir el yerro.

41.-En el presente proceso, de la lectura de la demanda tenemos que, en punto 5.2 fundamenta su petición en el contenido del Art. 233 del Código Civil que dice sobre la presunción de la paternidad y su impugnación, artículo que, en forma clara, manifiesta: “El hijo que nace expirados los ciento ochenta días subsiguientes al matrimonio, se reputa concebido en

él, y tiene por padre al marido quien podrá impugnar la paternidad mediante el examen comparativo de los patrones de bandas o secuencias de ácido desoxido nucleico (ADN)...”.

42.- En el punto 9.1, de la presente demanda, nos dice que. “Con los antecedentes antes expuestos demando a las personas descritas en el numeral 4.1 de la presente: LA IMPUGNACION DEL ACTO DE RECONOCIMIENTO POR VIA DE NULIDAD”.

43.-Como ya lo indicamos existen las acciones de “impugnación de paternidad” (Art. 233 CC); y, la “impugnación del reconocimiento de paternidad” (Art. 250 CC).

44.-Ahora bien, en el presente proceso, se demanda la “impugnación del acto de reconocimiento por vía de nulidad”, en donde, en forma esencial se debía probar, de acuerdo al “título” de la petición, los elementos o hechos que nulita “el reconocimiento” (hecho jurídico que, por ser casado con la madre del adolescente no existe), pero la prueba que se aporta es sobre una impugnación de la paternidad. No pudiéndose aplicar el principio iura curia novit, dado a que, en audiencia de esta instancia se confirmó la solicitud de “impugnación del acto de reconocimiento por vía de nulidad”.

45.-Decimos que no existe el “reconocimiento” (voluntario) del padre del menor, porque el hecho de acercarse al Registro Civil y demandar la inscripción de su hijo, presumiblemente concebido en matrimonio, no es un acto de reconocimiento sino un acto de legalización, por parte del padre, de una presunción de paternidad que da la ley en el Art. 233 del Código Civil.

46.-Así las cosas, dada la identidad de nuestra Constitución de Estado Constitucional de Derechos y Justicia, esto, a los juzgadores, con fundamento en el Art. 11.3 de la Constitución, nos obliga a precautelar y garantizar derechos de mayor rango y jerarquía como el de la IDENTIDAD del menor garantizado en el Art. 45 de nuestra Carta Magna, ratificado por Convenios Internacionales, a los que se ha adherido nuestro país como la Convención Americana sobre Derechos Humanos que en su Art. 18 dice “Toda persona tiene derecho a un nombre y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La Ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario”.

47.-Tenemos, entonces, que: la condición biológica de la concepción, del que nace y se perpetúa la filiación no cambia con el transcurso del tiempo; que nuestra Constitución, así como Tratados Internacionales dan prevalencia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, por sobre el de las demás personas; que el derecho a la identidad es de trascendental importancia para el niño, niña o adolescente, y por ende prevalece por cualquier otro derecho de las demás personas, incluso sobre el de sus presuntos padres o de quien lo reconoce como hijo; que por ser perpetua la identidad, este derecho a la identidad no caduca, no prescribe, y es susceptible

tantas y cuantas veces sean necesarias su demanda para asegurar este derecho inalienable, inclusive no solo de los niños, niñas y adolescentes, sino también de las personas.

48.-La calidad de persona y su derecho al libre desarrollo de su personalidad dependerán de que los elementos de este derecho, a la identidad, estén debidamente identificados y protegidos.

49.-Dados a los resultados que puedan suscitarse en este tema, dada a la posesión notoria de un apellido, la Convención Americana sobre Derechos Humanos ha previsto en el Art. 18 que: “Toda persona tiene derecho a un nombre y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La Ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario”.

50.-En este aspecto, el artículo 66 numeral 28 de la Constitución, el cual establece: “Se reconoce y garantizará a las personas: ... 28. El derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos”.

51.-De esto existe pronunciamientos de la Corte Constitucional que para hacer efectivo este derecho, incluso, de declararse la no paternidad de un hijo que lleva su apellido, mediante la impugnación de la paternidad, por decisión del menor y/o de su representante legal, podrá mantener dicho apellido, el mismo que, inclusive, podría ser cambiado, por el menor cuando este llegue a su mayoría de edad. De esta manera se cumple con el precepto constitucional de prever y propugnar a la progresividad de los derechos y la protección del menor.

52.-Por las consideraciones realizadas, Administrando justicia, en nombre del pueblo soberano del Ecuador, y por autoridad de la Constitución y las leyes de la República, desechando el recurso interpuesto, se desecha la demanda por improcedente. Sin costas.

4. Comentario de la autora

En este caso primeramente en la motivación de la sala podemos darnos cuenta que existe la confusión entre la acción de impugnación de la paternidad con la acción de impugnación al acto de reconocimiento, como se ha venido mencionando a lo largo de la investigación, considero que este tipo de confusiones se dan por la falta de disposiciones que han hecho que los jueces a la hora de emitir sus resoluciones confundan las figuras.

También de esta sentencia podemos rescatar ciertas palabras como por ejemplo lo mencionado por el jurista Antonio Cancado, el cual menciona que “no basta afirmar que el niño es sujeto de derecho importa que él sepa, inclusive para el desarrollo de su responsabilidad”, es decir que no solamente podemos dejar al niño en el hecho de que cuente con el reconocimiento por parte de una persona que supuestamente es su padre, que es suficiente para proteger sus derechos constitucionales o que, pese a una aparente no filiación se considere que

el interés superior del menor de edad consiste solamente en tener un padre, cualquiera que este fuera, con lo cual para evitar perder una supuesta paternidad se deba perpetuar una filiación falsa, lo cual podría traer consecuencias graves para el menor; de manera que se debería obligar al verdadero progenitor a cumplir con las obligaciones que conlleva la paternidad. La Convención Americana sobre Derechos Humanos manifiesta que toda persona tiene derecho a un nombre y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos; por tanto, a mi criterio el derecho a la identidad del menor no se vulneraría tanto como se está vulnerando el derecho de conocer su verdadera identidad, de poder desarrollarse dentro de su familia biológica.

El juez en este caso niega la impugnación de la paternidad por improcedente, a mi parecer vulnerando los derechos del menor y del que consta registrado como padre.

Análisis Crítico: En esta sentencia emitida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Zamora, existe una omisión clara ya que únicamente analiza el derecho a la identidad del menor, omitiendo en su totalidad si existe una vulneración o no entre los derechos de un niño, frente a los de otro o en su afán de interpretarlo como mejor convenga al artículo 44 de la Constitución de la República se termine vulnerando de todas formas el interés superior del menor.

Art. 44.- El Estado, la sociedad y la familia originarán de manera prioritaria el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y afirmarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atenderá al principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. (Asamblea Constituyente, 2008).

Análisis Jurídico: Si bien los jueces de la Sala decidieron desechar la demanda por improcedente debemos tomar en cuenta los vacíos legales que existen en nuestro ordenamiento, específicamente en el Código Civil, para que los procesos de Impugnación de Paternidad y de Impugnación al acto de reconocimiento puedan ser mejor resueltos, ambas figuras en muchos de los casos son confundidas y los jueces lo declaran improcedente; recalando que el hecho de que solo hayan uno o dos disposiciones en el Código Civil referente a mencionadas figuras jurídicas, hace que los jueces se limiten en sus decisiones y vayan más por lo que su sana crítica les dista que por lo que realmente deberían de manera que no se vulneren derechos y se disfrace todo con el hecho de hacer prevalecer el interés superior del menor.

4.16. Derecho Comparado

4.16.1. La identidad en Ecuador, Uruguay, Argentina y Colombia.

Convención sobre el Derecho del Niño. Según la Convención del Niño, en su artículo 7, numeral 1, una vez que haya nacido la menor, lo que inmediatamente se debe de realizar es

la inscripción; en razón de que desde este momento la menor obtiene una nacionalidad según el caso ecuatoriana, nombre además del cuidado y conocer a sus padres

Esta misma convención, señala que los Estados que forman parte de esta, según el artículo 8, numeral 1, se obligan a respetar el derecho de la niña, a que se tutele su identidad, además de su nombre, nacionalidad, y las relaciones parentesco según la ley permita. Sumándose a esto el numeral dos de este articulado, que en el caso de que le priven de forma arbitraria e ilegal de algún componente de la identidad o de todos, además de dar asistencia y protección hasta restituir su identidad.

Argentina

En base a la teoría mantenida en esta investigación, la Sala de la Honorable Cámara de la Nación Argentina, en materia Civil, en Apelaciones, en el fallo del año 1999 quien toma el criterio de Marisa Herrera, quien manifiesta que el derecho a saber su identidad de origen se aplica en un nivel supra, entendiéndose el estado de familia y dejándose ver el derecho del sujeto a saber su verdad personal, su historia única, que no se le puede amputar o escamotear.

Uruguay

Los niños y adolescentes tienen como derecho esencial, según el artículo 9 a la vida, libertad, dignidad, integridad, identidad, salud, imagen, cultura, educación, recreación, descanso, participación, asociación, a la seguridad social y a que sea tratado en igualdad de condiciones cualquiera sea su religión, sexo, etnia o condición social.

El Estado de la nación Uruguay al igual que el nuestro da protección especial a los menores de edad, señalando en los literales del artículo 15, los protege de:

- 1) Del hostigamiento, trato discriminatorio, exclusión o segregación, en lugares de estudio, diversión o trabajo,
- 2) La explotación económica u otro tipo de trabajo dañino para su salud, educación, el desarrollo espiritual, físico o moral.
- 3) Tratos inhumanos, degradantes o crueles.
- 4) Provoque al consumo de alcohol, inhalantes, tabaco, y drogas.
- 5) Situaciones de riesgo de su vida o inciten la violencia; uso y comercio de armas.
- 6) Situaciones de riesgo de su seguridad, traslados ilegítimos y detenciones.
- 7) Situaciones de riesgo de su identidad, ventas y adopciones ilegítimas.

El derecho a la identidad, establecido en el artículo 25, en armonía con la Ley del Registro Civil, menciona que el nacido vivo, se identificara por impresiones plantar y digital asistidas por las de su madre. Siendo que dicho registro de debe de realizar en todas las

maternidades que sean privadas o públicas, y se harán al momento del parto, así mismo lo harán los parteros y los médicos que asistan nacimientos en lugares fuera de la maternidad.

- 1) Los apellidos irán primero del padre y luego de la madre, hijos de matrimonio
- 2) En caso de inscripción de los dos padres, será primero el del padre y luego de la madre, hijos extramatrimoniales
- 3) El inscripto por su padre, será este su primer apellido y el segundo el de la mujer que se acredite como su madre.
- 4) El inscripto por su madre llevará los dos apellidos de ésta. En caso de tener solo uno, se le sumará uno de uso común.
- 5) El que no es inscripto por ninguno de los dos, tendrá un apellido de uso común y luego el de su madre
- 6) La inscripto de oficio si es de padres desconocidos, tendrá dos apellidos de uso común.
- 7) Los apellidos de uso común se sustituirán cuando se reconozcan por el padre o la madre.
- 8) El inscripto por un familiar del niño, llevará dos apellidos, primero uno de uso común y luego el de la mamá conocida.
- 9) En legitimación adoptiva, será el apellido de su padre y segundo el de su madre
- 10) En adopción simple realizada por un matrimonio, el o los apellidos del adoptado serán sustituidos por el del padre y madre adoptantes. (Asamblea Nacional, 2014).

Los padres tienen derecho a reconocer a sus hijos, según lo estipula el artículo 28, sea cual sea su estado civil, sin embargo, este no se podrá hacer el recogimiento si ya existe una posesión notoria, pero admite la filiación, diferenciado entre hijo legítimo y natural, dentro del matrimonio y fuera de él. Siendo que el marido, aunque no sea el padre biológico del niño si está legitimado su reconocimiento no habrá recurso legal alguno. En tanto al recurso de impugnación, prevé el artículo 74, de esta norma que se harán bajo lo que se pone en su beneficio. Dispuesto en el artículo 217, señala que: “cuando exista presunción de la paternidad del marido, tendrán la facultad de impugnar este, los herederos y el hijo, en los plazos y condiciones que la ley menciona para eso”.

Colombia

En la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, en su artículo 13 manifiesta que:
Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin

ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. (REPUBLICA, 2011, pág. 3)

En el Estado colombiano todas las personas son iguales ante la ley, tienen los mismos derechos, oportunidades y libertades, no son discriminados por ninguna razón de sexo o raza.

La LEY DE 2006 en su artículo 25 sobre el Derecho a la Identidad menciona que:

Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener una identidad y a conservar los elementos que la constituyen como el nombre, la nacionalidad y filiación conformes a la ley. Para estos efectos, se inscribirá inmediatamente después de su nacimiento, en el registro del estado civil. (2006, 2006, pág. 6)

La identidad es importante puesto que constituye el nombre, su nacionalidad y la filiación en niños, niñas y adolescentes por esto se registra en el momento que llega al mundo para que conste como persona.

4.16.2. Código Civil de Perú con el código civil de Ecuador.

El Perú, el marido que tenga dudas de ser el padre biológico podrá negar e impugnar la paternidad, pero deberán sus razones estar enmarcadas en el presente artículo, sobre todo considero que la prueba de ADN es clave para tener la certeza del vínculo.

Artículo 363.- El marido que no se crea padre del hijo de su mujer puede negarlo:

1. Cuando el hijo nace antes de cumplidos los ciento ochenta días siguientes al de la celebración del matrimonio.

2. Cuando sea manifiestamente imposible, dadas las circunstancias, que haya cohabitado con su mujer en los primeros ciento veintidós días de los trescientos anteriores al del nacimiento del hijo.

3. Cuando está judicialmente separado durante el mismo período indicado en el inciso 2); salvo que hubiera cohabitado con su mujer en ese período.

4. Cuando adolezca de impotencia absoluta.

5. Cuando se demuestre a través de la prueba del ADN u otras pruebas de validez científica con igual o mayor grado de certeza que no existe vínculo parental. El Juez desestimará las presunciones de los incisos precedentes cuando se hubiera realizado una prueba genética u otra de validez científica con igual o mayor grado de certeza." (MINISTERIO DE JUSTICIA , 2015).

El padre que crea que el hijo que va a tener la que va a ser su esposa no es de él negaría si nace en los 180 días después del matrimonio, la prueba del ADN es una prueba de validez para que no exista un vínculo entre el supuesto progenitor y el niño, niña o adolescente, el único que decretaría validez es el Juez. Además, se establece que, si se realiza una prueba genética u

otra prueba científica con igual o mayor grado de certeza, el juez desestimará las presunciones mencionadas anteriormente.

Con respecto a la prueba de ADN, como se había mencionado antes, se la considera una prueba fundamental y contundente de que no existe parentesco entre niño, niña o adolescente y el supuesto padre, es prueba para, que se le cambie el apellido y lleve el del padre biológico si este quisiera reconocerlo de forma voluntaria.

Es importante destacar que en Perú si existe la figura de cambiar el apellido al niño, niña o adolescente sin alterar su condición, como lo establece en su Código Civil en los siguientes artículos que hace referencia al cambio y efectos:

Artículo 29.- Nadie puede cambiar su nombre ni hacerle adiciones, salvo por motivos justificados y mediante autorización judicial, debidamente publicada e inscrita.

El cambio o adición del nombre alcanza, si fuere el caso, al cónyuge y a los hijos menores de edad. (MINISTERIO DE JUSTICIA , 2015)

Artículo 30.- El cambio o adición del nombre no altera la condición civil de quien lo obtiene ni constituye prueba de filiación. (MINISTERIO DE JUSTICIA , 2015)

En cambio, en el Ecuador no hay esa figura jurídica porque si se cambia el apellido, se considera que se vulnera el Interés Superior del Niño, que se encuentra plasmado en el art.1 del Código de la Niñez y Adolescencia, razón que a mi consideración también se estaría vulnerando el derecho del menor de conocer su verdadera identidad y poder desarrollarse dentro de su familia biológico, esto con el ánimo de poder seguir manteniendo un sustento económico por parte de quien no es su padre, cuando se podría exigir a su verdadero progenitor que cumpla con todas las obligaciones que le corresponden con respecto a su hijo.

4.16.3. Código Civil de Colombia con el código civil de Ecuador.

Artículo 218. El juez competente que adelante el proceso de reclamación o impugnación de la paternidad o maternidad, de oficio o a petición de parte, vinculará al proceso, siempre que fuere posible, al presunto padre biológico o la presunta madre biológica, con el fin de ser declarado en la misma actuación procesal la paternidad o la maternidad, en aras de proteger los derechos del menor, en especial el de tener una verdadera identidad y un nombre. (LEGIS Editores S.A., 2023).

En el Código Civil Colombiano existe la posibilidad de que el padre biológico del menor sea involucrado en el proceso ya sea de oficio o a petición de parte, de manera que a mi criterio considero que eso ayuda para que no se vulneren derechos de ninguna de las partes, puesto que el hijo conocería la verdad biológica, su verdadera identidad y el que consta como padre podrá gozar de seguridad jurídica y podrá ser sucedido por sus verdaderos hijos y familiares; en

nuestro ordenamiento jurídico no existe una disposición que dé un poco más de esperanza y posibilidad al supuesto padre de poder impugnar la paternidad y que esta le sea favorable.

La LEY DE 2006 en su artículo 82 habla sobre las funciones del defensor de familia, señala que:

Corresponde al Defensor de Familia:

19. Solicitar la inscripción del nacimiento de un niño, la corrección, modificación o cancelación de su registro civil, ante la Dirección Nacional de Registro Civil de las personas, siempre y cuando dentro del proceso administrativo de restablecimiento de sus derechos, se pruebe que el nombre y sus apellidos no corresponden a la realidad de su estado civil y a su origen biológico, sin necesidad de acudir a la jurisdicción de familia.

Se realizaría la modificación, cancelación o corrección del nombre del niño, niña o adolescente si dentro del proceso administrativo se pruebe que el apellido no es del origen biológico de la persona sin necesidad de un proceso judicial, hay que dirigirse a la Dirección Nacional de Registro Civil para el cambio respectivo (2006, 2006, pág. 30)

En Colombia la identidad es muy importante por eso, se inscribe al momento que nace un ser humano como en el Ecuador; luego de todo lo antes mencionado es importante destacar que, en el vecino país, al igual que en Perú, existe la figura de cambiar el nombre siempre y cuando exista un proceso administrativo sin necesidad de un proceso judicial, en cambio en Ecuador todavía no existe esa figura jurídica del cambio de apellido.

5. Metodología

5.1. Materiales Utilizados

Entre los materiales utilizados para la realización del presente trabajo de investigación jurídica que permitieron desarrollar y dirigir el trabajo de integración curricular tenemos las siguientes fuentes bibliográficas: Obras jurídicas, Leyes nacionales y extranjeras, artículos científicos, obras científicas, Manuales, Diccionarios, Ensayos, Revistas Jurídicas y páginas web de los organismos de justicia de diversos Estados, que se encuentran citadas de manera correcta y que forman parte de las fuentes bibliográficas del trabajo de titulación.

Entre otros materiales se encuentran: Laptop, teléfono celular, cuaderno de apuntes, conexión a internet, impresora, hojas de papel bond, fotocopias, anillados, impresión de los borradores de trabajo de integración curricular y empastados de la obra entre otros.

5.2. Métodos

En la presente investigación se hizo uso de los siguientes métodos:

Método Científico: Es usado principalmente en la producción de conocimiento en las ciencias, un método de investigación debe basarse en lo empírico y en la medición, para obtener resultados fiables a lo largo de la investigación y modificación de hipótesis.

Método Inductivo: Es una estrategia de razonamiento que se basa en la inducción, este método consiste en la obtención de conclusiones que va de lo particular a lo general.

Método Deductivo: consiste en lo general a lo particular extraer una conclusión con base en una premisa o a una serie de proposiciones que se asumen como verdaderas, siendo un complemento la ayuda del método analítico.

Método Analítico: va de lo general a lo específico basado en la experimentación directa y la lógica empírica es aquel donde se analizan las partes de un todo, es un proceso lógico.

Método Exegético: obliga a una interpretación gramatical o literal de las disposiciones fiscales, de conformidad con lo que el párrafo, la oración o frase que se aplica, se utiliza en el estudio de los textos legales con el fin de encontrar el significado que el legislador les dio a las disposiciones legales.

Método Hermenéutico: Es el arte de la interpretación, explicación y traducción de la comunicación escrita, la comunicación verbal aplicada principalmente al estudio de textos, como en la interpretación de textos jurídicos que permiten entender el significado de las normas jurídicas.

Método Mayéutica: es un método que consiste en hacer las preguntas apropiadas con tal de guiar a una persona para que reflexione así sea capaz de encontrar en su mente conceptos ocultas a primera instancia.

Método Comparativo: permite el proceso de comparación entre dos realidades es aplicado para llegar a generalizaciones empíricas. Lo que permite el conocimiento de otras formas de administrar justicia.

Método Estadístico: consiste en una secuencia de procedimientos para el manejo de los datos cualitativos y cuantitativos de la investigación. Tiene como fin describir un conjunto de datos, obteniendo así los parámetros que distinguen las características de un conjunto de datos. Dentro de las etapas tenemos: recolección, recuento, presentación, síntesis y análisis.

Método Sintético: es una forma de razonamiento científico el cual tiene como objetivo principal resumir los aspectos más relevantes de un proceso.

5.3. Procedimientos y Técnicas

a. Técnicas de acopio teórico documental: Que sirva para la recolección de todas las identificaciones posibles tales como: datos bibliográficos, fichas bibliográficas, fichas nemotécnicas.

b. Técnicas de acopio empírico:

- **Encuesta:** Que consiste en elaborar un cuestionario que contenga una serie de preguntas claras y concretas para obtener respuestas con la finalidad de recolectar datos y una vez tabulados, se podrá conocer la opinión pública sobre la problemática planteada. Que en este caso será la aplicación de 30 encuestas.

- **Entrevista:** Consiste en un diálogo entre el entrevistador y el entrevistado sobre formular preguntas y el entrevistador las responde se trata de aspectos puntuales de la problemática de estudio se realizará a 10 personas especialistas conocedoras de la problemática.

c. Herramientas: Grabadora, cuaderno de apuntes, fichas, retroproyector, cámara, computadora.

d. Materiales: Libros, diccionarios jurídicos, manuales, revistas científicas, artículos científicos, leyes.

Los resultados que se obtengan a través de la aplicación de los diferentes métodos y técnicas se presentarán con la ilustración de tablas, barras o gráficos y de forma pormenorizada a través del análisis de los criterios y datos concretos, que sirven para la construcción del marco teórico, verificación de los objetivos, planteamiento de la hipótesis y finalmente para determinar las conclusiones y recomendaciones referentes a la solución del problema investigado.

6. Resultados

6.1. Resultados de las Encuestas

La técnica de la Encuesta fue realizada a los 30 abogados en libre ejercicio que tenían conocimiento en la materia de investigación, mediante el instrumento de 6 preguntas esquematizadas, cuyos resultados se detallan a continuación:

Pregunta 1

¿Considera Usted que la impugnación de la paternidad es la acción civil mediante el cual una de las partes que se crea afectado por el reconocimiento propone la acción de impugnación?

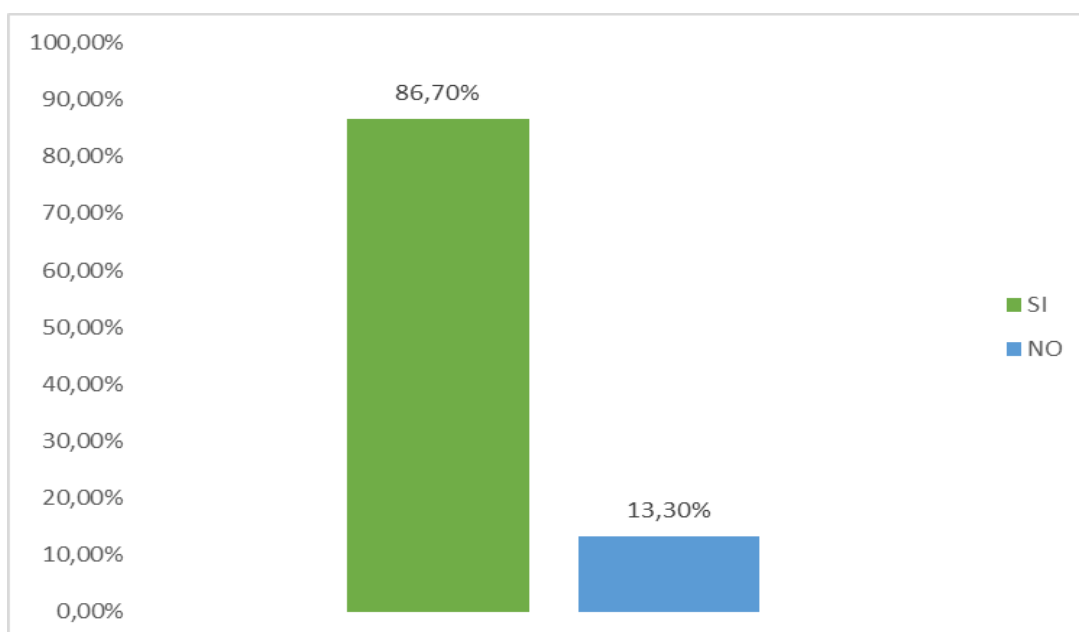
Tabla 1

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	26	86,7%
NO	4	13,3%
TOTAL	30	100%

Fuente: Abogados en libre ejercicio de la Ciudad de Loja

Autora: María Alexandra Cabrera Cabrera.

Gráfico 1



Interpretación

Mediante los resultados detallados tanto en la tabla 1 como en el gráfico 1, se puede visualizar que 26 de los 30 abogados encuestados consideran que la acción de impugnación de la paternidad es la acción civil mediante la cual, la persona que se crea afectada por el reconocimiento la puede proponer a la acción y, por otro lado, son 4 los abogados que no están de acuerdo con el mencionado concepto de la acción de impugnación de la paternidad.

Análisis

Es importante conocer y tener claro lo que es la impugnación de paternidad ya que en muchas de las ocasiones esta institución jurídica se ve afectada puesto que la confunden con la impugnación al acto de reconocimiento de paternidad, por lo que a mi criterio y según lo que menciona el Código Civil la impugnación de paternidad si es una acción civil la cual es propuesta por la persona que se crea afectada.

Las personas que pueden ser afectadas son, el que se pretenda verdadero padre o madre, el hijo, el que consta legalmente registrado como padre o madre y cuya filiación impugna o las personas a quienes la paternidad o maternidad impugnada perjudique en sus derechos sobre la sucesión, y serán ellos quienes propongan la acción de la impugnación de paternidad.

Pregunta 2

¿Considera Usted que en la acción de impugnación de la paternidad debe ser considerada como prueba contundente el ADN para establecer la verdadera filiación?

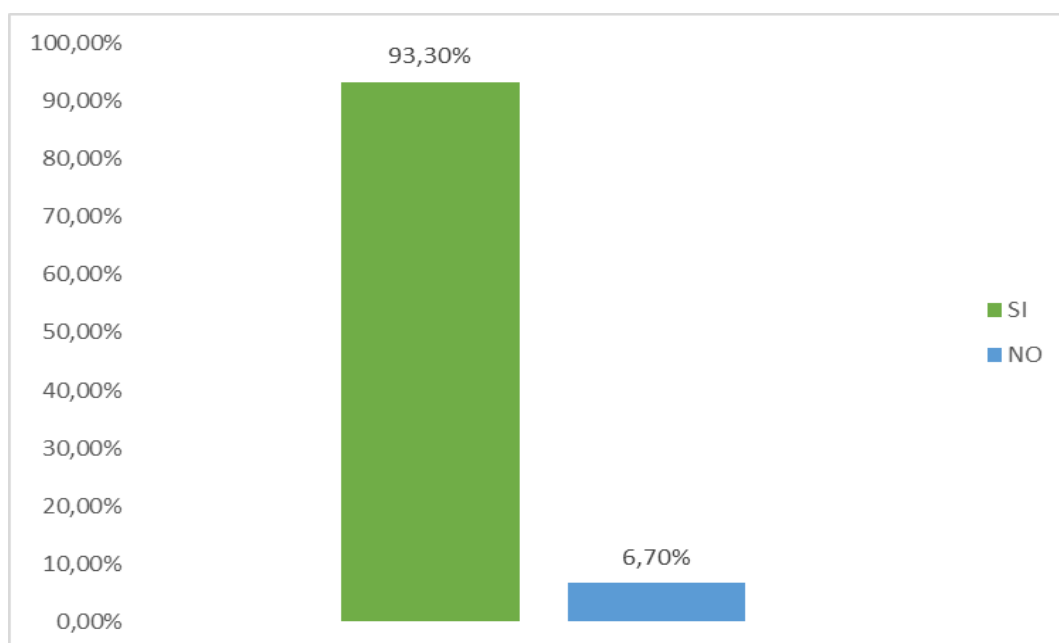
Tabla 2

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	28	93,3%
NO	2	6,7%
TOTAL	30	100%

Fuente: Abogados en libre ejercicio de la Ciudad de Loja

Autora: María Alexandra Cabrera Cabrera.

Gráfico 2



Interpretación

De los datos obtenidos al realizar las encuestas a los profesionales del derecho, como consta en la tabla 2 y gráfico 2, tenemos que, del 100% de los abogados encuestados existe un 93,3% que consideran que el examen de ADN debe ser considerado como prueba fehaciente en los casos de impugnación de paternidad para que de esa manera se pueda establecer la verdadera filiación, y el porcentaje restante que es de 6,7% no consideran el examen de ADN deba ser prueba contundente en los juicios de Impugnación de paternidad.

Análisis

La prueba de ADN es el único método científico con el que se puede llegar a conocer la verdad biológica, por tanto, pese a que consta en el Código Civil en los casos de impugnación de paternidad no se le da la importancia que merece, ya que es una prueba que si no consta presentada por una de las partes debería pedirse de oficio ya que existen dudas de dicha relación y es lo que principalmente debería conocerse dentro del juicio de impugnación de paternidad,

de tal manera que la persona que se considera afectada pueda conocer la verdad y a su vez sepan de ella todas las personas involucradas.

Para emitir la sentencia considero que los jueces deberían hacer prevalecer mencionada prueba de ADN de tal manera que se conozca la verdad y no se vulneren derechos ni del menor ni del supuesto padre.

Es importante conocer y resaltar que en el Ecuador existen laboratorios debidamente acreditados para poder realizar y emitir este tipo de pruebas.

Pregunta 3

¿Piensa Usted que antes que se establezcan los reconocimientos de los hijos por parte del padre deben practicarse el ADN, para conocer la filiación?

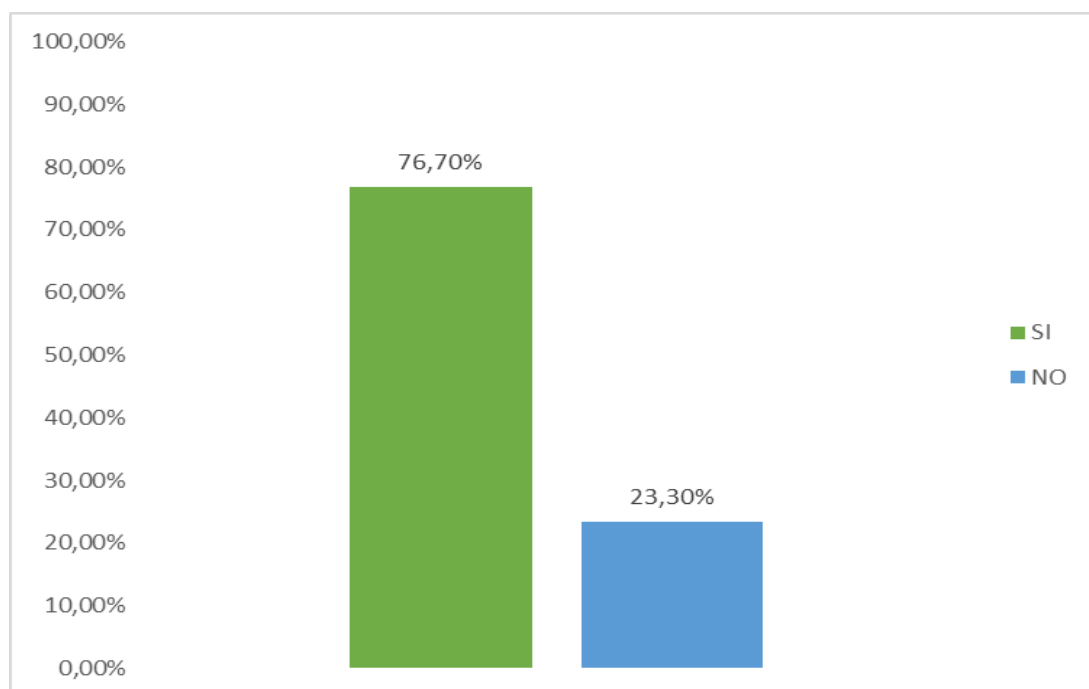
Tabla 3

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	23	76,7%
NO	7	23,3%
TOTAL	30	100%

Fuente: Abogados en libre ejercicio de la Ciudad de Loja

Autora: María Alexandra Cabrera Cabrera.

Gráfico 3



Interpretación

Luego de haber realizado las encuestas, como se puede ver en la tabla 3 y en el gráfico 3, los resultados que nos arroja son de que de los 30 abogados encuestados 23 si consideran que

se debería realizar la prueba de ADN previo al reconocimiento de los hijos de manera que se conozca la verdadera filiación y 7 de ellos no están de acuerdo que se realice dicha prueba.

Análisis

En mi opinión concuerdo con los 23 abogados que consideran que si se debería realizar la prueba de ADN previo al reconocimiento ya que de esa manera se podría conocer la verdadera filiación y a su vez poder tener constancia de que si aquella persona lo reconoce como su hijo es porque lo hizo voluntariamente, con conocimiento de los resultados arrojados por la prueba de ADN; esta sería una alternativa para evitar este tipo de controversias ya que en muchos de los casos, sobre todo dentro de los matrimonios solo los registran a los hijos y luego de algún tiempo por diferentes circunstancias es donde se llega a conocer del engaño.

Entonces como mencioné al inicio al realizarse la prueba y una vez conocidos los resultados, en caso de que estos fueran negativos, pero pese a ello se lo inscribe al hijo como suyo se estaría aceptando voluntariamente la paternidad y todo lo ella conlleve.

Pregunta 4

¿Cree Usted que es necesario que los hijos conozcan su verdadero origen biológico?

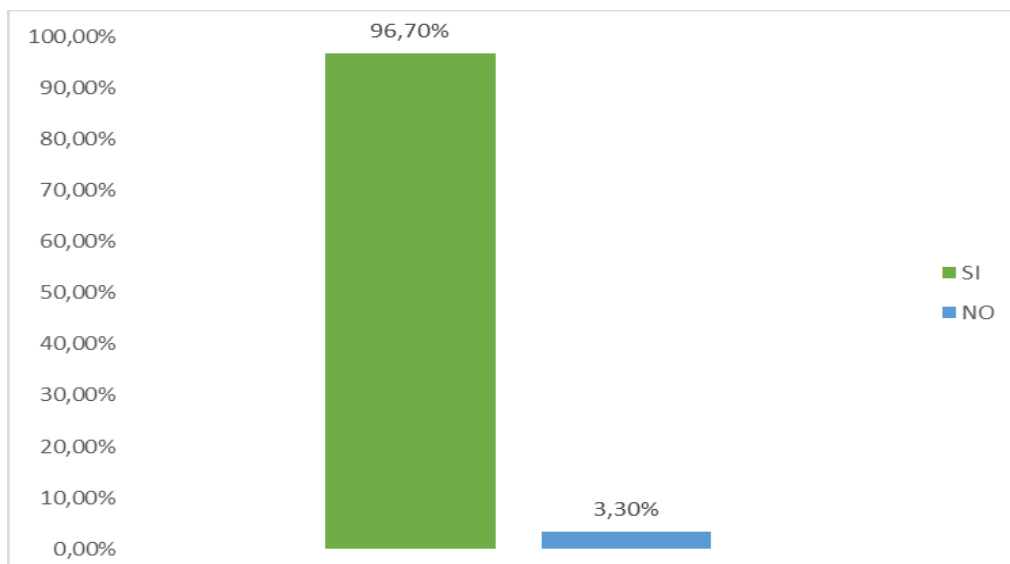
Tabla 4

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	29	96,7%
NO	1	3,3%
TOTAL	30	100%

Fuente: Abogados en libre ejercicio de la Ciudad de Loja

Autora: María Alexandra Cabrera Cabrera.

Gráfico 4



Interpretación

A través de la información expuesta tanto en la tabla 4 como en el gráfico 4 podemos visualizar que del 100% de los abogados en libre ejercicio que fueron encuestados el 96,7% creen que es necesario que los hijos conozcan su verdadero origen biológico, por otro lado, el 3,3% de abogados consideran que no es importante ni necesario que los hijos conozcan su verdadero origen biológico.

Análisis

El conocer su origen biológico y poder desarrollarse dentro de su familia biológica es un derecho que todas las personas tenemos, pero muchas de las veces este derecho es vulnerado y es por ellos que en la impugnación de la paternidad es este derecho el que los jueces también deberían considerarlo a la hora de pensar y mencionar el interés superior del menor, puesto que si no se otorga la impugnación se estaría obligando al niño a mantener un identidad que no le corresponde y se le vulneraría su derecho a poder desarrollarse dentro de su familia biológica.

También considero que el poder conocer nuestros verdaderos orígenes nos ayuda a poder descubrir y conocernos mejor como personas, saber de dónde venimos y que es lo que nos caracteriza, el ocultar o vulnerar el derecho del menor a poder conocer su origen biológico considero que a alguien puede afectar psicológicamente.

Pregunta 5

¿Considera Usted que la institución de Impugnación de Paternidad garantiza el derecho del reconocido y del reconociente?

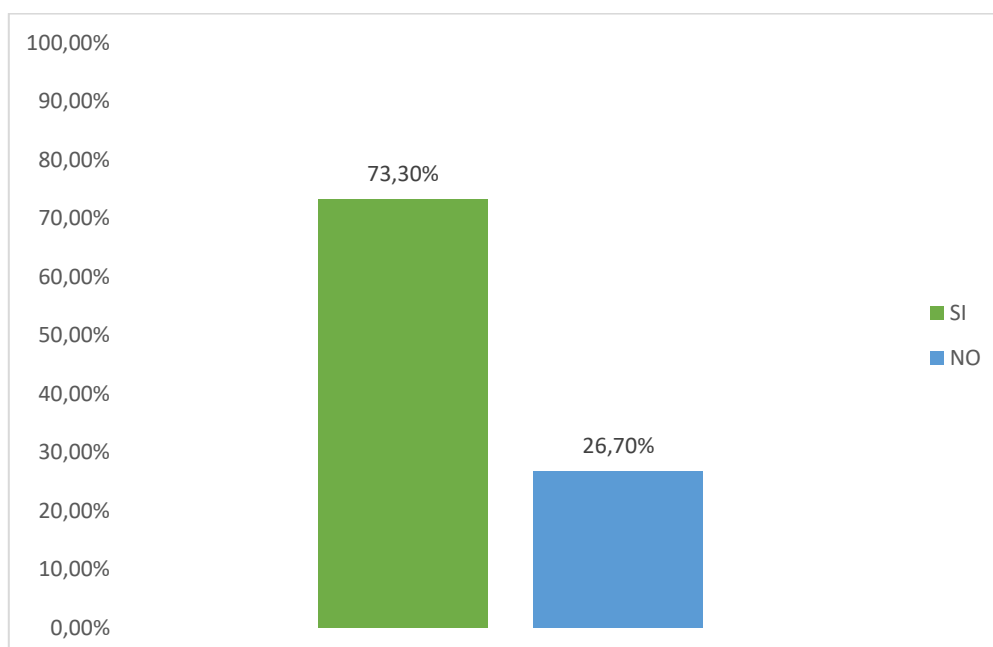
Tabla 5

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	22	73,3%
NO	8	26,7%
TOTAL	30	100%

Fuente: Abogados en libre ejercicio de la Ciudad de Loja

Autora: María Alexandra Cabrera Cabrera.

Gráfico 5



Interpretación

De los resultados obtenidos mediante las encuestas, como lo detallo en la figura 5 y gráfico 5, el 73,3% manifiestan que la institución de la impugnación de paternidad si garantiza el derecho del reconocido y del reconociente, pero por otro lado el 26,7% consideran que no se garantiza el derecho de ninguna de las 2 partes.

Análisis

Según mi criterio, considero que la institución de la impugnación de la paternidad posee ciertas lagunas que han hecho que los profesionales del derecho y jueces no interpreten bien cada una de las disposiciones, por tanto, en algunos de los casos los derechos de ambas partes son vulnerados.

Cabe mencionar que no solo es por la mala interpretación de las disposiciones sino porque también deberían existir más disposiciones que ayuden de alguna manera a los administradores de justicia a poder tener las herramientas para dictar sentencias que no vulneren los derechos del reconocido y del reconociente, ya que muchas de las veces solo se basan en lo poco que está establecido y en lo que según su sana crítica les dice.

Pregunta 6

¿Cree Usted que se debería implementar el cambio de apellido en la legislación ecuatoriana para poder asegurar que no se vulnere el derecho a la verdadera identidad en los juicios de impugnación de paternidad al ser aceptada la impugnación de la paternidad?

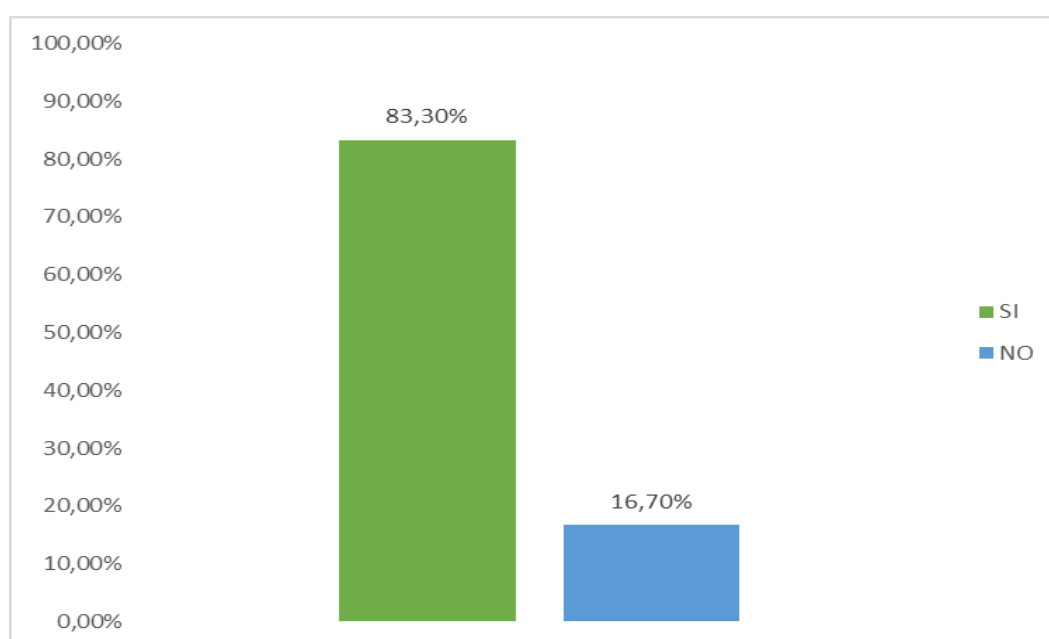
Tabla 6

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	25	83,3%
NO	5	16,7%
TOTAL	30	100%

Fuente: Abogados en libre ejercicio de la Ciudad de Loja

Autora: María Alexandra Cabrera Cabrera.

Gráfico 6



Interpretación

Luego de encuestar a varios profesionales del derecho con conocimiento en el tema propuesto para la investigación, como lo demuestro tanto en la tabla 6 como en el gráfico 6, el 83,3% creen que se debería implementar el cambio de apellido en nuestro ordenamiento jurídico, una vez que el juez acepta la impugnación de la paternidad y el 16,7% restante consideran que esta disposición no debería implementarse.

Análisis

Considero que el implementar una disposición en nuestro ordenamiento jurídico para el cambio de apellido en los casos de impugnación de paternidad, ayudaría a que los jueces en el momento de emitir sus resoluciones no se encuentren sin salidas por el hecho de que el menor se quede sin su identidad, para esto sería idóneo que se lo ubique al verdadero padre biológico, pidiendo colaboración de la madre o a su vez el menor podría llevar los apellidos de la misma,

esto con el ánimo de que no se vulneren los derechos tanto del menor como del que hasta el momento de la impugnación ha venido cumpliendo con las obligaciones que trae consigo la paternidad.

Esto en vista de que en muchos de los juicios en los cuales los jueces niegan la impugnación de la paternidad, es porque consideran que al menor no se lo puede dejar sin identidad, pero considero que tampoco se debería obligar a alguien a cumplir con las obligaciones que no les corresponden con el solo hecho de que el niño, niña o adolescente goce de un sustento económico.

6.2. Resultado de las Entrevistas

La técnica de la aplicación de entrevista se empleó a 5 profesionales del Derecho, cuatro de ellos abogados en libre ejercicio y un secretario del juzgado, especializados en el tema, materia de la investigación, a quienes se les dio a conocer la problemática indicada con el fin de que puedan responder las preguntas de la mejor manera y cuyas respuestas sean utilizadas para el desarrollo de la presente investigación, las mismas que se detallan a continuación:

Primera pregunta: ¿Conoce Usted que diferencia existe entre el juicio de impugnación de paternidad y el juicio de impugnación al acto de reconocimiento de paternidad?

Primer entrevistado

Juicio de impugnación de paternidad: El juicio de impugnación de paternidad es un procedimiento legal mediante el cual una persona, generalmente el presunto padre o el hijo, cuestiona la relación de paternidad establecida. El objetivo de este juicio es negar o revocar la filiación paterna legalmente reconocida. Puede iniciarse tanto por el padre presunto como por el hijo, este último en caso de que haya alcanzado la mayoría de edad.

Juicio de impugnación al acto de reconocimiento de paternidad: El juicio de impugnación al acto de reconocimiento de paternidad, por otro lado, se refiere a un proceso legal en el cual una de las partes involucradas disputa el acto de reconocimiento de paternidad realizado previamente. En este caso, el reconocimiento de paternidad es el acto por el cual una persona admite ser el padre biológico de un niño, ya sea de manera voluntaria o forzada por una decisión judicial.

Segundo entrevistado

La diferencia clave entre ambos juicios radica en su enfoque. El juicio de impugnación de paternidad cuestiona la filiación en su conjunto, mientras que el juicio de impugnación al acto de reconocimiento de paternidad se enfoca en la validez de un reconocimiento de paternidad específico. En ambas situaciones, las partes involucradas deberán presentar

pruebas y argumentos sólidos para respaldar sus posiciones y el resultado del juicio determinará la validez o nulidad de la paternidad establecida.

Tercer entrevistado

El juicio de impugnación de paternidad se enfoca en cuestionar la filiación biológica, el juicio de impugnación al acto de reconocimiento de paternidad se centra en desafiar la validez del reconocimiento legalmente efectuado. Ambos procesos pueden variar en sus requisitos y procedimientos legales, y es importante contar con asesoría legal adecuada para llevar a cabo estos juicios de manera efectiva.

Cuarto entrevistado

El juicio de impugnación de paternidad es un procedimiento legal mediante el cual se cuestiona la filiación de un individuo como padre de un niño. En este tipo de juicio, la persona que pretende impugnar la paternidad debe presentar pruebas que demuestren que no es el padre biológico del niño o que existen fundamentos legales para invalidar la presunción de paternidad establecida previamente. Las razones para impugnar la paternidad pueden incluir pruebas de infertilidad, engaño o falsedad en el proceso de determinación de la paternidad.

En cambio, el juicio de impugnación al acto de reconocimiento de paternidad se refiere a un procedimiento en el cual se cuestiona la validez del acto mediante el cual un individuo reconoció voluntariamente su paternidad sobre un niño. El reconocimiento de paternidad es un acto jurídico mediante el cual una persona admite ser el padre de un niño de forma voluntaria y sin la necesidad de un proceso judicial. Sin embargo, en ciertas circunstancias, este reconocimiento puede ser impugnado si se demuestra que fue obtenido mediante algún vicio que afecte su validez.

Quinto entrevistado

el juicio de impugnación de paternidad se cuestiona la paternidad en sí misma, mientras que en el juicio de impugnación al acto de reconocimiento de paternidad se cuestiona la validez del reconocimiento voluntario previamente realizado por el presunto padre.

Comentario de la autora

Después de las entrevistas realizadas a los distintos profesionales del derecho con conocimiento en la materia, podemos determinar que la principal diferencia entre ambos juicios es que el juicio de impugnación de paternidad se centra en cuestionar la paternidad establecida, mientras que el juicio de impugnación al acto de reconocimiento de paternidad se enfoca en revocar un acto previamente realizado en el que se reconoció la paternidad. Cada uno tiene sus propios requisitos legales y procedimientos específicos que deben seguirse para obtener una

resolución en el tribunal. La finalidad de estos juicios es asegurar que las relaciones de paternidad sean establecidas o revocadas de acuerdo con la verdad biológica y jurídica, protegiendo así los derechos de todas las partes involucradas.

Segunda pregunta. - ¿Cree que los profesionales del derecho como los jueces confunden a la impugnación de paternidad con la impugnación al acto de reconocimiento de paternidad?

Primer entrevistado

Es común que, en cualquier sistema judicial, existan casos en los que pueda haber confusión o malentendidos en la aplicación de las leyes relacionadas con la filiación y paternidad. Estos temas suelen ser complejos y pueden implicar pruebas y argumentos legales delicados.

Es importante recordar que los jueces y profesionales del derecho están obligados a tomar decisiones justas e imparciales basadas en la evidencia presentada y las leyes aplicables. Si una parte involucrada en un caso cree que ha habido un error o confusión en el manejo del asunto, tiene el derecho de apelar la decisión ante las instancias superiores.

Segundo entrevistado

Si es posible que, en nuestro sistema judicial, se puedan presentar casos en los que los profesionales del derecho, incluidos los jueces, puedan cometer errores o confusiones en la interpretación de los casos de impugnación de paternidad y la impugnación al acto de reconocimiento de paternidad. Estos errores pueden surgir debido a la complejidad de las leyes y procedimientos relacionados con la filiación y la paternidad, así como a la falta de claridad y de disposiciones en algunos casos particulares.

Tercer entrevistado

La impugnación de paternidad y la impugnación al acto de reconocimiento de paternidad son procedimientos legales distintos, cada uno con sus propios requisitos y fundamentos legales.

En un sistema judicial adecuado, los jueces deberían estar bien capacitados para comprender las sutilezas y matices de estos casos, a fin de garantizar una justicia imparcial y eficiente. Si existen confusiones o malentendidos en la interpretación de la ley, esto podría afectar negativamente a las partes involucradas en el proceso legal.

Cuarto entrevistado

Si es posible que los profesionales del derecho y jueces puedan confundir o malinterpretar los conceptos de impugnación de paternidad y la impugnación al acto de reconocimiento de paternidad en cualquier jurisdicción. Esto podría deberse a la complejidad de la legislación en materia de filiación y paternidad, así como a la falta de disposiciones.

Quinto entrevistado

Tanto la impugnación de paternidad como la impugnación al acto de reconocimiento de paternidad son temas delicados y complejos que pueden involucrar diferentes pruebas y argumentos legales. En ocasiones, es posible que algunos profesionales del derecho, incluidos los jueces, puedan enfrentar dificultades para distinguir claramente entre estos dos tipos de juicios y comprender sus diferencias.

Comentario de la autora.

En vista de cada una de las aportaciones recibidas por los profesionales del derecho se decimos que, si existe confusión entre la impugnación de paternidad y la impugnación al acto de reconocimiento de paternidad, en su mayoría manifestaron que esto puede ser resultado a la falta de claridad o de disposiciones referentes a ambas instituciones en la legislación ecuatoriana. De tal manera que me sirvo de las palabras de uno de los entrevistados que mencionaba que los abogados en libre ejercicio deberían recibir capacitaciones en tiempos determinados, de tal forma que puedan comprender a profundidad lo que implican estos casos.

Tercera pregunta. - ¿Usted considera que el examen de ADN debería ser la prueba fehaciente en los juicios de impugnación de paternidad y en caso de que no se presente como prueba los jueces deberían pedirla de oficio?

Primer entrevistado

Si puesto que el examen de ADN es una de las pruebas más fiables y contundentes para determinar la paternidad de un individuo. En varios lugares, el ADN se considera una prueba científica precisa y objetiva, lo que lo convierte en un medio eficaz para resolver disputas de paternidad. En los juicios de impugnación de paternidad, el examen de ADN puede ser crucial para determinar la veracidad de las alegaciones de la parte que impugna la paternidad.

La decisión de si un juez debe pedir de oficio el examen de ADN dependerá del contexto particular de cada caso. En general, los jueces deben actuar de manera imparcial y basarse en las pruebas presentadas por las partes para tomar sus decisiones. Si la prueba de ADN es relevante y no ha sido presentada por alguna de las partes, el juez podría considerar la posibilidad de solicitarla para asegurarse de que se haga justicia y se determine la verdad en el asunto.

Segundo entrevistado

Puedo decir que el examen de ADN es una prueba científica altamente fiable y precisa para determinar la paternidad. Es ampliamente reconocido como un medio confiable para establecer o refutar vínculos biológicos entre un presunto padre y un niño en casos de impugnación de paternidad.

En ciertos casos, puede ser razonable que un juez solicite un examen de ADN por iniciativa propia si considera que es fundamental para alcanzar una resolución equitativa y proteger los derechos de todas las partes involucradas.

Tercer entrevistado

El examen de ADN suele ser una prueba altamente confiable para casos de impugnación de paternidad. En algunos casos, considero que los jueces si deberían pedir de oficio el examen si lo consideran necesario para resolver el caso de manera justa, siempre y cuando se respeten los derechos de las partes involucradas.

Cuarto entrevistado.

En esta interrogante puedo señalar que la utilización del examen de ADN como prueba fehaciente en los juicios de impugnación de paternidad es una práctica común, ya que proporciona evidencia científica objetiva para determinar la relación biológica entre un presunto padre y un hijo.

El examen de ADN, también conocido como prueba de paternidad, analiza el material genético de la persona y del niño para establecer si existe un vínculo biológico entre ambos. Dada su alta precisión y fiabilidad, el ADN se ha convertido en una herramienta valiosa para resolver disputas de paternidad de manera justa y precisa.

Quinto entrevistado

Un examen de ADN en un juicio de impugnación de paternidad es comúnmente solicitado por las partes involucradas para respaldar sus argumentos. En muchos casos, cuando se presenta el examen de ADN y su resultado es concluyente, el juez puede basar su decisión en esta prueba. El pedido de un examen de ADN de oficio también debe tener en cuenta los derechos y garantías de las partes involucradas. Es importante equilibrar el interés de determinar la verdad biológica con el respeto a la privacidad y autonomía de las personas.

Comentario de la Autora

En conclusión, el examen de ADN es una prueba valiosa y confiable en los juicios de impugnación de paternidad, y su presentación puede ser determinante en la resolución del caso. La solicitud de un examen de ADN de oficio dependerá de las leyes y regulaciones locales y debe equilibrar los derechos y garantías de todas las partes involucradas.

Cuarta pregunta. - ¿Cree usted que se debe implementar el cambio de apellido en el código civil cuando dentro de la impugnación de paternidad se sabe no es su verdadero padre y el juez acepta la impugnación de la paternidad?

Primer entrevistado

El Código Civil regula los procedimientos de impugnación de paternidad. Cuando un juicio de impugnación de paternidad es aceptado por un juez y se demuestra que el demandante no es el padre biológico del niño, se puede dictar una sentencia declarando la no paternidad y, en consecuencia, el desligamiento legal del vínculo filial.

Segundo entrevistado

La impugnación de paternidad tiene el propósito de establecer la verdad biológica y determinar si un individuo es el padre biológico del niño en cuestión. Si tras el juicio de impugnación de paternidad se determina que el hombre no es el padre biológico del niño y se acepta la impugnación de la paternidad, esto significa que la relación de filiación legalmente establecida queda invalidada. En este escenario, es razonable que se considere el cambio de apellido del niño en el registro civil.

Tercer entrevistado

El cambio de apellido es un tema sensible y debe ser tratado con cuidado, ya que afecta la identidad y la esfera personal de la persona afectada. Sin embargo, en situaciones donde se ha demostrado legalmente que un individuo no es el padre biológico, podría argumentarse que el cambio de apellido del niño es una medida coherente y coherente con la realidad biológica.

En última instancia, la implementación de un cambio de apellido en el código civil y las regulaciones al respecto dependerá de la legislación y las políticas vigentes, así como de la jurisprudencia desarrollada en torno a esta cuestión. Cualquier propuesta de cambio en la legislación deberá sopesar los derechos e intereses de todos los involucrados, incluyendo el niño, el padre biológico y el padre que se ha desvinculado.

Cuarto entrevistado

El cambio de apellido puede ser una opción válida y justa cuando se demuestra la no paternidad biológica en el contexto de una impugnación de paternidad exitosa, y el código civil ecuatoriano contempla esta posibilidad para reflejar la verdad biológica y proteger los derechos del menor.

Quinto entrevistado

El cambio de apellido es un tema delicado y tiene implicaciones significativas en la identidad y los derechos civiles de una persona. En el contexto de una impugnación de paternidad, si se demuestra legalmente que una persona no es el padre biológico del niño y el juez acepta la impugnación de la paternidad, es posible que se considere la posibilidad de cambiar el apellido del niño para reflejar su verdadera filiación biológica. Aunque el que se

accepte la impugnación de paternidad es complicado puesto a que los jueces en la mayoría de ocasiones manifiestan el interés superior del menor.

Comentario de la Autora

Según lo mencionado por cada uno de los profesionales el cambio de apellido es una medida que refleja la nueva realidad legal y biológica del niño y se ajusta a la finalidad de la impugnación de paternidad, que es restablecer la verdad sobre la filiación. De esta manera, el niño no llevaría el apellido de una persona que no es su padre biológico y se corregiría esta situación en el registro civil. Pero a mi criterio como lo menciona el ultimo entrevistado los jueces niegan las impugnaciones de paternidad porque su sana critica les guía por el camino del interés superior del menor, lo cual haría que se vulnera el derecho del menor ya que, aunque siga manteniendo una identidad, no es su verdadera identidad, no es de su origen biológico.

6.3. Estudio de Casos

CASO N°. 1

1. Datos referenciales

Juicio Nro.: 02305-2022-00169

Asunto: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD

Juzgado: UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN EL CANTÓN SAN JOSÉ DE CHIMBO

Actor: P.B.V.M

Demandado: B.S.M.B, M.S.S.L, B.G.D.C

2. Antecedentes

El señor M.V.P. B, luego de consignar sus generales de ley manifiesta: “De la partida de nacimiento que en su original acompaño vendrá a su conocimiento que al momento de inscribir al menor B. S. M. B, el señor S.L.M.S, aparece como su padre, es él quien ha solicitado su inscripción en el Registro Civil del Cantón La Troncal en la Provincia de Cañar, sin embargo el compareciente, indica que mantuvo relaciones sexuales con la madre del niño la señora D.C.B.G y al ser consultada si el hijo era suyo, aquella respondió que sí, por lo que de forma voluntaria el actor de este juicio M.V.P.B. El niño B. S. M. B y la madre de aquel la señora D.C.B.G, se han practicado un análisis de vinculo biológico mediante estudio comparativo de ADN, en la Cruz Roja Ecuatoriana, obteniendo como resultado que el acto de este juicio M.V.P.B es padre biológico del niño B. S. M. B, por lo que comparece e impugna la paternidad del señor me hizo constar como si yo fuese el padre de la menor aduciendo haber mantenido S.L.M.S , para que en sentencia se haga constar como padre al compareciente y se margine en el Registro Civil. Con los antecedentes expuestos y fundamentado en lo que establece el Art.

233, 241, 242 y siguientes del Código Civil, vengo ante usted y en Juicio Ordinario Demando la Impugnación de la Paternidad...-Manifiesta que amparados en lo dispuesto en los Arts. 249 y 250 del Código Civil, demandan a S.L.M.S, y la señora D.C.B.G, por sus propios derechos y por representar a su hijo menor de edad, la impugnación de paternidad. Finaliza indicando los fundamentos de derecho, los anuncios de prueba que requiere; la pretensión de lo que exige; la cuantía; procedimiento y lugar de citación a la demandada. Por su parte, la demanda no ha comparecido a juicio, no han dado contestación a la demanda y ni propuesto excepciones en el término que tenían para hacerlo. LA RELACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS, RELAVANTES PARA LA RESOLUCIÓN. - En la actualidad “En el Ecuador y en algunos países de América Latina se ha afincado el Neoconstitucionalismo y ha provocado un cambio cualitativo en el pensar y en el actuar jurídico: se ha construido otro marco jurídico-político dentro del cual tenemos que actuar, razonar y elaborar los juicios lógicos y axiológicos para desarrollar la actividad jurídica, con la calidez humana que debe primar en las relaciones de este tipo. Este nuevo marco está constituido por el denominado Neoconstitucionalismo y, específicamente para América Latina, por el Neoconstitucionalismo latinoamericano. Hoy existe otra óptica y otra lógica para comprender y aplicar el Derecho: la del Neoconstitucionalismo y, por tanto, la organización del poder político como la del poder judicial y otros poderes e instituciones estatales, deben responder a esta nueva realidad” (Cueva Carrión, Luis, La Casación en Materia Civil, 2da edición, Ediciones Cueva Carrión, Ecuador, 2011. Pág.32). (nuestro es el resaltado). Por determinación del artículo primero de la Constitución de la República (CR), el Ecuador se auto define como un estado constitucional de derechos y justicia, siendo su más alto deber, conforme el artículo 3 ibidem, garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos no solo previstos en la constitución sino en instrumentos internacionales de derechos humanos, ya sea que se trate de derechos de las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades e incluso colectivos los derechos los inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía (Art. 16.2 CR). Del mismo modo por determinación constitucional 8 Art. (11.3) se establece que: Los derechos son plenamente justiciables. Los derechos son de aplicación directa e inmediata por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial. Estos derechos se ejercerán ex officio o a petición de parte. En este contexto, el juez, en el modelo de estado Constitucional de derechos y justicia, se convierte en catalizador de estos derechos para lo cual debe considerar que estos son plenamente justiciables (sin peros) de aplicación directa e inmediata, incluso ex officio, sin petición de parte. Conforme los Arts. 169 CR y 18 del Código Orgánico de la Función Judicial, (COFJ) la administración de justicia es un servicio público, un medio para la

realización de justicia, cuya misión sustancia es conservar y recuperar la paz social, garantizar la ética laica y social como sustento del quehacer jurídico; y, lograr la plena vigencia y acatamiento del ordenamiento jurídico vigente. Corresponde entonces a jueces y juezas garantizar la tutela efectiva de los derechos declarados en la constitución, en los instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes. Exigencia que es coherente con lo dispuesto en los artículos 424-427 (CR) para la consolidación del estado constitucional de derechos y justicia. De modo que en ejercicio de la jurisdicción y para el respeto de los derechos declarados constitucionalmente y en instrumentos internacionales de derechos humanos el órgano jurisdiccional (uni o pluripersonal) debe realizar tres niveles de control a saber: De legalidad De constitucionalidad y De convencionalidad. Por el control de legalidad, el juez verifica los hechos (contenido fáctico) subsumen o no en una hipótesis prevista en la norma legal sustantiva (contenido iure), proceso lógico al que, en general, se denomina subsunción por el cual debe existir congruencia entre los hechos y derecho formulados con premisas, y las conclusiones expresadas en sentencia. Requisitos que forman parte del derecho a la motivación de las resoluciones del poder público previsto en el artículo 76.7.L CR. En tanto que, mediante el control de constitucionalidad se ha de constatar la aplicación y respeto, en el caso concreto, de aquel conjunto de derechos previstos en la CR y aplicables en el caso sub lite independiente de la materia, grados, personas, etc., de que se trate. Niveles de control a los que debe sumarse el de convencionalidad que obliga a la aplicación de instrumentos internacionales de derechos humanos cuyo contenido sea más favorable que el constitucional y/o legal, esto en virtud de la interpretación pro homine. Dice Villagómez: El desarrollo del estado y de la cultura jurídica, han provocado que la actividad judicial y su influjo se expanda en la sociedad, por lo que, en ejercicio de la jurisdicción, ya no basta que la norma jurídica se realice conforme al procedimiento y por el legislativo, sino que tal examen, el juez, en su posición de garante de derechos, debe constar que la norma esta constitucionalmente adecuada, superando así el examen de mera legalidad que circunscribe a lo formal, oscilando luego hacia la estricta legalidad que involucra un análisis de mayor profundidad y contenido. (...) Para la concreción del estado constitucional de derechos y justicia se exige al juez superar el modelo de la fría boca de la ley y convertirse en el alma y el cerebro de la constitución y su aplicación no solo el caso concreto sino con efecto irradiador hacia la totalidad de la sociedad. La primera forma de ejercicio de la jurisdicción basta la subsunción, en tanto que para el segundo resultan indispensables además de este método meramente legal otros que son propios de la interpretación constitucional como: la ponderación, la proporcionalidad, la razonabilidad, la maximización de efectos normativos de los derechos fundamentales, el efecto de irradiación, la

proyección horizontal de los derechos, el principio pro personae, etc. Esto no significa que la subsunción excluya los demás métodos de interpretación. Lo ideal resulta de conjugar uno y otros para fines de la resolución en un caso en concreto. Tampoco significa que estos métodos se contraponen. Bien pueda ser que el caso se resuelva meramente con la subsunción sin que sea necesarios los demás métodos. La diferencia radica que, en el objeto de análisis, mientras la subsunción circunscribe su objeto de análisis a la forma, las demás se centran en el contenido de la norma y su adecuación al marco constitucional. En la subsunción, el proceso se realiza a través de reglas (dadas en las normas generales) en tanto que por medio de las otras formas de interpretación, el proceso se desarrolla por principios y valores (generalmente a nivel constitucional) (...) Frente a estos casos, existen dos métodos de juez claramente diferenciados: a) el del tercero imparcial; o, b) del juez activo, con sus consabidas diferencias respecto o de la iniciativa procesal, para fines de la realización de la verdadera justicia, dicotomía que no es tal, cuando se busca un justo medio entre éstas dos. (...) en este contexto, el control de convencionalidad constituye un nuevo paradigma que debe ejercerse por todos los jueces nacionales, en que se incluyen los ecuatorianos, al resolver los casos en concreto, esto es no solo para la realización del modelo de estado constitucional de derechos y justicia declarado constitucionalmente sino como consecuencia del cumplimiento de las obligaciones internacionales del estado ecuatoriano al ser parte de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH), y la jurisprudencia de la Corte IDH y de los demás instrumentos de derechos humanos, suscrito y ratificados por el Ecuador. Por medio del control de convencionalidad el órgano jurisdiccional verifica la compatibilidad que debe existir entre actos y normas nacionales versus la convención americana sobre derechos Humanos (CADH), protocolos adicionales y jurisprudencia de la Corte IDH, máximo intérprete de la convencionalidad (véase en El control de Convencionalidad en el estado Constitucional de derechos y Justicia, Villagómez Cabezas Ítalo, Zona G, noviembre 2015, págs. 21 a 43) En el caso sub lite se han de vigilar el respeto irrestricto la DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS que indica: “Toda persona tiene derecho a la identidad ”. El Art. 226 de la Carta Constitucional, en cuanto al principio de competencia, establece que todos los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, ejercerán solamente las competencias y facultades que le sean atribuidas por la Constitución y la Ley; por tanto es obligación de todo juzgador el aplicar las normas legales previstas en la Constitución, Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos y la ley garantizado así el cumplimiento del principio de tutela judicial efectiva de los derechos. Es de indicar además que un derecho básico establecido dentro de los derechos de libertad constante en la norma de

normas en su Art. 66. 28 señala: “El derecho a la identidad personal”. CODIGO CIVIL Art. 251.- El reconocimiento podrá ser impugnado por toda persona que pruebe interés actual en ello. En la impugnación deberá probarse alguna de las causas que en seguida se expresan: 1o. Que el reconocido no ha podido tener por madre a la reconociente, según el Título X; 2o. Que el reconocido no ha podido tener por padre al reconociente, según la regla del Art. 62; y, 3o.- Que no se ha hecho el reconocimiento voluntario en la forma prescrita por la ley. DE LA RESOLUCIÓN. - Por las consideraciones que preceden de conformidad con los Arts. 248, 249,250,251 del Código Civil Codificado, 289, 291, ,292, 293, 294, 295, 296,297, y 298 del Código Orgánico General de Procesos

3. Resolución

ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, SE RECHAZA, la demanda POR IMPROCEDENTE JURIDICAMENTE. - Sin Costas por regular. - Notifíquese.

4. Comentario de la autora

En este caso de impugnación de paternidad inician primeramente señalando que utilizan el neoconstitucionalismo como una lógica para poder entender y comprender el derecho.

Al igual que en el caso anterior mencionan el derecho a la Identidad, señalando que esta depende de que toda persona tiene derecho a un nombre y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos, pero sin embargo dejan de lado lo final de lo antes mencionado (o al de uno de ellos) de manera que a mi criterio se estarían vulnerando derechos tanto del niño como del que no es padre pero consta como tal ya que el menor no podrá desarrollarse dentro de su familia biológica y conocer su verdadera identidad, por otro lado el supuesto padre no podrá ser sucedido por sus verdaderos hijos y familiares, así como también se lo estaría obligando a que brinde un sustento económico a quien no es su hijo.

En muchas de las ocasiones y como es el caso existen dudas acerca de las figuras que desean, por tanto, también es confusión para los administradores de justicia, de tal manera considero que tanto la impugnación de la paternidad como la impugnación al acto de reconocimiento son dos instituciones diferentes que deberían ser atendidas y mejor detalladas para que no sucedan situaciones similares. El hecho de que el padre del menor se acerque al Registro Civil y demande la inscripción de su hijo, presumiblemente concebido en matrimonio no es un acto de reconocimiento voluntario sino un acto de legalización.

7. Discusión

La presente discusión corresponde a todos los resultados obtenidos en la investigación curricular y también del trabajo de campo, se procede a emplear esta técnica con el fin de lograr verificar los objetivos que se plantearon inicialmente y los mismo que van a estar detallados a continuación.

7.1. Verificación de los Objetivos

En la presente investigación, así como en el proyecto previamente aprobado y legalizado, se plantearon un objetivo general y tres específicos, los mismos que a continuación serán detallados y analizados.

7.1.1. Verificación del Objetivo general

El objetivo general que se lo planteó oportunamente para el trabajo de investigación, es: **Realizar un análisis jurídico, doctrinario, jurisprudencial y comparativo de los derechos vulnerados y de los vacíos legales emitidos en la sentencia de impugnación de la paternidad Nro.19332-2021-00059.**

El objetivo general propuesto en la investigación se lo puede verificar en cada uno de los puntos resueltos puesto que de manera minuciosa se ha realizado un análisis de la sentencia del caso de impugnación de paternidad, determinando, aclarando y señalando el problema que se suscita. Para lo cual en la encuesta uno de las preguntas que se realizó es que si la impugnación de la paternidad es la acción civil mediante el cual una de las partes que se crea afectado por el reconocimiento propone la acción, de manera que se pudo evidenciar que 26 de los 30 abogados encuestados conocían del tema planteado.

Se pudo evidenciar también que en la sentencia materia del análisis uno de los derechos vulnerados del menor es el poder conocer su verdadero origen biológico para a su vez poder desarrollarse dentro de su familia del mismo origen, ya que si bien es cierto en la sentencia hacen prevalecer el interés superior del menor pero dejan de lado este derecho por tanto solo se basan en el hecho y en el derecho de que el menor tenga una identidad y un sustentico es por eso también que en las encuestas realizadas el 96,7% de los abogados en libre ejercicio manifestaron que es necesario que los hijos conozcan su verdadero origen biológico.

Finalmente es importante desatacar que como se pudo evidenciar en los estudios de caso, existen confusiones entre la institución de la impugnación de paternidad y la impugnación al acto de reconocimiento, considerando que esto se debe por la falta de disposiciones o especificaciones en el ordenamiento jurídico, de manera que se podría decir que gran parte de

los casos de esta índole los declaran improcedentes por el hecho de que tanto los abogados patrocinadores, como los jueces confunden mencionadas instituciones.

7.1.2. Verificación de objetivos específicos

Los tres objetivos específicos que se plantearon en la investigación son los que se mencionan a continuación:

Primer objetivo específico: Demostrar que, al realizar el proceso de impugnación de la paternidad, la prueba fehaciente es el examen de ADN para que el juez falle aceptando la impugnación de la paternidad o negando la misma.

El primer objetivo específico se lo puede demostrar en la sentencia de impugnación de paternidad, específicamente en los antecedentes puesto que, pese a que el actor presenta como prueba al examen de ADN, no se la admite tan solo porque es tomada de otro trámite, de manera que la verdad biológica del menor no se puede comprobar si no hay de por medio una prueba científica que demuestre.

Considerando que la prueba fehaciente es el ADN, en los juicios de impugnación de paternidad debería ser admitida a petición de parte o a su vez los jueces deberían solicitarla de oficio de manera que se pueda conocer la verdadera identidad del menor, sin dejarla por ningún motivo de lado.

De esa manera a este objetivo se lo puede evidenciar y comprobar con el método estadístico y la técnica de la encuesta, en la cual específicamente en la segunda pregunta, 28 de los 30 abogados encuestados manifestaron que en la acción de impugnación de paternidad la prueba de ADN debe ser considerada como prueba contundente para establecer la verdadera filiación, puesto que en el proceso de impugnación de paternidad si se discute la verdad biológica.

Segundo objetivo específico: Establecer que dentro del proceso de impugnación Nro. 19332-2021-00059, se han vulnerado derechos constitucionales del actor y del menor y señalar los vacíos legales en la institución de la impugnación de la paternidad.

En este objetivo como se menciona en la problemática, los derechos vulnerados son en una parte del menor, los cuales son el derecho a conocer su verdadera identidad, a poder desarrollarse dentro de su familia biológica y del que consta como padre como es el derecho a poder ser sucedido por sus verdaderos hijos y familiares y a obligar a prestar alimentos a quien no es su hijo, ya que en este caso tomando al interés superior del menor mencionan que no se lo puede dejar sin identidad, por lo que no es posible establecer que en afán de mantener un sustento económico deba sacrificarse el derecho a la verdadera identidad establecido en los artículos 45 y 66 numeral 28 de la Constitución y el principio de la verdad biológica, pues

aquello implicaría el mantenimiento de una falsa paternidad que puede acarrear graves consecuencias para el menor en cuestión.

Considerando también lo mencionado por la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, de que toda persona tiene derecho a un nombre y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos, se puede determinar que al otorgar la impugnación de paternidad no se vulneraría el derecho a la identidad, el menor seguiría manteniendo los apellidos pero sin mantener obligado al supuesto padre a brindar un sustento económico, aclarando obviamente que el que consta como padre no lo reconoció voluntariamente al menor, ya que en ese caso el reconocimiento como la ley lo determina es irrevocable pero para esto debería determinarse, ya que en muchos de los casos no los reconocen voluntariamente pero como no existe forma de comprobar los vicios del consentimiento, les es negado la impugnación de paternidad y la impugnación al acto de reconocimiento. Vulnerando derechos y dejando sin salidas a quien consta como padre haciendo que mencionado sujeto de derechos mantenga obligaciones que no le corresponden.

Tercer objetivo específico: lineamientos propositivos.

En este objetivo luego de realizar un análisis y estudio de la impugnación de la paternidad, basándonos en lo que se encuentra establecido en la Constitución de la República, Código Civil y demás normas, junto con lo que en la motivación de la sentencia mencionan los jueces, se puede establecer que la barrera para poder otorgar la impugnación de paternidad es tener que dejar al menor sin su identidad, pero considero que más bien se lo hace por tener a quien económicamente aporte en la vida del menor, olvidándose que existen más derechos tanto del mismo niño como del que consta como padre, por tanto en este objetivo he planteado la idea de que se implemente en la legislación ecuatoriana el cambio de apellido para poder asegurar que no se vulnere el derecho a la verdadera identidad en los juicios de impugnación de la paternidad al ser aceptada la impugnación; lo cual en la encuesta realizada 25 de los 30 abogados encuestados manifestaron estar de acuerdo con la propuesta.

Y otra de las propuestas para evitar la vulneración de derechos tanto del menor como del supuesto padre y a futuro evitar las confusiones entre la impugnación de la paternidad y la nulidad al acto de reconocimiento, es que antes de que se establezcan los reconocimientos o de que el menor sea inscrito, los padres junto con el hijo se realicen una prueba de ADN para conocer su verdadera identidad o filiación.

7.2. Fundamentación para Propuesta Jurídica o Lineamientos Propositivos.

Para lograr comprender la temática planteada y realizar los pertinentes lineamientos propositivos, luego de realizar un minucioso análisis, una exhaustiva investigación de carácter

jurídico y a partir de todos y cada uno de los conocimientos a los que se ha llegado con el estudio de cada uno de los temas propuestos, la aplicación de métodos y técnicas de estudio y los resultados que se han obtenido en las encuestas y entrevistas realizadas a profesionales del derecho, planteo los siguientes lineamientos propositivos con el fin de poder mejorar a la institución de la impugnación de la paternidad, evitando la vulneración de derechos y de la confusión entre la impugnación de la paternidad y la impugnación al acto de reconocimiento de paternidad, señalando que el marco jurídico aplicable es el Código Civil:

En primer lugar, que se implemente el cambio de apellido en la legislación ecuatoriana para poder asegurar que no se vulnere el derecho a la verdadera identidad y a que el menor pueda desarrollarse dentro de su familia biológica, en los juicios de impugnación de paternidad al momento en que es aceptada la impugnación, de darse esto en el momento del juicio en colaboración con la madre se llamará al verdadero padre biológico y será él quien a partir de que se emita la sentencia asuma todas las obligaciones que la ley ordena, de manera que no se obligará al supuesto padre a que brinde un sustento económico, ni se permitirá que el menor mantenga una identidad que no le corresponde. Esto en concordancia con los artículos 45 y 66 numeral 28 de la Constitución de la República del Ecuador y con lo manifestado en la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 18, el cual menciona que toda persona tiene derecho a un nombre y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos, de manera que al otorgarse la paternidad no se vulneraría el derecho a la identidad ya que el niño puede constar solamente con los de la madre, de paso que se evitaría privar de los derechos al supuesto padre y en este caso la madre debería estar obligada a dar información acerca del progenitor para que el menor pueda conocer su origen biológico, su procedencia familiar.

En segundo lugar, hacer conocer a los administradores de justicia y abogados patrocinadores la diferencia de la impugnación de la paternidad y la impugnación al acto de reconocimiento de manera que a futuro se eviten que los juicios planteados sean inadmitidos porque no saben a qué figura se refiere la demanda, esto guiándose en las escasas disposiciones que se encuentran establecidas en el Código Civil, en sus artículos 233A y 250.

En tercer lugar mi lineamiento se basa en el hecho que previo a realizar el registro del menor se realice la prueba de ADN para conocer la verdadera filiación y de esa manera si se pueda determinar si quien realizó la inscripción lo reconoció voluntariamente a sabiendas de que sea o no su hijo, obviamente estableciendo de que al realizarse la prueba de ADN y que esta salga positiva tendrá automáticamente la obligación de otorgarle el apellido al menor y cumplir con todas las obligaciones que la ley determina para la paternidad y en el caso de salir

negativo que el que va a constar como padre legalmente sea consciente de lo que acarrea dicho reconocimiento u obviamente puede desistir de registrarlo como hijo suyo.

Finalmente, en cuarto lugar y con apego a lo mencionado en el anterior lineamiento propositivo, se podría establecer que previamente a la inscripción del menor en el Registro Civil, se realice una declaración juramentada y esta a su vez sea irrevocable, así como el reconocimiento que está establecido en el art. 250, en la cual se establezca la voluntad del padre de reconocerlo como su hijo o hija, dado que en muchas de las ocasiones por engaño los padres los inscriben como sus hijos pero a la hora de enterarse de esta falsedad y plantear el juicio este les es rechazado porque es complejo el tratar de demostrar los vicios de consentimiento en este tipo de situaciones, es por ello que se propone lo antes mencionado.

8. Conclusiones

Luego de haber desarrollado el marco teórico, de haber analizado y estudiado cada una de las situaciones que se encontraban en la investigación y de haber realizado un estudio minucioso de los resultados de las encuestas y entrevistas, acogiéndonos a cada uno de los criterios profesionales, se llegó a las siguientes conclusiones:

1. Del análisis jurídico y jurisprudencial que se realizó a la sentencia de impugnación de paternidad, el mismo que se encuentra debidamente justificado y estudiado se puede concluir que uno de los derechos del menor que se le vulneró es el derecho a conocer su verdadera identidad, a poder desarrollarse dentro de su familia biológica y a conocer su origen biológico. Esto después de conocer que la sentencia fue desechada por improcedente, enfocándose solamente en el derecho a la identidad y en el interés superior del menor aun cuando su derecho a conocer la verdad biológica era vulnerado; los derechos del supuesto padre a la seguridad jurídica y a ser sucedido por sus verdaderos hijos y familiares también fueron omitidos.
2. En los casos de impugnación de paternidad el examen de ADN es una prueba contundente, con la cual en el momento de los juicios se puede establecer la verdadera filiación; y esta al ser tan precisa como nos hemos dado cuenta a lo largo de toda esta investigación los jueces deberían darle la importancia que amerita. Tratando de ir más allá de lo que solo su sana crítica les permite.
3. Según las encuestas realizadas, con el aporte de cada uno de los profesionales del derecho se pudo confirmar que la impugnación de paternidad es la acción civil mediante el cual una de las partes que se crea afectado por el reconocimiento propone la acción.

4. En vista de que uno de los derechos vulnerados del menor en la sentencia y en muchos de los casos que se llevan a cabo sobre impugnación de paternidad, es el derecho del menor de poder conocer su verdadero origen biológico, esto se ha podido concluir con el método estadístico, ya que 29 de los 30 abogados encuestados están de acuerdo con que se vulnera el derecho del menor a conocer su verdadero origen biológico, y que al otorgar la impugnación de paternidad, le ayudaría en su desarrollo, ya que privarle de este derecho podría generarle conflictos en su buen desarrollo.
5. Se puede concluir también que para evitar menos juicios de impugnación de paternidad al existir duda o para tener la certeza, sería fundamental que los padres se realicen pruebas de ADN con sus hijos, antes de registrarlos, de manera que puedan conocer la verdadera filiación y que en caso de que no tengan ningún biológico, pero aun así desee registrarlo como su hijo que quede constancia de la voluntad de realizar dicho acto.

9. Recomendaciones

Luego de una minuciosa investigación y análisis, se considera necesario y pertinente presentar las siguientes recomendaciones:

1. Se recomienda a la Asamblea Nacional para que en la legislación ecuatoriana en lo que se refiere a la impugnación de paternidad y la impugnación al acto de reconocimiento de paternidad se debería implementar más disposiciones que ayuden a los profesionales del derecho y jueces a conocer y poder distinguir de mejor forma cada una de ellas, evitando así que en muchas de las ocasiones se niegue la demanda por improcedente.
2. Se recomienda a los profesionales del derecho y principalmente a los administradores de justicia a poder entender y comprender de mejor manera a las instituciones de la impugnación de paternidad y a la impugnación al acto de reconocimiento de paternidad para evitar menos juicios rechazados por ser inadmisibles o improcedentes.
3. La prueba de ADN debería ser realizada antes de hacer la inscripción del menor puesto que es el único medio para poder conocer la verdadera filiación y de esa manera evitar futuros inconvenientes.
4. Recomiendo que se realice una declaración juramentada antes de la inscripción, puesto que ayudaría a poder determinar si dicho reconocimiento se lo hizo voluntariamente o existieron vicios del consentimiento en el reconocimiento.
5. Recomiendo a la Asamblea Nacional y a los jueces, que el cambio de apellido debería ser una disposición clave en los juicios de impugnación de paternidad, para que como lo mencionan la mayoría de jueces el interés superior del menor no se vulnere, ya que

al negar la impugnación con la motivación del interés superior del menor de igual manera se están vulnerando derechos y para poder cumplir con ello se podría obligar de cierta forma a la madre para que colabore con información o con la localización de padre biológico del menor, de tal forma que mencionado sujeto pueda cumplir con las obligaciones que le corresponden.

9.1. Lineamientos propositivos.

1. Que se implemente el cambio del apellido en la legislación ecuatoriana, específicamente en el código civil, para poder asegurar que no se vulnere el derecho a la verdadera identidad y que el menor pueda desarrollarse dentro de su familia biológica, en los juicios de impugnación de paternidad al momento en que es aceptada la impugnación, de darse esto en el momento del juicio en colaboración con la madre se llamará al verdadero padre biológico y será él quien a partir de que se emita la sentencia asuma todas las obligaciones que la ley ordena
2. Hacer conocer por medio de personas capacitadas específicamente en la materia, a los administradores de justicia y abogados patrocinadores la diferencia de la impugnación de la paternidad y la impugnación al acto de reconocimiento de manera que a futuro se eviten que los juicios planteados sean inadmitidos por el desconocimiento de estas dos figuras. Teniendo presente que lo que se discute en cada una de ellas es totalmente diferente.
3. Que previo a realizar el registro del menor se realice la prueba de ADN para conocer la verdadera filiación y de esa manera si se pueda determinar si quien realizó la inscripción lo reconoció voluntariamente a sabiendas de que sea o no su hijo
4. Previamente a la inscripción del menor en el Registro Civil, se realice una declaración juramentada y esta a su vez sea irrevocable, conociendo si el menor es hijo o no biológico.

Finalmente, también se plantea que se permita al menor conocer sobre su relación parental puesto que también es su derecho, así como la identidad

10. Bibliografía

(s.f.). Obtenido de <http://repositorio.utmachala.edu.ec/handle/48000/12387>

(2022). Obtenido de Gerencie.com

Alcalá-Zamora, N. (1964). Introducción al Estudio de la Prueba. *Revista de Derecho*, 257.

- Artavia, S., & Picado, C. (s.f.). Principios Sobre la Competencia . *master lex* , 1.
- Asamblea Nacional. (2008). *Constitución de la República del Ecuador* . Quito : Asamblea Nacional.
- Benalcázar Ramón, M. A., & Farías Curillo, G. M. (2018). Obtenido de <http://repositorio.utmachala.edu.ec/handle/48000/12387>
- Borja, R. (2007). *Sociedad Cultura y Derecho*. Quito : Ed. Planeta del Ecuador .
- Bossert, G., & Zannoni, E. (2009). *MANUAL DE DERECHO DE FAMILIA*. Buenos Aires: EDITORIAL ASTREA.
- Boza Valle, J. A., Mendoza Vargas, E., & Intriago Zamora, E. N. (2020). La educación Superior por un Desarrollo Sostenible. *Conrado*, 142.
- Campaña, F. S. (2016). ANÁLISIS DEL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL ECUADOR . *Revista Jurídica* , 10-15.
- Carbonell, M. (2021). *Centro de Estudios Jurídicos Miguel Carbonell* . Obtenido de Centro de Estudios Jurídicos Miguel Carbonell : <https://miguelcarbonell.me/>
- Centro de Estudios Científicos*. (s.f.). Obtenido de Centro de Estudios Científicos : <http://www.cecs.cl/educacion/index.php?section=biologia&clase=29&id=58>
- Código Orgánico General de Procesos* . (2018). QUITO: Asamblea Nacional.
- Colaboradores de Wikipedia. (Febrero de 2023). *Wikipedia* . Obtenido de La enciclopedia libre : : https://es.wikipedia.org/w/index.php?title=Constituci%C3%B3n_del_Ecuador_de_2008&oldid=149021705
- Confilegal. (2023). *CL*. Obtenido de Confilegal : <https://confilegal.com/20200823-sentencias-cinco-partes-25122014-2224/#:~:text=ANTECEDENTES%20DE%20HECHO,-En%20los%20antecedentes&text=Recoge%20los%20hechos%20relevantes%20para,p rocedimientos%20que%20se%20siguieron%20anteriormente>.
- Contreras, M. d. (2010). *Derecho de Familia y sucesiones* . Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.
- Corral, H. (2010). Intereses y derechos en colisión sobre la identidad del progenitor biológico. *Ius et Praxis*, 57-88.
- Corte Constitucional del Ecuador , N.º 1626-10-EP, Sentencia No. 067-14-SEP-CC (Corte Constitucional del Ecuador abril de 2014).
- Corte Nacional de Justicia, Juicio N° 025-2012 Resolución N° 016-2012 (CORTE NACIONAL DE JUSTICIA 2012).

- Durán, C. E., & Henríquez, C. D. (2021). El principio de imparcialidad como fundamento de la actuación del juez y su relación con el debido proceso. *Revista Científica UISRAEL*.
- Estrada, Y. S. (2021). La Identidad Personal. *MEDIODIA* , 32.
- Falconí, J. G. (22 de Diciembre de 2005). *DERECHO ECUADOR*. Obtenido de DERECHO ECUADOR: <https://derechoecuador.com/el-derecho-constitucional-a-la-identidad/>
- Galarza-Basantes, P. P. (2018). Práctica de la prueba documental a partir de la vigencia del Código Orgánico General de Procesos COGEP. *Disertación previa a la obtención del título de abogado*. Quito: Pontificia Universidad Católica Del Ecuador.
- Gomar, S. O. (2010). *La sentencia como palabra e instrumento de la Comunicación*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Gómez, L. M. (2003). *SciELO*. Obtenido de SciELO: http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0124-05792003000100008
- Gonzáles, M. (2012). *Dialnet*. Obtenido de La verdad biológica en la determinación de la filiación : <https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=188759>
- Hernández Hernández, M. W., Vaca Acosta, P. M., & Insuasti Garay, C. P. (Octubre de 2017). *Repositorio Institucional UNIANDES* . Obtenido de Repositorio Institucional UNIANDES : <https://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/6683>
- Herrera, F. L. (2006). *Derecho de familia*. Caracas : Banco Exterior : Universidad Católica Andrés Bello.
- Hidalgo, R. D. (2017 de Diciembre de 2017). *Novedades Jurídicas*. Obtenido de Novedades Jurídicas: <https://www.novedadesjuridicas.com.ec/la-filiacion-desde-una-perspectiva-del-derecho-de-familia-en-ecuador/>
- Illanes, S. L. (2008). *Principio de prevalencia de la verdad biológica y el régimen legal de filiación*. Lima-Perú : Docentia et Investigatio .
- INE . (2009). Obtenido de Instituto Nacional de Estadística: <https://www.ine.es/DEFIne/es/concepto.htm?c=4563&op=30464&p=1&n=20>
- Internacional, A. (2023). *Declaración de Derechos Humanos*. Obtenido de Amnistía Internacional : <https://www.amnesty.org/>
- Jalkh, G. (s.f.). *socialización del COGEP*. Consejo de la Judicatura.
- Jarama Castillo, Z. V., Vásquez Chávez, J. E., & Durán Ocampo, A. R. (2019). El principio de celeridad en el código orgánico general de procesos, consecuencias en la audiencia. *Universidad y Sociedad*.

- Larrea, J. (2008). *Enciclopedia jurídica ecuatoriana: Voces de derecho civil*. Fundación Latinoamericana Andrés Bello.
- LEGIS Editores S.A. (2023). *Código Civil Colombia*. Legis.
- Luño, E. P. (2000). LA SEGURIDAD JURÍDICA: UNA GARANTÍA DEL DERECHO Y LA JUSTICIA. En E. P. LUÑO, *LA SEGURIDAD JURÍDICA* (págs. 25-28). Sevilla: Boletín de la Facultad de Derecho.
- Martín, F. (13 de Mayo de 2022). *Lemontech Blog*. Obtenido de <https://blog.lemontech.com/elementos-de-la-sentencia/>
- MINISTERIO DE JUSTICIA . (2015). *CÓDIGO CIVIL DE PERÚ* .
- Miró, R. B. (1998). *Compilación de notas referidas al derecho de menores*. Córdoba-República de Argentina: Alveroni.
- Morandini, N. (2016). *Observatorio de Derechos Humanos Senado de la Nación*. H. Senado de la Nación .
- Posada, Y., & Ibarra, A. (s.f.). *DERECHO A LA IDENTIDAD: Por el acceso a todos los Derechos*. Instituto de Biología.
- Ramírez Porras, M. E. (2020). *SciELO*. Obtenido de SciELO: http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1990-86442020000100139&lang=es
- Ramírez, C. (2017). *La prueba en el COGEP*. Quito: Corte Nacional de Justicia.
- Riofrio, E. (03 de Diciembre de 2018). *UTPL BLOG* . Obtenido de <https://noticias.utpl.edu.ec/>
- Rojas, R. X. (2019). El principio de inmediación y la actividad probatoria en la normativa procesal ecuatoriana. *REVISTA UIDE*.
- Sessarego, F. (1992). *Derecho a la identidad personal*. Astrea. Obtenido de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/56354200467c4e66925fd693776efd47/Derecho+a+la+identidad+personal.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=56354200467c4e66925fd693776efd47>
- Torres, P. G. (2020). *Derecho Ecuador* . Obtenido de Derecho Ecuador: <https://derechoecuador.com/impugnacion-de-paternidad/>
- Trujillo, E. (2020). *Economipedia*. Obtenido de Economipedia: <https://economipedia.com/definiciones/>
- Tuio. (2023). Obtenido de Tuio: <https://tuio.com/post/que-es-la-impugnacion-y-cuando-puede-llevarse-a-cabo>

Valarezo, G. R. (2019). *Territorio, identidad e interculturalidad*. Quito: Ediciones Abya-Yala

Varsi-Rospigliosi, E. (1999). *Repositorio Institucional Universidad de Lima*. Obtenido de

Repositorio Institucional Universidad de Lima:

<https://hdl.handle.net/20.500.12724/7707>

Wikipedia la Enciclopedia Libre. (Junio de 2023). Obtenido de Paternidad:

<https://es.wikipedia.org/w/index.php?title=Paternidad&oldid=151699917>

11. Anexos

11.1. Anexo 1. Encuesta.



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA
CARRERA DE DERECHO
ENCUESTA A DIRIGIDA A PROFESIONALES DEL DERECHO**

Estimado(a) Abogado(a): por motivo que me encuentro realizando mi Trabajo de Integración Curricular titulado: “ANÁLISIS JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL DE LOS DERECHOS VULNERADOS Y DE LOS VACÍOS LEGALES DE LA SENTENCIA DE **IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD NRO. 19332-2021-00059**”; solicito a usted de la manera más comedida sírvase dar contestación al siguiente cuestionario de entrevistas, resultados que permitirán obtener información para la culminación de la presente investigación.

Instrucciones: Planteamiento del problema.

Mi análisis de esta sentencia de Impugnación de Paternidad va enfocado en que son dos derechos vulnerados el del padre que reconoció a su hijo y al no otorgarle la impugnación se lo estaría obligando a prestar alimentos a quien no es su hijo y el salvaguardar el derecho a ser sucedido por sus verdaderos hijos o familiares; y del niño a quien en este caso, no es posible mirar únicamente su derecho a un sustento económico, sino también su derecho a la identidad, a la dignidad y al libre desarrollo de su personalidad, por lo que no es posible establecer que en afán de mantener un sustento económico deba sacrificarse el derecho a la identidad establecido en los artículos 45 y 66 numeral 28 de la Constitución y el principio de la verdad biológica, pues aquello implicaría el mantenimiento de una falsa paternidad que puede acarrear graves consecuencias para el menor en cuestión. Además, considero que existe un vacío legal al no tener en nuestro ordenamiento jurídico disposiciones que sean específicas en los juicios de impugnación de Paternidad y la importancia de la prueba de ADN para la materia en cuestión de tal manera que ayuden a los juzgadores a la hora de emitir las resoluciones.

CUESTIONARIO

- 1. ¿Considera Usted que la impugnación de la paternidad es la acción civil mediante el cual una de las partes que se crea afectado por el reconocimiento propone la acción?**

SI () NO ()

2. **¿Considera Usted que en la acción de impugnación de la paternidad debe ser considerada como prueba contundente el ADN para establecer la verdadera filiación?**

SI () NO ()

3. **¿Piensa Usted que antes que se establezcan los reconocimientos de los hijos por parte del padre deben practicarse el ADN, para conocer la filiación?.**

SI () NO ()

4. **¿Cree Usted que es necesario que los hijos conozcan su verdadero origen biológico?**

SI () NO ()

5. **¿Considera Usted que la institución de Impugnación de Paternidad garantiza el derecho del reconocido y del reconociente?**

SI () NO ()

6. **¿Cree Usted que se debería implementar el cambio de apellido en la legislación ecuatoriana para poder asegurar que no se vulnere el derecho a la verdadera identidad en los juicios de impugnación de paternidad al ser aceptada la impugnación de la paternidad?**

SI () NO ()

GRACIAS POR SU ATENCIÓN

11.2. Anexo 2. Entrevista.



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA
CARRERA DE DERECHO
ENTREVISTA A DIRIGIDA A PROFESIONALES DEL DERECHO.**

Estimado(a) Abogado(a): por motivo que me encuentro realizando mi Trabajo de Integración Curricular titulado: **“ANÁLISIS JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL DE LOS DERECHOS VULNERADOS Y DE LOS VACÍOS LEGALES DE LA SENTENCIA DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD NRO. 19332-2021-00059”**; solicito a usted de la manera más comedida sírvase dar contestación a la siguiente entrevista, resultados que permitirán obtener información para la culminación de la presente investigación.

Mi análisis de esta sentencia de Impugnación de Paternidad va enfocado en que son dos derechos vulnerados el del padre que reconoció a su hijo y al no otorgarle la impugnación se lo estaría obligando a prestar alimentos a quien no es su hijo y el salvaguardar el derecho a ser sucedido por sus verdaderos hijos o familiares; y del niño a quien en este caso, no es posible mirar únicamente su derecho a un sustento económico, sino también su derecho a la identidad, a la dignidad y al libre desarrollo de su personalidad, por lo que no es posible establecer que en afán de mantener un sustento económico deba sacrificarse el derecho a la identidad establecido en los artículos 45 y 66 numeral 28 de la Constitución y el principio de la verdad biológica, pues aquello implicaría el mantenimiento de una falsa paternidad que puede acarrear graves consecuencias para el menor en cuestión. Además, considero que existe un vacío legal al no tener en nuestro ordenamiento jurídico disposiciones que sean específicas en los juicios de impugnación de Paternidad y la importancia de la prueba de ADN para la materia en cuestión de tal manera que ayuden a los juzgadores a la hora de emitir las resoluciones.

1. ¿Conoce Usted que diferencia existe entre el juicio de impugnación de paternidad y el juicio de impugnación al acto de reconocimiento de paternidad?
2. ¿Cree que los profesionales del derecho como los jueces confunden a la impugnación de paternidad con la impugnación al acto de reconocimiento de paternidad?

3. ¿Usted considera que el examen de ADN debería ser la prueba fehaciente en los juicios de impugnación de paternidad y en caso de que no se presente como prueba los jueces deberían pedirla de oficio?
4. ¿Cree usted que se debe implementar el cambio de apellido en el código civil cuando dentro de la impugnación de paternidad se sabe no es su verdadero padre y el juez acepta la impugnación de la paternidad?

11.3. Anexo 3. Certificado de Inglés.

Loja, 07 de noviembre del 2023

Yo, **TATIANA FERNANDA AGUIRRE FELJOO**, portadora de la cédula de ciudadanía Nro. **1105911802**, Magister en Pedagogía de los Idiomas Nacionales y Extranjeros Mención Enseñanza de Inglés, con registro en la SENESCYT # 1031-2022-2554176

CERTIFICO:

Que tengo el conocimiento y dominio del idioma español e inglés y que el resumen del Trabajo de Integración Curricular titulado, **ANÁLISIS JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL DE LOS DERECHOS VULNERADOS Y DE LOS VACÍOS LEGALES DE LA SENTENCIA DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD NRO. 19332-2021-00059**, cuya autoría es de la estudiante María Alexandra Cabrera Cabrera. Con cédula de ciudadanía Nro. 1150301511, es verdadero y correcto a mi mejor saber y entender.

Atentamente. -



Mgs. Tatiana Aguirre. F.
C.I 1105911802

11.4. Anexo 4. Certificado de designación de director del Trabajo de Integración Curricular.



Universidad
Nacional
de Loja

FACULTAD, JURIDICA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA
SECRETARÍA GENERAL

Presentada el día de hoy, dos de junio de dos mil veintitrés, a las ocho horas con veinte minutos. Lo certifica, la Secretaria Abogada de la Facultad Jurídica Social y Administrativa de la UNL.

ENA REGINA PELAEZ SORIA
Firmado digitalmente por ENA REGINA PELAEZ SORIA
Fecha: 2023.06.02 13:57:29 -05'00'

Dra. Ena Regina Peláez Soria, Mg. Sc
SECRETARIA ABOGADA DE LA
FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA

Loja, 02 de junio de 2023, a las 11H38. Atendiendo la petición que antecede, de conformidad a lo establecido en el **Art. 228 Dirección del trabajo de integración curricular o de titulación**, del Reglamento de Régimen Académico de la UNL vigente; una vez emitido el informe favorable de estructura, coherencia y pertinencia del proyecto, se designa al Dr. Fernando Filemón Soto Soto, Mg. Sc., Docente de la Carrera de Derecho de la Facultad Jurídica Social y Administrativa, como **DIRECTOR del Trabajo de Integración Curricular o Titulación**, titulado: "ANÁLISIS JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL DE LOS DERECHOS VULNERADOS Y DE LOS VACÍOS LEGALES DE LA SENTENCIA DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD NRO. 19332-2021-00059", de autoría de la Srta. MARÍA ALEXANDRA CABRERA CABRERA. Se le recuerda que conforme lo establecido en el Art. 228 antes mencionado. Usted en su calidad de director del trabajo de integración curricular o de titulación "será responsable de asesorar y monitorear con pertinencia y rigurosidad científico-técnica la ejecución del proyecto y de revisar oportunamente los informes de avance, los cuales serán devueltos al aspirante con las observaciones, sugerencias y recomendaciones necesarias para asegurar la calidad de la investigación. Cuando sea necesario, visitará y monitoreará el escenario donde se desarrolle el trabajo de integración curricular o de titulación". **NOTIFÍQUESE para que surta efecto legal.**



Dr. Mario Enrique Sánchez Armijos, Mg. Sc.
DIRECTOR DE LA CARRERA DE DERECHO

Loja, 02 de junio de 2023, a las 11H39. Notifiqué con el decreto que antecede al Dr. Fernando Filemón Soto Soto, Mg. Sc., para constancia suscriben:



Dr. Fernando Filemón Soto Soto, Mg. Sc.,
DIRECTOR TIC

ENA REGINA PELAEZ SORIA
Firmado digitalmente por ENA REGINA PELAEZ SORIA
Fecha: 2023.06.02 13:57:40 -05'00'

Dra. Ena Regina Peláez Soria, Mg. Sc.
SECRETARIA ABOGADA



Elaborado por: Nancy Iván Jaramillo

C.C. Srta. María Alexandra Cabrera Cabrera
Expediente de Estudiante

072 – 545174 ext. 21-23-28
Ciudad Universitaria "Guillermo Falconi Espinosa"

Página 1 | 1

11.5. Anexo 5. Informe favorable de estructura y coherencia del Proyecto de Integración Curricular.



**CARRERA DE
DERECHO**

Loja, 01 de junio de 2023

Señor

Dr. Mario Sánchez Armijos. Mg. Sc.

DIRECTOR DE LA CARRERA DE DERECHO DE LA FACULTAD JURÍDICA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA.

Ciudad. -

De mi consideración:

A través del presente me es grato expresar a usted un cordial saludo, a la vez de manera respetuosa y en cumplimiento a la notificación de la providencia al correo institucional fernando.soto@unl.edu.ec de fecha 30 de mayo del 2023, a las 16:51, donde dispone que emita informe sobre la estructura y coherencia del proyecto de tesis titulado: “Análisis jurídico y jurisprudencial de los derechos vulnerados y de los vacíos legales de la sentencia de impugnación de paternidad Nro. 19332-2021-00059”, presentado por la postulante señorita MARIA ALEXANDRA CABRERA CABRERA y una vez que ha realizado por cambios pertinentes en el presente trabajo de integración curricular, cumpliendo con lo dispuesto en el Art. 226 del Reglamento de Régimen Académico UNL, 2021; y en armonía con la Guía para la Formulación del Proyecto de Investigación de Integración Curricular o Titulación; al respecto tengo a bien informarle lo siguiente:

1. INFORMACIÓN GENERAL:

- a. **Título:** La señorita postulante presenta su proyecto bajo el epígrafe: “Análisis jurídico y jurisprudencial de los derechos vulnerados y de los vacíos legales de la sentencia de impugnación de paternidad Nro. 19332-2021-00059”.
- b. **Autora:** MARIA ALEXANDRA CABRERA CABRERA.
- c. **Docente Designado:** Dr. Fernando Filemon Soto Soto Mg. Sc.

2. DESGLOSE DEL INFORME.

Una vez que he realizado un detallado y minucioso estudio del proyecto de investigación jurídica bajo el título: “Análisis jurídico y jurisprudencial de los derechos vulnerados y de los vacíos legales de la sentencia de impugnación de paternidad Nro. 19332-2021-00059”, esta temática cumple con los requerimientos jurídicos, doctrinarios y normativos en la materia del Derecho Penal, lo que resulta apto para su desarrollo, por constituir un problema jurídico trascendente que amerita ser tratado en un trabajo de integración curricular previa la obtención del Título de Abogada.

3. PROBLEMÁTICA.

La Impugnación de Paternidad es un proceso que se lo realiza al momento en que el supuesto padre tiene indicios de que él no es el padre Biológico de su hijo. Como se menciona en el artículo 233A del Código Civil, la acción de impugnación de paternidad o maternidad podrá ser ejercida por: 1. Quien se pretenda verdadero padre o madre. 2. El hijo. 3. El que consta legalmente registrado como padre o madre y cuya filiación impugna. 4. Las personas a quienes la paternidad o maternidad impugnada perjudique en sus derechos sobre la sucesión de los que constan legalmente como padre o madre. En este caso, el plazo para impugnar será de ciento ochenta días contados a partir de la defunción del padre o madre”.

En lo atinente al marco constitucional y legal tenemos que, el derecho a la identidad se encuentra consagrado en el artículo 66 numeral 28 de la Constitución, el cual establece: “Se reconoce y garantizará a las personas: ... 28. El derecho a la identidad personal y colectiva, que incluye tener nombre y apellido, debidamente registrados y libremente escogidos; y conservar, desarrollar y fortalecer las características materiales e inmateriales de la identidad, tales como la nacionalidad, la procedencia familiar, las manifestaciones espirituales, culturales, religiosas, lingüísticas, políticas y sociales”.

La maternidad o el vínculo filial, es un hecho biológico y jurídico que es incuestionable en razón del hecho biológico del parto; En tanto, la paternidad, en lo que se refiere a la mujer casada, de por sí, se encuentra subsumida dentro del mundo de las presunciones de la ley, ya que ésta determina que el hijo de mujer casada lo es de su marido. De modo general, la paternidad es una cuestión de confianza, pues no hay hechos manifiestos y concretos que le permitan al supuesto padre constatar de forma certera el vínculo paterno. Concomitante con esto tenemos el principio de la verdad biológica

asimilado por la doctrina y la jurisprudencia internacional en materia de familia, que busca hacer prevalecer la verdad material frente a una paternidad formal producto de una simple presunción legal. Por otro lado, el Art. 250 del Código Civil señala: "...La impugnación del reconocimiento de paternidad podrá ser ejercida por: 2. Cualquier persona que pueda tener interés en ello. El reconociente podrá impugnar el acto del reconocimiento por vía de nulidad para demostrar que al momento de otorgarlo no se verificó la concurrencia de los requisitos indispensables para su validez...", considerando lo dispuesto en la norma legal que se indica se deduce para que no exista validez en el acto de reconocimiento se debe justificar que el mismo adolece de vicios los cuales son: error, fuerza y dolo.

A diferencia de la falta de especificaciones en nuestro ordenamiento sobre el procedimiento para el proceso de impugnación de paternidad, en España el Código Civil señala en el artículo 141, "La acción de impugnación del reconocimiento realizado mediante error, violencia o intimidación corresponde a quien lo hubiere otorgado. La acción caducará al año del reconocimiento o desde que cesó el vicio de consentimiento, y podrá ser ejercitada o continuada por los herederos de aquél, si hubiere fallecido antes de transcurrir el año".

Por otro lado, en Colombia en su Código Civil artículo. 214. manifiesta que: El hijo que nace después de expirados los ciento ochenta días subsiguientes al matrimonio o a la declaración de la unión marital de hecho, se reputa concebido en el vínculo y tiene por padres a los cónyuges o a los compañeros permanentes, excepto en los siguientes casos: 1. Cuando el Cónyuge o el compañero permanente demuestre por cualquier medio que él no es el padre. 2. Cuando en proceso de impugnación de la paternidad mediante prueba científica se desvirtúe esta presunción, en atención a lo consagrado en la Ley 721 de 2001. Para este país, "La prueba científica que obra dentro de un proceso de impugnación de la paternidad constituye, sin duda alguna, un elemento fundamental para la decisión que le corresponde tomar al juez. Sin embargo, dado que la prueba de ADN no aporta un resultado irrefutable, el juez puede apreciar dicha prueba científica con otras pruebas que integran el acervo probatorio, con el fin de poder llegar a la decisión que le parezca la más ajustada a la normatividad y al expediente visto en su conjunto. Cabe resaltar que en la norma acusada no se exige que el juez se atenga únicamente a lo probado de manera científica.

La Sentencia del proceso propuesta para el análisis se da puesto que el actor plantea una demanda de Impugnación de Paternidad debido a que después de años de haber registrado al que creía su hijo con sus apellidos, se entera por medio de una prueba de ADN que el menor no es hijo biológico y que era víctima de engaños de parte de su ex esposa, sentencia la cual rechazan por improcedente. De lo mencionado por la sala de lo cual haré uso nos dice que, "33. Concomitantemente con los derechos del adolescente, también se encuentran los del presunto padre, como el no ser obligado a prestar alimentos a quien no es su hijo, y el salvaguardar el derecho a ser sucedido por sus verdaderos hijos, o familiares".

De tal manera que mi análisis de esta sentencia de Impugnación de Paternidad va enfocado en que son dos derechos vulnerados el del padre que reconoció a su hijo y al no otorgarle la impugnación se lo estaría obligando a prestar alimentos a quien no es su hijo y el salvaguardar el derecho a ser sucedido por sus verdaderos hijos o familiares; y del niño a quien en este caso, no es posible mirar únicamente su derecho a un sustento económico, sino también su derecho a la identidad, a la dignidad y al libre desarrollo de su personalidad, por lo que no es posible establecer que en afán de mantener un sustento económico deba sacrificarse el derecho a la identidad establecido en los artículos 45 y 66 numeral 28 de la Constitución y el principio de la verdad biológica, pues aquello implicaría el mantenimiento de una falsa paternidad que puede acarrear graves consecuencias para el menor en cuestión. Además, considero que existe un vacío legal al no tener en nuestro ordenamiento jurídico disposiciones que sean específicas en los juicios de impugnación de Paternidad y la importancia de la prueba de ADN para la materia en cuestión de tal manera que ayuden a los juzgadores a la hora de emitir las resoluciones.

¿La falta de disposiciones en el Ordenamiento Jurídico sobre el Juicio de Impugnación de paternidad ha hecho que ciertos derechos se vulneren?

¿Es posible permitir que el menor mantenga una falsa paternidad con el fin de que siga teniendo un sustento económico?

4. JUSTIFICACIÓN.

En el presente trabajo se pretende analizar los derechos que se vulneran tanto del menor como del supuesto padre en la sentencia de Impugnación de paternidad e identificar las irregularidades que se presentan ya que en la institución jurídica de impugnación de paternidad no se contemplan disposiciones para llevar a cabo el procedimiento de la institución antes mencionada en apego a la Constitución, Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, Código Civil y demás normas pertinentes relacionados a la materia en cuestión.

Establecer a la filiación como hecho natural entre los humanos, por medio de la cual se nos otorga derechos y obligaciones como padres e hijos ante la ley y la sociedad. En otras palabras, este trabajo tiene el propósito de establecer si se respetan los derechos del menor establecidos en el Código de la niñez y como garantiza la Constitución el principio superior del menor cuando se demanda un proceso de impugnación de paternidad. La sociedad debe tomar conciencia y priorizar los derechos del menor como la parte más vulnerable en los conflictos familiares y garantizarles una vida satisfactoria a sus necesidades.

El trabajo de investigación curricular se enmarca en el objetivo de desarrollo sostenible No. 16 que se refiere a la paz, justicia e instituciones sólidas, teniendo como bien tutelado promover sociedades pacíficas e incluyentes para el desarrollo sostenible, el mismo que se encuentre dentro de la meta 16.9, en la que se señala que, de aquí a 2030, proporcionar acceso a una identidad jurídica para todos, en particular mediante el registro de nacimientos.

En las líneas de Investigación que orientan el proceso formativo en la carrera de Derecho, nos encontramos inmersos en el numeral 3. Las relaciones de los sujetos y objetos de derecho, en el ámbito privado. De manera que la Investigación a desarrollarse se encuentra enfocada en las líneas que establece el reglamento académico.

La ejecución del presente trabajo es factible ya que cuenta con las fuentes bibliográficas, documentos, orientación metodológica, estudios de campo y demás recursos que viabiliza su desarrollo y ejecución.

Por lo antes mencionado queda justificado que el presente trabajo llevará un análisis jurídico y jurisprudencial de los derechos vulnerados del menor de edad y del supuesto padre que existen en la sentencia de Impugnación de Paternidad.

5.- OBJETIVOS.

Los objetivos tienen relación con el problema central, objeto de estudio.

La postulante presenta un objetivo general de la siguiente manera: **Análisis jurídico y jurisprudencial de los derechos vulnerados y de los vacíos legales de la sentencia de impugnación de paternidad Nro. 19332-2021-00059.** Por no constituir un objetivo general el cual debe eliminarlo y tiene que sujetarse con el objetivo general que consta en el trabajo de integración curricular y se lo formula de la siguiente manera.

Realizar un análisis jurídico, doctrinario, jurisprudencial y comparativo de los derechos vulnerados y de los vacíos legales emitidos en la sentencia de impugnación de la paternidad Nro.19332-2021-00059.

Los objetivos específicos quedan estructurados tal conforme consta en el trabajo de integración curricular.

Demostrar que, al realizar el proceso de impugnación de la paternidad, la prueba fehaciente es el examen de ADN para que el juez falle aceptando la impugnación de la paternidad o negando la misma.

Establecer que dentro del proceso de impugnación Nro. 19332-2021-00059, se han vulnerado derechos constitucionales del actor y del menor y señalar los vacíos legales en la institución de la impugnación de la paternidad.

- Proponer lineamientos propositivos que mejoren esta institución jurídica.

6.- METODOLOGÍA

La metodología con la que se realizará la presente investigación jurídica, está determinada por métodos y técnicas que se van a utilizar, explicando su empleo y el propósito de los mismos, tomando en cuenta el orden científico del proyecto en la dirección jurídica del problema planteado que comprenderá el universo de estudio en los ámbitos local, regional, nacional y extranjero, con referentes doctrinarios, casuísticos y estadísticos.

7.- MARCO TEORICO.

La señorita postulante ofrece en el proyecto con un importante marco teórico a desarrollar sobre temáticas: Impugnación. Definición, antecedentes históricos, Identidad. Definición.

Derecho a la identidad, Interés superior del menor, la filiación, prueba de ADN, filiación en Colombia y Perú, Impugnación de paternidad, Impugnación del reconocimiento, verdad biológica, Identidad biológica

8.- PERTINENCIA.

Por las consideraciones antes anotadas en cumplimiento del Art. 225 del Reglamento de Régimen Académico de la Universidad Nacional de Loja del 2021, me permito emitir **INFORME FAVORABLE DE LA ESTRUCTURA Y COHERENCIA DEL PROYECTO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR** sobre el título: "Análisis jurídico y jurisprudencial de los derechos vulnerados y de los vacíos legales de la sentencia de impugnación de paternidad Nro. 19332-2021-00059", presentado por la postulante señorita MARIA ALEXANDRA CABRERA CABRERA, a favor de que se realice el trabajo de integración curricular previo a optar por el Título de Abogada de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador.

Del Señor Director de la Carrera de Derecho, muy atentamente.



Dr. Fernando Soto Soto Mg. Sc
DOCENTE CARRERA DE DERECHO